



2016/0280(COD)

5.4.2017

ENMIENDAS 69 - 303

Proyecto de opinión
Catherine Stihler
(PE599.682v01-00)

Derechos de autor en el mercado único digital

Propuesta de Directiva
(COM(2016)0593 – C8-0383/2016 – 2016/0280(COD))

Enmienda 69
Marcus Pretzell

Propuesta de Directiva
Considerando 1

Texto de la Comisión

(1) El Tratado prevé la creación de un mercado interior y la implantación de un sistema que impida el falseamiento de la competencia en dicho mercado. La armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre los derechos de autor y derechos afines **ha de contribuir a la consecución de esos objetivos.**

Enmienda

(1) El Tratado prevé la creación de un mercado interior y la implantación de un sistema que impida el falseamiento de la competencia en dicho mercado. La armonización de las legislaciones de los Estados miembros sobre los derechos de autor y derechos afines **no contribuiría a un mercado único digital libre, puesto que la reglamentación armonizada no impulsa la actividad del mercado, sino que la frena. Por el contrario, la competencia de los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales es una garantía de que los errores jurídicos no repercutan de manera demasiado considerable y de que los mejores ordenamientos jurídicos influyan sobre los peores.**

Or. de

Enmienda 70
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 2

Texto de la Comisión

(2) Las directivas que se han adoptado en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines garantizan un elevado nivel de protección a los titulares de derechos y establecen un marco para la explotación de obras u otras prestaciones protegidas. **Este** marco jurídico armonizado contribuye al buen funcionamiento del mercado interior; estimula la innovación, la creatividad, la

Enmienda

(2) Las directivas que se han adoptado en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines garantizan un elevado nivel de protección a los titulares de derechos y establecen un marco para la explotación de obras u otras prestaciones protegidas. **Un** marco jurídico armonizado contribuye al buen funcionamiento del mercado interior; estimula la innovación, la creatividad, la

inversión y la producción de nuevos contenidos, en el entorno digital inclusive. **La protección que depara este** marco jurídico también contribuye al objetivo de la Unión de respetar y promover la diversidad cultural, situando al mismo tiempo en primer plano al patrimonio cultural común europeo. El artículo 167, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la Unión ha de tener en cuenta los aspectos culturales en su actuación.

inversión y la producción de nuevos contenidos, en el entorno digital inclusive. **El** marco jurídico también contribuye al objetivo de la Unión de respetar y promover la diversidad cultural, situando al mismo tiempo en primer plano al patrimonio cultural común europeo. El artículo 167, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la Unión ha de tener en cuenta los aspectos culturales en su actuación.

Or. en

Enmienda 71 **Antanas Guoga**

Propuesta de Directiva **Considerando 2**

Texto de la Comisión

(2) Las directivas que se han adoptado en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines garantizan un elevado nivel de protección a los titulares de derechos y establecen un marco para la explotación de obras u otras prestaciones protegidas. Este marco jurídico armonizado contribuye al buen funcionamiento del mercado interior; estimula la innovación, la creatividad, la inversión y la producción de nuevos contenidos, en el entorno digital inclusive. La protección que depara este marco jurídico también contribuye al objetivo de la Unión de respetar y promover la diversidad cultural, situando al mismo tiempo en primer plano al patrimonio cultural común europeo. El artículo 167, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la Unión ha de tener en cuenta los aspectos culturales en su actuación.

Enmienda

(2) Las directivas que se han adoptado en el ámbito de los derechos de autor y derechos afines garantizan un elevado nivel de protección a los titulares de derechos y establecen un marco para la explotación de obras u otras prestaciones protegidas. Este marco jurídico armonizado contribuye al buen funcionamiento del mercado interior **verdaderamente integrado**; estimula la innovación, la creatividad, la inversión y la producción de nuevos contenidos, en el entorno digital inclusive. La protección que depara este marco jurídico también contribuye al objetivo de la Unión de respetar y promover la diversidad cultural, situando al mismo tiempo en primer plano al patrimonio cultural común europeo. El artículo 167, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece que la Unión ha de tener en cuenta los aspectos culturales en su actuación.

Or. en

Enmienda 72
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La rápida evolución tecnológica transforma sin cesar la manera en que se crean, producen, distribuyen y explotan las obras y otras prestaciones. Siguen surgiendo nuevos modelos de negocio y nuevos intervinientes. Los objetivos y los principios establecidos por el marco de la Unión en materia de derechos de autor continúan siendo sólidos. Con todo, persiste cierta inseguridad jurídica, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios, en lo que se refiere a determinados usos, entre ellos los de carácter transfronterizo, de las obras y otras prestaciones en el entorno digital. Tal como señala la Comunicación de la Comisión titulada Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor²⁶, en algunos ámbitos es necesario adaptar y completar el actual marco de la Unión en materia de derechos de autor. La presente Directiva establece normas para adaptar determinadas excepciones y limitaciones a los entornos digital y transfronterizo, así como medidas destinadas a facilitar determinadas prácticas de concesión de licencias en lo que respecta a la difusión de obras que están fuera del circuito comercial y la disponibilidad en línea de obras audiovisuales en plataformas de vídeo a la carta con miras a garantizar un mayor acceso a los contenidos. A fin de lograr un correcto funcionamiento del mercado de los derechos de autor, también deberían existir normas **sobre los derechos de edición, sobre el uso de obras y otras prestaciones por parte de los proveedores de servicios en línea que almacenan y**

Enmienda

(3) La rápida evolución tecnológica transforma sin cesar la manera en que se crean, producen, distribuyen y explotan las obras y otras prestaciones. Siguen surgiendo nuevos modelos de negocio y nuevos intervinientes. Los objetivos y los principios establecidos por el marco de la Unión en materia de derechos de autor continúan siendo sólidos. Con todo, persiste cierta inseguridad jurídica, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios, en lo que se refiere a determinados usos, entre ellos los de carácter transfronterizo, de las obras y otras prestaciones en el entorno digital. Tal como señala la Comunicación de la Comisión titulada Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor²⁶, en algunos ámbitos es necesario adaptar y completar el actual marco de la Unión en materia de derechos de autor. La presente Directiva establece normas para adaptar determinadas excepciones y limitaciones a los entornos digital y transfronterizo, así como medidas destinadas a facilitar determinadas prácticas de concesión de licencias en lo que respecta a la difusión de obras que están fuera del circuito comercial y la disponibilidad en línea de obras audiovisuales en plataformas de vídeo a la carta con miras a garantizar un mayor acceso a los contenidos. A fin de lograr un correcto funcionamiento del mercado de los derechos de autor, también deberían existir normas sobre la transparencia de los contratos de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

facilitan acceso a los contenidos cargados por los usuarios, y sobre la transparencia de los contratos de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

²⁶ COM(2015) 626 final.

²⁶ COM(2015) 626 final.

Or. en

Enmienda 73

Daniel Dalton, Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Directiva Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La rápida evolución tecnológica transforma sin cesar la manera en que se crean, producen, distribuyen y explotan las obras y otras prestaciones. Siguen surgiendo nuevos modelos de negocio y nuevos intervinientes. Los objetivos y los principios establecidos por el marco de la Unión en materia de derechos de autor continúan siendo sólidos. Con todo, persiste cierta inseguridad jurídica, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios, en lo que se refiere a determinados usos, entre ellos los de carácter transfronterizo, de las obras y otras prestaciones en el entorno digital. Tal como señala la Comunicación de la Comisión titulada Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor²⁶, en algunos ámbitos es necesario adaptar y completar el actual marco de la Unión en materia de derechos de autor. La presente Directiva establece normas para adaptar determinadas excepciones y limitaciones a los entornos digital y transfronterizo, así como medidas destinadas a facilitar determinadas prácticas de concesión de licencias en lo que respecta a la difusión de obras que están fuera del circuito comercial y la

Enmienda

(3) La rápida evolución tecnológica transforma sin cesar la manera en que se crean, producen, distribuyen y explotan las obras y otras prestaciones, **y la legislación al respecto debe estar preparada para el futuro, de manera que no se restrinja el desarrollo tecnológico.** Siguen surgiendo nuevos modelos de negocio y nuevos intervinientes. Los objetivos y los principios establecidos por el marco de la Unión en materia de derechos de autor continúan siendo sólidos. Con todo, persiste cierta inseguridad jurídica, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios, en lo que se refiere a determinados usos, entre ellos los de carácter transfronterizo, de las obras y otras prestaciones en el entorno digital. Tal como señala la Comunicación de la Comisión titulada Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor²⁶, en algunos ámbitos es necesario adaptar y completar el actual marco de la Unión en materia de derechos de autor. La presente Directiva establece normas para adaptar determinadas excepciones y limitaciones a los entornos digital y transfronterizo, así como medidas destinadas a facilitar determinadas

disponibilidad en línea de obras audiovisuales en plataformas de vídeo a la carta con miras a garantizar un mayor acceso a los contenidos. A fin de lograr un correcto funcionamiento del mercado de los derechos de autor, también deberían existir normas *sobre los derechos de edición*, sobre el uso de obras y otras prestaciones por parte de los proveedores de servicios en línea que almacenan y facilitan acceso a los contenidos cargados por los usuarios, y sobre la transparencia de los contratos de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

²⁶ COM(2015) 626 final.

prácticas de concesión de licencias en lo que respecta a la difusión de obras que están fuera del circuito comercial y la disponibilidad en línea de obras audiovisuales en plataformas de vídeo a la carta con miras a garantizar un mayor acceso a los contenidos. A fin de lograr un correcto funcionamiento del mercado de los derechos de autor, también deberían existir normas sobre el uso de obras y otras prestaciones por parte de los proveedores de servicios en línea que almacenan y facilitan acceso a los contenidos cargados por los usuarios, y sobre la transparencia de los contratos de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

²⁶ COM(2015) 626 final.

Or. en

Enmienda 74 **Pascal Arimont, Herbert Reul**

Propuesta de Directiva **Considerando 3**

Texto de la Comisión

(3) La rápida evolución tecnológica transforma sin cesar la manera en que se crean, producen, distribuyen y explotan las obras y otras prestaciones. Siguen surgiendo nuevos modelos de negocio y nuevos intervinientes. Los objetivos y los principios establecidos por el marco de la Unión en materia de derechos de autor continúan siendo sólidos. Con todo, persiste cierta inseguridad jurídica, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios, en lo que se refiere a determinados usos, entre ellos los de carácter transfronterizo, de las obras y otras prestaciones en el entorno digital. Tal como señala la Comunicación de la Comisión titulada Hacia un marco

Enmienda

(3) La rápida evolución tecnológica transforma sin cesar la manera en que se crean, producen, distribuyen y explotan las obras y otras prestaciones. Siguen surgiendo nuevos modelos de negocio y nuevos intervinientes. Los objetivos y los principios establecidos por el marco de la Unión en materia de derechos de autor continúan siendo sólidos. Con todo, persiste cierta inseguridad jurídica, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios, en lo que se refiere a determinados usos, entre ellos los de carácter transfronterizo, de las obras y otras prestaciones en el entorno digital. Tal como señala la Comunicación de la Comisión titulada Hacia un marco

moderno y más europeo de los derechos de autor²⁶, en algunos ámbitos es necesario adaptar y completar el actual marco de la Unión en materia de derechos de autor. La presente Directiva establece normas para adaptar determinadas excepciones y limitaciones a los entornos digital y transfronterizo, así como medidas destinadas a facilitar determinadas prácticas de concesión de licencias en lo que respecta a la difusión de obras que están fuera del circuito comercial y la disponibilidad en línea de obras audiovisuales en plataformas de vídeo a la carta con miras a garantizar un mayor acceso a los contenidos. A fin de lograr un correcto funcionamiento del mercado de los derechos de autor, también deberían existir normas sobre los derechos de edición, sobre el uso de obras y otras prestaciones por parte de los proveedores de servicios en línea que *almacenan y* facilitan acceso a los contenidos cargados por los usuarios, y sobre la transparencia de los contratos de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

²⁶ COM(2015) 626 final.

moderno y más europeo de los derechos de autor²⁶, en algunos ámbitos es necesario adaptar y completar el actual marco de la Unión en materia de derechos de autor. La presente Directiva establece normas para adaptar determinadas excepciones y limitaciones a los entornos digital y transfronterizo, así como medidas destinadas a facilitar determinadas prácticas de concesión de licencias en lo que respecta a la difusión de obras que están fuera del circuito comercial y la disponibilidad en línea de obras audiovisuales en plataformas de vídeo a la carta con miras a garantizar un mayor acceso a los contenidos. A fin de lograr un correcto funcionamiento del mercado de los derechos de autor, también deberían existir normas sobre los derechos de edición, sobre el uso de obras y otras prestaciones por parte de los proveedores de servicios en línea que *comunican al público o* facilitan acceso a los contenidos cargados por los usuarios, y sobre la transparencia de los contratos de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

²⁶ COM(2015) 626 final.

Or. de

Enmienda 75

Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva

Considerando 3

Texto de la Comisión

(3) La rápida evolución tecnológica transforma sin cesar la manera en que se crean, producen, distribuyen y explotan las obras y otras prestaciones. Siguen surgiendo nuevos modelos de negocio y nuevos intervinientes. Los objetivos y los principios establecidos por el marco de la

Enmienda

(3) La rápida evolución tecnológica transforma sin cesar la manera en que se crean, producen, distribuyen y explotan las obras y otras prestaciones. Siguen surgiendo nuevos modelos de negocio y nuevos intervinientes. Los objetivos y los principios establecidos por el marco de la

Unión en materia de derechos de autor continúan siendo sólidos. Con todo, persiste cierta inseguridad jurídica, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios, en lo que se refiere a determinados usos, entre ellos los de carácter transfronterizo, de las obras y otras prestaciones en el entorno digital. Tal como señala la Comunicación de la Comisión titulada Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor²⁶, en algunos ámbitos es necesario adaptar y completar el actual marco de la Unión en materia de derechos de autor. **La** presente Directiva establece normas para adaptar determinadas excepciones y limitaciones a los entornos digital y transfronterizo, así como medidas destinadas a facilitar determinadas prácticas de concesión de licencias en lo que respecta a la difusión de obras que están fuera del circuito comercial y la disponibilidad en línea de obras audiovisuales en plataformas de vídeo a la carta con miras a garantizar un mayor acceso a los contenidos. A fin de lograr un correcto funcionamiento del mercado de los derechos de autor, también deberían existir normas sobre los derechos de edición, sobre el uso de obras y otras prestaciones por parte de los proveedores de servicios en línea que almacenan y facilitan acceso a los contenidos cargados por los usuarios, y sobre la transparencia de los contratos de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

Unión en materia de derechos de autor continúan siendo sólidos. Con todo, persiste cierta inseguridad jurídica, tanto para los titulares de derechos como para los usuarios, en lo que se refiere a determinados usos, entre ellos los de carácter transfronterizo, de las obras y otras prestaciones en el entorno digital. Tal como señala la Comunicación de la Comisión titulada Hacia un marco moderno y más europeo de los derechos de autor²⁶, en algunos ámbitos es necesario adaptar y completar el actual marco de la Unión en materia de derechos de autor. **En este entorno digital en constante evolución y transformación, la Comisión debe investigar de manera diligente todas las medidas posibles para evitar cualquier tipo de utilización ilegal de contenidos visuales y audiovisuales protegidos por derechos de autor con fines comerciales mediante el abuso de técnicas de incrustación o enmarcado. Además, la** presente Directiva establece normas para adaptar determinadas excepciones y limitaciones a los entornos digital y transfronterizo, así como medidas destinadas a facilitar determinadas prácticas de concesión de licencias en lo que respecta a la difusión de obras que están fuera del circuito comercial y la disponibilidad en línea de obras audiovisuales en plataformas de vídeo a la carta con miras a garantizar un mayor acceso a los contenidos. A fin de lograr un correcto **y justo** funcionamiento del mercado de los derechos de autor, también deberían existir normas sobre los derechos de edición, sobre el uso de obras y otras prestaciones por parte de los proveedores de servicios en línea que almacenan y facilitan acceso a los contenidos cargados por los usuarios, y sobre la transparencia de los contratos de autores y artistas intérpretes o ejecutantes **y la contabilidad derivada de la explotación de obras protegidas con arreglo a dichos contratos.**

Or. en

Enmienda 76

Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva

Considerando 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(3 bis) Pese al hecho de que en la actualidad se consumen más contenidos creativos que nunca en servicios como plataformas de contenidos cargados por usuarios y servicios de agregación de contenidos, el sector creativo no ha experimentado un aumento comparable de ingresos como resultado de este aumento del consumo. El valor de las obras culturales y creativas se ha desviado de los usuarios, autores, artistas, productores y otros titulares de derechos, generando una «brecha de valor» insostenible. Esta transferencia de valor está creando un mercado ineficaz e injusto y supone a largo plazo una amenaza para la salud de los sectores cultural y creativo de la Unión y para el éxito del mercado único digital, en la medida en que no habrá un mercado digital europeo de éxito sin contenidos. Esto es por lo que, entre otras cosas, las exenciones en materia de responsabilidad solo pueden aplicarse a los proveedores de servicios en línea verdaderamente neutrales y pasivos, y no a los servicios que desempeñan un papel activo en la distribución, la promoción y la monetización de contenidos a expensas de los creadores.

Or. en

Enmienda 77

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva

Considerando 4

Texto de la Comisión

(4) La presente Directiva está basada en las normas establecidas en las Directivas actualmente vigentes en este ámbito y las complementa, en particular la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹, la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ y la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³².

²⁷ Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77 de 27.3.1996, pp. 20-28).

²⁸ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, pp. 10-19).

²⁹ Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre

Enmienda

(4) La presente Directiva está basada en las normas establecidas en las Directivas actualmente vigentes en este ámbito y las complementa, en particular la Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁷, la Directiva **2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{27 bis}**, la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁸, la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo²⁹, la Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁰, la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³¹ y la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo³².

²⁷ Directiva 96/9/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 1996, sobre la protección jurídica de las bases de datos (DO L 77 de 27.3.1996, pp. 20-28).

^{27 bis} **Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (Directiva sobre el comercio electrónico) (DO L 178 de 17.7.2000, p. 1).**

²⁸ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información (DO L 167 de 22.6.2001, pp. 10-19).

²⁹ Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre

de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, pp. 28-35).

³⁰ Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO L 111 de 5.5.2009, pp. 16-22).

³¹ Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas (DO L 299 de 27.10.2012, pp. 5-12).

³² Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO L 84 de 20.3.2014, pp. 72-98).

de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, pp. 28-35).

³⁰ Directiva 2009/24/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre la protección jurídica de programas de ordenador (DO L 111 de 5.5.2009, pp. 16-22).

³¹ Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas (DO L 299 de 27.10.2012, pp. 5-12).

³² Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la gestión colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multiterritoriales de derechos sobre obras musicales para su utilización en línea en el mercado interior (DO L 84 de 20.3.2014, pp. 72-98).

Or. en

Enmienda 78 **Julia Reda**

Propuesta de Directiva **Considerando 5**

Texto de la Comisión

(5) En los ámbitos de la investigación, **la educación y la conservación del patrimonio cultural**, las tecnologías digitales permiten nuevos tipos de usos que no están claramente enmarcados por las normas vigentes de la Unión sobre excepciones y limitaciones. Por otra parte, el carácter optativo de las excepciones y limitaciones previstas en las Directivas 2001/29/CE, 96/9/CE y 2009/24/CE **en esos ámbitos pueden afectar** negativamente al funcionamiento del

Enmienda

(5) En los ámbitos de la investigación y **la innovación, el uso transformador, la educación y el patrimonio cultural**, las tecnologías digitales permiten nuevos tipos de usos que no están claramente enmarcados por las normas vigentes de la Unión sobre excepciones y limitaciones. Por otra parte, el carácter optativo de las excepciones y limitaciones previstas en las Directivas 2001/29/CE, 96/9/CE y 2009/24/CE **afecta** negativamente al funcionamiento del mercado interior,

mercado interior, especialmente en el caso de los usos transfronterizos, que ocupan un lugar cada vez más importante en el entorno digital. Por consiguiente, procede evaluar de nuevo en función de esos nuevos usos las excepciones y limitaciones vigentes establecidas por el Derecho de la Unión que sean pertinentes para la investigación *científica*, la enseñanza y la conservación del patrimonio cultural. Es conveniente establecer excepciones o limitaciones obligatorias con respecto a los usos de tecnologías de minería de textos y datos *en los campos de la investigación científica*, la ilustración con fines educativos *en el entorno digital* y la conservación del patrimonio cultural. Los usos no cubiertos por las excepciones o *la limitación* previstas en la presente Directiva deben seguir sujetos a las excepciones y limitaciones establecidas en el Derecho de la Unión. Procede adaptar las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

especialmente en el caso de los usos transfronterizos, que ocupan un lugar cada vez más importante en el entorno digital. Por consiguiente, procede evaluar de nuevo *y complementar* en función de esos nuevos usos las excepciones y limitaciones vigentes establecidas por el Derecho de la Unión que sean pertinentes para la investigación, la enseñanza y la conservación del patrimonio cultural. Es conveniente establecer excepciones o limitaciones obligatorias con respecto a los usos de tecnologías de minería de textos y datos, la ilustración con fines educativos, *los contenidos generados por usuarios, la libertad de panorama* y la conservación *y difusión* del patrimonio cultural. Los usos no cubiertos por las excepciones o *las limitaciones* previstas en la presente Directiva deben seguir sujetos a las excepciones y limitaciones establecidas en el Derecho de la Unión. Procede adaptar las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

Or. en

Enmienda 79 Antanas Guoga

Propuesta de Directiva Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) En los ámbitos de la investigación, la educación y la conservación del patrimonio cultural, las tecnologías digitales permiten nuevos tipos de usos que no están claramente enmarcados por las normas vigentes de la Unión sobre excepciones y limitaciones. Por otra parte, el carácter optativo de las excepciones y limitaciones previstas en las Directivas 2001/29/CE, 96/9/CE y 2009/24/CE en esos ámbitos *pueden afectar* negativamente al funcionamiento del mercado interior, especialmente en el caso

Enmienda

(5) En los ámbitos de la investigación, *la innovación*, la educación y la conservación del patrimonio cultural, las tecnologías digitales permiten nuevos tipos de usos que no están claramente enmarcados por las normas vigentes de la Unión sobre excepciones y limitaciones. Por otra parte, el carácter optativo de las excepciones y limitaciones previstas en las Directivas 2001/29/CE, 96/9/CE y 2009/24/CE en esos ámbitos *afecta* negativamente al funcionamiento del mercado interior, especialmente en el caso

de los usos transfronterizos, que ocupan un lugar cada vez más importante en el entorno digital. Por consiguiente, procede evaluar de nuevo en función de esos nuevos usos las excepciones y limitaciones vigentes establecidas por el Derecho de la Unión que sean pertinentes para la investigación científica, la enseñanza y la conservación del patrimonio cultural. Es conveniente establecer excepciones o limitaciones obligatorias con respecto a los usos de tecnologías de minería de textos y datos en los campos de la investigación científica, la ilustración con fines educativos en el entorno digital y la conservación del patrimonio cultural. Los usos no cubiertos por las excepciones o la limitación previstas en la presente Directiva deben seguir sujetos a las excepciones y limitaciones establecidas en el Derecho de la Unión. Procede adaptar las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

de los usos transfronterizos, que ocupan un lugar cada vez más importante en el entorno digital. Por consiguiente, procede evaluar de nuevo en función de esos nuevos usos las excepciones y limitaciones vigentes establecidas por el Derecho de la Unión que sean pertinentes para la investigación científica, **la innovación**, la enseñanza y la conservación del patrimonio cultural. Es conveniente establecer excepciones o limitaciones obligatorias con respecto a los usos de tecnologías de minería de textos y datos en los campos de la investigación científica **y la innovación**, la ilustración con fines educativos en el entorno digital y la conservación del patrimonio cultural. Los usos no cubiertos por las excepciones o la limitación previstas en la presente Directiva deben seguir sujetos a las excepciones y limitaciones establecidas en el Derecho de la Unión. Procede adaptar las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

Or. en

Enmienda 80

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen

Propuesta de Directiva

Considerando 5

Texto de la Comisión

(5) En los ámbitos de la investigación, la educación y la conservación del patrimonio cultural, las tecnologías digitales permiten nuevos tipos de usos que no están claramente enmarcados por las normas vigentes de la Unión sobre excepciones y limitaciones. Por otra parte, el carácter optativo de las excepciones y limitaciones previstas en las Directivas 2001/29/CE, 96/9/CE y 2009/24/CE en esos ámbitos pueden afectar negativamente al funcionamiento del mercado interior,

Enmienda

(5) En los ámbitos de la investigación, la educación y la conservación del patrimonio cultural, las tecnologías digitales permiten nuevos tipos de usos que no están claramente enmarcados por las normas vigentes de la Unión sobre excepciones y limitaciones. Por otra parte, el carácter optativo de las excepciones y limitaciones previstas en las Directivas 2001/29/CE, 96/9/CE y 2009/24/CE en esos ámbitos pueden afectar negativamente al funcionamiento del mercado interior,

especialmente en el caso de los usos transfronterizos, que ocupan un lugar cada vez más importante en el entorno digital. Por consiguiente, procede evaluar de nuevo en función de esos nuevos usos las excepciones y limitaciones vigentes establecidas por el Derecho de la Unión que sean pertinentes para la investigación científica, la enseñanza y la conservación del patrimonio cultural. Es conveniente establecer excepciones o limitaciones obligatorias con respecto a los usos de tecnologías de minería de textos y datos *en los campos de la investigación científica*, la ilustración con fines educativos *en el entorno digital* y la conservación del patrimonio cultural. Los usos no cubiertos por las excepciones o la limitación previstas en la presente Directiva deben seguir sujetos a las excepciones y limitaciones establecidas en el Derecho de la Unión. Procede adaptar las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

especialmente en el caso de los usos transfronterizos, que ocupan un lugar cada vez más importante en el entorno digital. Por consiguiente, procede evaluar de nuevo en función de esos nuevos usos las excepciones y limitaciones vigentes establecidas por el Derecho de la Unión que sean pertinentes para la investigación científica, la enseñanza y la conservación del patrimonio cultural. Es conveniente establecer excepciones o limitaciones obligatorias con respecto a los usos de tecnologías de minería de textos y datos, la ilustración con fines educativos y la conservación del patrimonio cultural. Los usos no cubiertos por las excepciones o la limitación previstas en la presente Directiva deben seguir sujetos a las excepciones y limitaciones establecidas en el Derecho de la Unión. Procede adaptar las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

Or. en

Enmienda 81 **Jiří Pospíšil**

Propuesta de Directiva **Considerando 5**

Texto de la Comisión

(5) En los ámbitos de la investigación, la educación y la conservación del patrimonio cultural, las tecnologías digitales permiten nuevos tipos de usos que no están claramente enmarcados por las normas vigentes de la Unión sobre excepciones y limitaciones. Por otra parte, el carácter optativo de las excepciones y limitaciones previstas en las Directivas 2001/29/CE, 96/9/CE y 2009/24/CE en esos ámbitos pueden afectar negativamente al funcionamiento del mercado interior, especialmente en el caso de los usos

Enmienda

(5) En los ámbitos de la investigación, la educación y la conservación del patrimonio cultural, las tecnologías digitales permiten nuevos tipos de usos que no están claramente enmarcados por las normas vigentes de la Unión sobre excepciones y limitaciones. Por otra parte, el carácter optativo de las excepciones y limitaciones previstas en las Directivas 2001/29/CE, 96/9/CE y 2009/24/CE en esos ámbitos pueden afectar negativamente al funcionamiento del mercado interior, especialmente en el caso de los usos

transfronterizos, que ocupan un lugar cada vez más importante en el entorno digital. Por consiguiente, procede evaluar de nuevo en función de esos nuevos usos las excepciones y limitaciones vigentes establecidas por el Derecho de la Unión que sean pertinentes para la investigación científica, la enseñanza y la conservación del patrimonio cultural. Es conveniente **establecer excepciones o limitaciones obligatorias** con respecto a los usos de tecnologías de minería de textos y datos en los campos de la investigación científica, la ilustración con fines educativos **en el entorno digital** y la conservación del patrimonio cultural. Los usos no cubiertos por las excepciones o la limitación previstas en la presente Directiva deben seguir sujetos a las excepciones y limitaciones establecidas en el Derecho de la Unión. Procede adaptar las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

transfronterizos, que ocupan un lugar cada vez más importante en el entorno digital. Por consiguiente, procede evaluar de nuevo en función de esos nuevos usos las excepciones y limitaciones vigentes establecidas por el Derecho de la Unión que sean pertinentes para la investigación científica, la enseñanza y la conservación del patrimonio cultural. Es conveniente **definir el procedimiento** con respecto a los usos de tecnologías de minería de textos y datos en los campos de la investigación científica, la ilustración con fines educativos y la conservación del patrimonio cultural. Los usos no cubiertos por las excepciones o la limitación previstas en la presente Directiva deben seguir sujetos a las excepciones y limitaciones establecidas en el Derecho de la Unión. Procede adaptar las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

Or. es

Enmienda 82 **Daniel Dalton**

Propuesta de Directiva **Considerando 5**

Texto de la Comisión

(5) En los ámbitos de la investigación, la educación y la conservación del patrimonio cultural, las tecnologías digitales permiten nuevos tipos de usos que no están claramente enmarcados por las normas vigentes de la Unión sobre excepciones y limitaciones. Por otra parte, el carácter optativo de las excepciones y limitaciones previstas en las Directivas 2001/29/CE, 96/9/CE y 2009/24/CE en esos ámbitos pueden afectar negativamente al funcionamiento del mercado interior, especialmente en el caso de los usos transfronterizos, que ocupan un lugar cada

Enmienda

(5) En los ámbitos de la investigación, **la innovación**, la educación y la conservación del patrimonio cultural, las tecnologías digitales permiten nuevos tipos de usos que no están claramente enmarcados por las normas vigentes de la Unión sobre excepciones y limitaciones. Por otra parte, el carácter optativo de las excepciones y limitaciones previstas en las Directivas 2001/29/CE, 96/9/CE y 2009/24/CE en esos ámbitos pueden afectar negativamente al funcionamiento del mercado interior, especialmente en el caso de los usos transfronterizos, que

vez más importante en el entorno digital. Por consiguiente, procede evaluar de nuevo en función de esos nuevos usos las excepciones y limitaciones vigentes establecidas por el Derecho de la Unión que sean pertinentes para la investigación científica, la enseñanza y la conservación del patrimonio cultural. Es conveniente establecer excepciones o limitaciones obligatorias con respecto a los usos de tecnologías de minería de textos y datos en los campos de la investigación científica, la ilustración con fines educativos en el entorno digital y la conservación del patrimonio cultural. Los usos no cubiertos por las excepciones o la limitación previstas en la presente Directiva deben seguir sujetos a las excepciones y limitaciones establecidas en el Derecho de la Unión. Procede adaptar las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

ocupan un lugar cada vez más importante en el entorno digital. Por consiguiente, procede evaluar de nuevo en función de esos nuevos usos las excepciones y limitaciones vigentes establecidas por el Derecho de la Unión que sean pertinentes para **la innovación**, la investigación científica, la enseñanza y la conservación del patrimonio cultural. Es conveniente establecer excepciones o limitaciones obligatorias con respecto a los usos de tecnologías de minería de textos y datos en los campos de la investigación científica, la ilustración con fines educativos en el entorno digital y la conservación del patrimonio cultural. **De acuerdo con el principio de subsidiariedad, dichas excepciones o limitaciones deben complementar, y no sustituir, a las excepciones a la minería de textos y datos existentes en los Estados miembros.** Los usos no cubiertos por las excepciones o la limitación previstas en la presente Directiva deben seguir sujetos a las excepciones y limitaciones establecidas en el Derecho de la Unión. Procede adaptar las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE.

Or. en

Enmienda 83 Julia Reda

Propuesta de Directiva Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Las excepciones y **la limitación** previstas en la presente Directiva tienen por objeto lograr un justo equilibrio entre los derechos e intereses de los autores y otros titulares de derechos, por una parte, y los usuarios, por otra. **Únicamente pueden aplicarse** en determinados casos especiales que no sean incompatibles con la normal explotación de las obras u otras

Enmienda

(6) Las excepciones y **las limitaciones** previstas en la presente Directiva tienen por objeto lograr un justo equilibrio entre los derechos e intereses de los autores y otros titulares de derechos, por una parte, y los usuarios, por otra. **Se han diseñado para aplicarse únicamente** en determinados casos especiales que no sean incompatibles con la normal explotación de

prestaciones y no perjudiquen injustificadamente a los intereses legítimos de los titulares de derechos.

las obras u otras prestaciones y no perjudiquen injustificadamente a los intereses legítimos de los titulares de derechos.

Or. en

Enmienda 84
Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Directiva
Considerando 6

Texto de la Comisión

(6) Las excepciones y la limitación previstas en la presente Directiva tienen por objeto lograr un justo equilibrio entre los derechos e intereses de los autores y otros titulares de derechos, por una parte, y los usuarios, por otra. Únicamente pueden aplicarse en determinados casos *especiales* que no sean incompatibles con la normal explotación de las obras u otras prestaciones y no perjudiquen injustificadamente a los intereses legítimos de los titulares de derechos.

Enmienda

(6) Las excepciones y la limitación previstas en la presente Directiva tienen por objeto lograr un justo equilibrio entre los derechos e intereses de los autores y otros titulares de derechos, por una parte, y los usuarios, por otra. Únicamente pueden aplicarse en determinados casos que no sean incompatibles con la normal explotación de las obras u otras prestaciones y no perjudiquen injustificadamente a los intereses legítimos de los titulares de derechos. *Esos casos tienen que ver, en particular, con el acceso a la educación, el conocimiento y el patrimonio cultural y, como tales, suelen ser de interés público.*

Or. en

Enmienda 85
Lucy Anderson, Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) La protección que deparan las medidas tecnológicas establecidas en la Directiva 2001/29/CE *sigue siendo*

Enmienda

(7) La protección que deparan las medidas tecnológicas establecidas en la Directiva 2001/29/CE *se estableció* para

esencial para garantizar la protección y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a los autores y otros titulares de derechos por el Derecho de la Unión. **Es necesario mantener** dicha protección, **garantizando al mismo tiempo** que el uso de medidas tecnológicas no impida el **disfrute** de las excepciones ni de la limitación establecidas en la presente Directiva, que revisten especial importancia en el entorno en línea. Los titulares de derechos **deben tener la oportunidad de** garantizar ese disfrute mediante medidas voluntarias. **Han de poder elegir el formato y las modalidades para** proporcionar a los beneficiarios de las excepciones y la limitación establecidas en la presente Directiva **los medios para sacar partido de ellas, siempre que tales medios sean adecuados. A falta de medidas voluntarias, los** Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas de conformidad con el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2001/29/CE.

garantizar la protección y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a los autores y otros titulares de derechos por el Derecho de la Unión. **El alcance de** dicha protección **debe adaptarse para garantizar mejor** que el uso de medidas tecnológicas no impida el **derecho de los usuarios a hacer uso** de las excepciones ni de la limitación establecidas en la presente Directiva, que revisten especial importancia en el entorno en línea. Los titulares de derechos **a menudo no están en la mejor posición para** garantizar ese disfrute mediante medidas voluntarias, **porque las medidas tecnológicas de protección habitualmente son establecidas por entidades distintas a los titulares de derechos. Todos los actores de la cadena de valor deben** proporcionar a los beneficiarios de las excepciones y la limitación establecidas en la presente Directiva, **la Directiva 96/9/CE, la Directiva 2001/29/CE, la Directiva 2009/24/CE y la Directiva 2012/28/UE los medios para beneficiarse de ellas. Los** Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas de conformidad con el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2001/29/CE.

Or. en

Enmienda 86 Julia Reda

Propuesta de Directiva Considerando 7

Texto de la Comisión

(7) La protección que deparan las medidas tecnológicas establecidas en la Directiva 2001/29/CE **sigue siendo esencial** para garantizar la protección y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a los autores y otros titulares de derechos por el Derecho de la Unión. **Es**

Enmienda

(7) La protección que deparan las medidas tecnológicas establecidas en la Directiva 2001/29/CE **se estableció** para garantizar la protección y el ejercicio efectivo de los derechos reconocidos a los autores y otros titulares de derechos por el Derecho de la Unión. **El alcance de** dicha

necesario mantener dicha protección, **garantizando al mismo tiempo** que el uso de medidas tecnológicas no impida el **disfrute** de las excepciones ni de la limitación establecidas en la presente Directiva, que revisten especial importancia en el entorno en línea. Los titulares de derechos **deben tener la oportunidad de** garantizar ese disfrute mediante medidas voluntarias. **Han de poder elegir el formato y las modalidades para** proporcionar a los beneficiarios de las excepciones y **la limitación** establecidas en la presente Directiva **los medios para sacar partido de ellas, siempre que tales medios sean adecuados. A falta de medidas voluntarias, los** Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas de conformidad con el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2001/29/CE.

protección **debe adaptarse para garantizar mejor** que el uso de medidas tecnológicas no impida el **derecho de los usuarios a hacer uso** de las excepciones ni de la limitación establecidas en la presente Directiva, que revisten especial importancia en el entorno en línea. Los titulares de derechos **a menudo no están en la mejor posición para** garantizar ese disfrute mediante medidas voluntarias, **porque las medidas tecnológicas de protección habitualmente son establecidas por entidades distintas a los titulares de derechos. Todos los actores de la cadena de valor deben** proporcionar a los beneficiarios de las excepciones y **las limitaciones** establecidas en la presente Directiva, **la Directiva 96/9/CE, la Directiva 2001/29/CE, la Directiva 2009/24/CE y la Directiva 2012/28/UE los medios para beneficiarse de ellas. Los** Estados miembros deben tomar las medidas adecuadas de conformidad con el artículo 6, apartado 4, párrafo primero, de la Directiva 2001/29/CE.

Or. en

Enmienda 87
Lucy Anderson, Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) A fin de garantizar que las medidas tecnológicas no impidan el disfrute de las excepciones ni de las limitaciones establecidas en la presente Directiva, en la Directiva 2001/29/CE, en la Directiva 96/9/CE, en la Directiva 2009/24/CE ni en la Directiva 2012/28/UE, el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2001/29/CE tiene que actualizarse con el objetivo de tener en cuenta el hecho de que, en el mercado, los

titulares de derechos no suelen poder facilitar al beneficiario de una excepción o limitación los medios para beneficiarse de dicha excepción o limitación, porque las medidas de protección tecnológica no suelen aplicarlas los propios titulares de derechos, sino otros proveedores que proporcionan los contenidos a los consumidores, como mercados en línea, y algunos de ellos disfrutan de una posición dominante en el mercado. La incapacidad de los usuarios para ejercer sus derechos en virtud de las excepciones y limitaciones de los derechos de autor no solo está afectando negativamente a los derechos fundamentales de los usuarios, también es perjudicial para los titulares de derechos, cuya posición de negociación suele resultar más débil frente a los proveedores de contenidos digitales, sobre todo cuando los consumidores se encuentran atrapados en los productos y servicios ofertados por ese proveedor mediante el uso de medidas tecnológicas. Por lo tanto, no basta con pedir a los Estados miembros únicamente que fijen obligaciones para los titulares de derechos, que no suelen tener capacidad para retirar las medidas de protección tecnológica aplicadas a sus obras por terceros. Además, el hecho de sortear las medidas de protección tecnológica a fin de disfrutar de las excepciones y limitaciones a los derechos de autor y derechos afines tiene que eximirse de la protección legal general de las medidas tecnológicas efectivas consagradas en el artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva 2001/29/CE. Asimismo, es preciso aclarar la definición de medidas tecnológicas del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2001/29/CE para que no incluya medidas diseñadas para restringir los usos autorizados en virtud de las excepciones y limitaciones a los derechos de autor.

Or. en

Enmienda 88
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(7 bis) A fin de garantizar que las medidas tecnológicas no impidan el disfrute de las excepciones ni de las limitaciones establecidas en la presente Directiva, en la Directiva 2001/29/CE, en la Directiva 96/9/CE, en la Directiva 2009/24/CE ni en la Directiva 2012/28/UE, el artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2001/29/CE tiene que actualizarse con el objetivo de tener en cuenta el hecho de que, en el mercado, los titulares de derechos no suelen poder facilitar al beneficiario de una excepción o limitación los medios para beneficiarse de dicha excepción o limitación, porque las medidas de protección tecnológica no suelen aplicarlas los propios titulares de derechos, sino otros proveedores que proporcionan los contenidos a los consumidores, como mercados en línea, y algunos de ellos disfrutan de una posición dominante en el mercado. La incapacidad de los usuarios para ejercer sus derechos en virtud de las excepciones y limitaciones de los derechos de autor no solo está afectando negativamente a los derechos fundamentales de los usuarios, también es perjudicial para los titulares de derechos, cuya posición de negociación suele resultar más débil frente a los proveedores de contenidos digitales, sobre todo cuando los consumidores se encuentran atrapados en los productos y servicios ofertados por ese proveedor mediante el uso de medidas tecnológicas. Por lo tanto, no basta con pedir a los Estados miembros únicamente que fijen obligaciones para los titulares de derechos, que no suelen tener capacidad

para retirar las medidas de protección tecnológica aplicadas a sus obras por terceros. Además, el hecho de sortear las medidas de protección tecnológica a fin de disfrutar de las excepciones y limitaciones a los derechos de autor y derechos afines tiene que eximirse de la protección legal general de las medidas tecnológicas efectivas consagradas en el artículo 6, apartados 1 y 2, de la Directiva 2001/29/CE. Asimismo, es preciso aclarar la definición de medidas tecnológicas del artículo 6, apartado 3, de la Directiva 2001/29/CE para que no incluya medidas diseñadas para restringir los usos autorizados en virtud de las excepciones y limitaciones a los derechos de autor.

Or. en

Enmienda 89

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Las nuevas tecnologías hacen posible el análisis computacional automatizado de información en formato digital, por ejemplo de textos, sonidos, imágenes o datos, al que generalmente se denomina «minería de textos y datos». Estas tecnologías permiten **a los investigadores tratar** grandes cantidades de información para obtener nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias. Aun cuando las tecnologías de este tipo estén muy extendidas en la economía digital, se reconoce generalmente que **la minería de textos y datos puede beneficiar especialmente a la comunidad de investigadores, impulsando de este modo** la innovación. **No obstante,** los organismos de investigación **de la**

Enmienda

(8) Las nuevas tecnologías hacen posible el análisis computacional automatizado de información en formato digital, por ejemplo de textos, sonidos, imágenes o datos, al que generalmente se denomina «minería de textos y datos». Estas tecnologías permiten **el tratamiento de** grandes cantidades de información para obtener nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias. Aun cuando las tecnologías de este tipo estén muy extendidas en la economía digital, se reconoce generalmente que **es necesario aclarar la legalidad de las copias realizadas con fines de minería de textos y datos para impulsar** la innovación y **los descubrimientos en todos los campos. Sin una excepción obligatoria que se aplique**

Unión, como las universidades y los institutos de investigación, se enfrentan a cierta inseguridad jurídica a la hora de determinar hasta qué punto pueden llevar a cabo actividades de minería de textos y datos de contenidos. **En determinados casos, la minería de textos y datos puede comportar actos protegidos por derechos de autor o por el derecho sui generis sobre las bases de datos, en particular la reproducción de obras u otras prestaciones o la extracción de contenidos de una base de datos. Cuando no existe ninguna excepción o limitación aplicable, debe solicitarse una autorización a los titulares de derechos para llevar a cabo tales actos.** La minería de textos y datos también puede tener por objeto meros hechos o datos que no están protegidos por derechos de autor y, **en tales casos, no ha de ser necesaria una autorización.**

en toda la Unión, todas las entidades que utilizan la minería de textos y datos, incluidos los organismos de investigación, como las universidades y los institutos de investigación, se enfrentan a cierta inseguridad jurídica a la hora de determinar hasta qué punto pueden llevar a cabo actividades de minería de textos y datos de contenidos. **Para poder proceder a la minería de textos y datos, primero hay que acceder a la información y luego reproducirla. La información generalmente tiene que normalizarse para que se pueda tratar mediante** minería de textos y datos. **Una vez que se ha accedido lícitamente a la información, el uso protegido por derechos de autor tiene lugar cuando se normaliza la información, ya que de este modo se produce una reproducción mediante el cambio de formato de la propia información o la extracción de una base de datos a otra que pueda ser objeto de minería de textos y datos. Los procesos pertinentes para los derechos de autor en materia de uso de minería de textos y datos no son, por lo tanto, el proceso de minería de textos y datos en sí, que consiste en la lectura y análisis de la información almacenada digitalmente y normalizada, sino el proceso de acceso y el proceso mediante el cual se normaliza la información para permitir su análisis computacional automatizado. El proceso de acceso a la información, ya sean obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor, ya está regulado por el acervo en materia de derechos de autor. En determinados casos, la minería de textos y datos puede llevarse a cabo en obras protegidas por derechos de autor y/o por el derecho sui generis sobre las bases de datos.** La minería de textos y datos también puede tener por objeto meros hechos o datos que no están protegidos por derechos de autor.

Or. en

Enmienda 90

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen

Propuesta de Directiva

Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Las nuevas tecnologías hacen posible el análisis computacional automatizado de información en formato digital, por ejemplo de textos, sonidos, imágenes o datos, al que generalmente se denomina «minería de textos y datos». Estas tecnologías permiten **a los investigadores tratar** grandes cantidades de información para obtener nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias. Aun cuando las tecnologías de este tipo estén muy extendidas en la economía digital, se reconoce generalmente que la minería de textos y datos puede beneficiar especialmente a la comunidad de investigadores, impulsando de este modo la innovación. No obstante, **los organismos de investigación** de la Unión, **como las universidades y los institutos de investigación**, se enfrentan a cierta inseguridad jurídica a la hora de determinar hasta qué punto pueden llevar a cabo actividades de minería de textos y datos de contenidos. En determinados casos, la minería de textos y datos puede comportar actos protegidos por derechos de autor o por el derecho sui generis sobre las bases de datos, en particular la reproducción de obras u otras prestaciones o la extracción de contenidos de una base de datos. Cuando no existe ninguna excepción o limitación aplicable, debe solicitarse una autorización a los titulares de derechos para llevar a cabo tales actos. La minería de textos y datos también puede tener por objeto meros hechos o datos que no están protegidos por derechos de autor y, en tales casos, no ha de ser necesaria una

Enmienda

(8) Las nuevas tecnologías hacen posible el análisis computacional automatizado de información en formato digital, por ejemplo de textos, sonidos, imágenes o **cualquier otro tipo de** datos, al que generalmente se denomina «minería de textos y datos». Estas tecnologías permiten **el tratamiento de** grandes cantidades de información para obtener nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias. Aun cuando las tecnologías de este tipo estén muy extendidas en la economía digital, se reconoce generalmente que la minería de textos y datos puede beneficiar especialmente a la comunidad de investigadores, impulsando de este modo la innovación. No obstante, **los particulares y las entidades públicas y privadas** de la Unión **que tienen acceso legal a los contenidos** se enfrentan a cierta inseguridad jurídica a la hora de determinar hasta qué punto pueden llevar a cabo actividades de minería de textos y datos de contenidos. En determinados casos, la minería de textos y datos puede comportar actos protegidos por derechos de autor o por el derecho sui generis sobre las bases de datos, en particular la reproducción de obras u otras prestaciones o la extracción de contenidos de una base de datos. Cuando no existe ninguna excepción o limitación aplicable, debe solicitarse una autorización a los titulares de derechos para llevar a cabo tales actos. La minería de textos y datos también puede tener por objeto meros hechos o datos que no están protegidos por derechos de autor y, en tales casos, no ha de ser necesaria una

autorización.

autorización. *El derecho a leer es el derecho a extraer.*

Or. en

Enmienda 91 Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva Considerando 8

Texto de la Comisión

(8) Las nuevas tecnologías hacen posible el análisis computacional automatizado de información en formato digital, por ejemplo de textos, sonidos, imágenes o datos, al que generalmente se denomina «minería de textos y datos». Estas tecnologías permiten a los investigadores tratar grandes cantidades de información para obtener nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias. Aun cuando las tecnologías de este tipo estén muy extendidas en la economía digital, se reconoce generalmente que la minería de textos y datos puede beneficiar *especialmente* a la comunidad de investigadores, impulsando de este modo la innovación. No obstante, *los organismos de investigación* de la Unión, *como las universidades y los institutos de investigación*, se enfrentan a cierta inseguridad jurídica a la hora de determinar hasta qué punto pueden llevar a cabo actividades de minería de textos y datos de contenidos. En determinados casos, la minería de textos y datos puede comportar actos protegidos por derechos de autor o por el derecho sui generis sobre las bases de datos, en particular la reproducción de obras u otras prestaciones o la extracción de contenidos de una base de datos. Cuando no existe ninguna excepción o limitación aplicable, debe solicitarse una autorización a los titulares de derechos para llevar a cabo tales actos.

Enmienda

(8) Las nuevas tecnologías hacen posible el análisis computacional automatizado de información en formato digital, por ejemplo de textos, sonidos, imágenes o datos, al que generalmente se denomina «minería de textos y datos». Estas tecnologías permiten a *los ciudadanos, a las empresas emergentes, a los investigadores y a los periodistas* tratar grandes cantidades de información para obtener nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias. Aun cuando las tecnologías de este tipo estén muy extendidas en la economía digital, se reconoce generalmente que la minería de textos y datos también puede beneficiar *a la ciencia ciudadana*, a la comunidad de investigadores *y al periodismo*, impulsando de este modo la innovación. No obstante, *tanto las personas jurídicas como las personas físicas* de la Unión *que pueden acceder lícitamente a los contenidos* se enfrentan a cierta inseguridad jurídica a la hora de determinar hasta qué punto pueden llevar a cabo actividades de minería de textos y datos de *esos* contenidos. En determinados casos, la minería de textos y datos puede comportar actos protegidos por derechos de autor o por el derecho sui generis sobre las bases de datos, en particular la reproducción de obras u otras prestaciones o la extracción de contenidos de una base de datos. Cuando no existe ninguna excepción o limitación aplicable,

La minería de textos y datos también puede tener por objeto meros hechos o datos que no están protegidos por derechos de autor y, en tales casos, no ha de ser necesaria una autorización.

debe solicitarse una autorización a los titulares de derechos para llevar a cabo tales actos. La minería de textos y datos también puede tener por objeto meros hechos o datos que no están protegidos por derechos de autor y, en tales casos, no ha de ser necesaria una autorización.

Or. en

Enmienda 92 **Antanas Guoga**

Propuesta de Directiva **Considerando 8**

Texto de la Comisión

(8) Las nuevas tecnologías hacen posible el análisis computacional automatizado de información en formato digital, por ejemplo de textos, sonidos, imágenes o datos, al que generalmente se denomina «minería de textos y datos». Estas tecnologías permiten a los investigadores tratar grandes cantidades de información para obtener nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias. Aun cuando las tecnologías de este tipo estén muy extendidas en la economía digital, se reconoce generalmente que la minería de textos y datos puede beneficiar especialmente a la comunidad de investigadores, impulsando de este modo la innovación. No obstante, los organismos de investigación de la Unión, como las universidades y los institutos de investigación, se enfrentan a cierta inseguridad jurídica a la hora de determinar hasta qué punto pueden llevar a cabo actividades de minería de textos y datos de contenidos. En determinados casos, la minería de textos y datos puede comportar actos protegidos por derechos de autor o por el derecho sui generis sobre las bases de datos, en particular la reproducción de obras u otras prestaciones

Enmienda

(8) Las nuevas tecnologías hacen posible el análisis computacional automatizado de información en formato digital, por ejemplo de textos, sonidos, imágenes o datos, al que generalmente se denomina «minería de textos y datos». Estas tecnologías permiten a los investigadores tratar grandes cantidades de información **almacenada digitalmente** para obtener nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias. Aun cuando las tecnologías de este tipo estén muy extendidas en la economía digital, se reconoce generalmente que la minería de textos y datos puede beneficiar especialmente a la comunidad de investigadores, impulsando de este modo la innovación. No obstante, los organismos de investigación de la Unión, como las universidades y los institutos de investigación, se enfrentan a cierta inseguridad jurídica a la hora de determinar hasta qué punto pueden llevar a cabo actividades de minería de textos y datos de contenidos. En determinados casos, la minería de textos y datos puede comportar actos protegidos por derechos de autor o por el derecho sui generis sobre las bases de datos, en particular la reproducción de

o la extracción de contenidos de una base de datos. Cuando no existe ninguna excepción o limitación aplicable, debe solicitarse una autorización a los titulares de derechos para llevar a cabo tales actos. La minería de textos y datos también puede tener por objeto meros hechos o datos que no están protegidos por derechos de autor y, en tales casos, no ha de ser necesaria una autorización.

obras u otras prestaciones o la extracción de contenidos de una base de datos. Cuando no existe ninguna excepción o limitación aplicable, debe solicitarse una autorización a los titulares de derechos para llevar a cabo tales actos. La minería de textos y datos también puede tener por objeto meros hechos o datos que no están protegidos por derechos de autor y, en tales casos, no ha de ser necesaria una autorización.

Or. en

Enmienda 93 **Jiří Pospíšil**

Propuesta de Directiva **Considerando 8**

Texto de la Comisión

(8) Las nuevas tecnologías hacen posible el análisis computacional automatizado de información en formato digital, por ejemplo de textos, sonidos, imágenes o datos, al que generalmente se denomina «minería de textos y datos». Estas tecnologías permiten a los investigadores tratar grandes cantidades de información para obtener nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias. Aun cuando las tecnologías de este tipo estén muy extendidas en la economía digital, se reconoce generalmente que la minería de textos y datos puede beneficiar especialmente a la comunidad de investigadores, impulsando de este modo la innovación. No obstante, los organismos de investigación de la Unión, como las universidades y los institutos de investigación, se enfrentan a cierta inseguridad jurídica a la hora de determinar hasta qué punto pueden llevar a cabo actividades de minería de textos y datos de contenidos. En determinados casos, la minería de textos y datos puede

Enmienda

(8) Las nuevas tecnologías hacen posible el análisis computacional automatizado de información en formato digital, por ejemplo de textos, sonidos, imágenes o datos, al que generalmente se denomina «minería de textos y datos». Estas tecnologías permiten a los investigadores tratar grandes cantidades de información para obtener nuevos conocimientos y descubrir nuevas tendencias. Aun cuando las tecnologías de este tipo estén muy extendidas en la economía digital, se reconoce generalmente que la minería de textos y datos puede beneficiar especialmente a la comunidad de investigadores, impulsando de este modo la innovación. No obstante, los organismos de investigación de la Unión, como las universidades y los institutos de investigación, se enfrentan a cierta inseguridad jurídica a la hora de determinar hasta qué punto pueden llevar a cabo actividades de minería de textos y datos de contenidos. En determinados casos, la minería de textos y datos puede

comportar actos protegidos por derechos de autor o por el derecho sui generis sobre las bases de datos, en particular la reproducción de obras u otras prestaciones o la extracción de contenidos de una base de datos. Cuando no existe ninguna excepción o limitación aplicable, debe solicitarse una autorización a los titulares de derechos para llevar a cabo tales actos. ***La minería de textos y datos también puede tener*** por objeto meros hechos o datos que no están protegidos por derechos de autor ***y, en tales casos, no ha de ser necesaria una autorización.***

comportar actos protegidos por derechos de autor o por el derecho sui generis sobre las bases de datos, en particular la reproducción de obras u otras prestaciones o la extracción de contenidos de una base de datos. Cuando no existe ninguna excepción o limitación aplicable, debe solicitarse una autorización a los titulares de derechos para llevar a cabo tales actos. ***La autorización no será necesaria en los casos en los que la minería tenga*** por objeto meros hechos o datos que no están protegidos por derechos de autor.

Or. cs

Enmienda 94

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva

Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El Derecho de la Unión ya prevé determinadas excepciones y limitaciones con respecto a los usos para fines de investigación científica que pueden aplicarse a los actos de minería de textos y datos. Con todo, esas excepciones y limitaciones tienen carácter optativo y no están plenamente adaptadas al uso de las tecnologías ***en*** la investigación científica. Por otra parte, en los casos en que ***los investigadores pueden*** acceder lícitamente a los contenidos —por ejemplo, a través de suscripciones a publicaciones o licencias de acceso abierto—, las condiciones de las licencias pueden excluir la minería de textos y datos. La creciente utilización de las tecnologías digitales en las actividades de investigación puede afectar a la posición competitiva de la Unión como espacio de investigación, a menos que se tomen medidas para eliminar la inseguridad jurídica existente ***en materia de*** minería de

Enmienda

(9) El Derecho de la Unión ya prevé determinadas excepciones y limitaciones con respecto a los usos para fines de investigación científica que pueden aplicarse a los actos de minería de textos y datos. Con todo, esas excepciones y limitaciones tienen carácter optativo y no están plenamente adaptadas al uso de las tecnologías ***de minería de textos y datos, que son importantes más allá del ámbito de*** la investigación científica. Por otra parte, en los casos en que ***se puede*** acceder lícitamente a los contenidos —por ejemplo, a través de suscripciones a publicaciones o licencias de acceso abierto—, las condiciones de las licencias pueden excluir la minería de textos y datos. La creciente utilización de las tecnologías digitales en las actividades de investigación puede afectar a la posición competitiva de la Unión como espacio de investigación ***y a las líneas de actuación previstas en el***

textos y datos.

programa europeo de ciencia abierta, a menos que se tomen medidas para eliminar la inseguridad jurídica existente *respecto a la minería de textos y datos para todos los potenciales usuarios. El Derecho de la Unión debe reconocer que la minería de textos y datos se utiliza cada vez más fuera de las organizaciones formales de investigación y para fines distintos de la investigación científica, lo cual, sin embargo, contribuye a la innovación, a la transferencia de tecnología y al interés público.*

Or. en

Enmienda 95
Pascal Arimont, Herbert Reul

Propuesta de Directiva
Considerando 9

Texto de la Comisión

(9) El Derecho de la Unión ya prevé determinadas excepciones y limitaciones con respecto a los usos para fines de investigación científica que pueden aplicarse a los actos de minería de textos y datos. Con todo, esas excepciones y limitaciones tienen carácter optativo y no están plenamente adaptadas al uso de las tecnologías en la investigación científica. Por otra parte, en los casos en que los investigadores *pueden acceder lícitamente* a los contenidos —por ejemplo, a través de suscripciones a publicaciones o licencias de acceso abierto—, las condiciones de las licencias pueden excluir la minería de textos y datos. La creciente utilización de las tecnologías digitales en las actividades de investigación puede afectar a la posición competitiva de la Unión como espacio de investigación, a menos que se tomen medidas para eliminar la inseguridad jurídica existente en materia de minería de textos y datos.

Enmienda

(9) El Derecho de la Unión ya prevé determinadas excepciones y limitaciones con respecto a los usos para fines de investigación científica que pueden aplicarse a los actos de minería de textos y datos. Con todo, esas excepciones y limitaciones tienen carácter optativo y no están plenamente adaptadas al uso de las tecnologías en la investigación científica. Por otra parte, en los casos en que los investigadores *tienen un acceso adquirido legalmente* a los contenidos —por ejemplo, a través de suscripciones a publicaciones o licencias de acceso abierto—, las condiciones de las licencias pueden excluir la minería de textos y datos. La creciente utilización de las tecnologías digitales en las actividades de investigación puede afectar a la posición competitiva de la Unión como espacio de investigación, a menos que se tomen medidas para eliminar la inseguridad jurídica existente en materia de minería de textos y datos.

Enmienda 96**Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen****Propuesta de Directiva
Considerando 9***Texto de la Comisión*

(9) El Derecho de la Unión ya prevé determinadas excepciones y limitaciones con respecto a los usos para fines de investigación científica que pueden aplicarse a los actos de minería de textos y datos. Con todo, esas excepciones y limitaciones tienen carácter optativo y no están plenamente adaptadas al uso de las tecnologías en la investigación científica. Por otra parte, en los casos en que los investigadores pueden acceder lícitamente a los contenidos —por ejemplo, a través de suscripciones a publicaciones o licencias de acceso abierto—, las condiciones de las licencias pueden excluir la minería de textos y datos. La creciente utilización de las tecnologías digitales en las actividades de investigación puede afectar a la posición competitiva de la Unión como espacio de investigación, a menos que se tomen medidas para eliminar la inseguridad jurídica existente en materia de minería de textos y datos.

Enmienda

(9) El Derecho de la Unión ya prevé determinadas excepciones y limitaciones con respecto a los usos para fines de investigación científica que pueden aplicarse a los actos de minería de textos y datos. Con todo, esas excepciones y limitaciones tienen carácter optativo y no están plenamente adaptadas al uso de las tecnologías en la investigación científica. Por otra parte, en los casos en que los investigadores pueden acceder lícitamente a los contenidos —por ejemplo, a través de suscripciones a publicaciones o licencias de acceso abierto—, las condiciones de las licencias pueden excluir la minería de textos y datos. La creciente utilización de las tecnologías digitales en las actividades de investigación **y el programa de ciencia abierta** puede afectar a la posición competitiva de la Unión como espacio de investigación, a menos que se tomen medidas para eliminar la inseguridad jurídica existente en materia de minería de textos y datos.

Or. en

Enmienda 97**Daniel Dalton****Propuesta de Directiva
Considerando 9***Texto de la Comisión**Enmienda*

(9) El Derecho de la Unión ya prevé determinadas excepciones y limitaciones con respecto a los usos para fines de investigación científica que pueden aplicarse a los actos de minería de textos y datos. Con todo, esas excepciones y limitaciones tienen carácter optativo y no están plenamente adaptadas al uso de las tecnologías en la investigación científica. Por otra parte, en los casos en que los investigadores pueden acceder lícitamente a los contenidos —por ejemplo, a través de suscripciones a publicaciones o licencias de acceso abierto—, las condiciones de las licencias pueden excluir la minería de textos y datos. La creciente utilización de las tecnologías digitales en las actividades de investigación puede afectar a la posición competitiva de la Unión como espacio de investigación, a menos que se tomen medidas para eliminar la inseguridad jurídica existente en materia de minería de textos y datos.

(9) El Derecho de la Unión ya prevé determinadas excepciones y limitaciones con respecto a los usos para fines de investigación científica que pueden aplicarse a los actos de minería de textos y datos. Con todo, esas excepciones y limitaciones tienen carácter optativo y no están plenamente adaptadas al uso de las tecnologías en la investigación científica. Por otra parte, en los casos en que los investigadores pueden acceder lícitamente a los contenidos —por ejemplo, a través de suscripciones a publicaciones o licencias de acceso abierto—, las condiciones de las licencias pueden excluir la minería de textos y datos. La creciente utilización de las tecnologías digitales en las actividades de investigación puede afectar a la posición competitiva de la Unión como espacio de investigación, a menos que se tomen medidas para eliminar la inseguridad jurídica existente en materia de minería de textos y datos *en el Derecho de la Unión, garantizando al mismo tiempo que puedan seguir aplicándose excepciones eficaces a la minería de textos y datos en los Estados miembros.*

Or. en

Enmienda 98

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva

Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) Por otra parte, existe un amplio consenso en que el acceso a la información normalizada en un formato que permita someterla a minería de textos y datos puede beneficiar a la comunidad investigadora en su totalidad, incluidos los organismos de investigación de menores dimensiones, especialmente cuando no existe un acceso lícito al

contenido mediante, por ejemplo, suscripciones a publicaciones o licencias de acceso abierto. En la Unión, los organismos de investigación, como universidades y centros de investigación, se enfrentan a dificultades a la hora de obtener un acceso lícito al volumen de información almacenado digitalmente que se requiere para obtener nuevos conocimientos mediante el uso de minería de textos y datos.

Or. en

Enmienda 99
Philippe Juvin

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Esa inseguridad jurídica debe subsanarse estableciendo una excepción obligatoria respecto del derecho de reproducción, así como del derecho de prohibir la extracción de una base de datos. *La nueva excepción debe entenderse sin perjuicio de la actual excepción obligatoria aplicable a los actos de reproducción provisional, prevista en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, que debe seguir aplicándose a las técnicas de minería de textos y datos que no requieran la realización de copias más allá del alcance de dicha excepción. Los organismos de investigación también han de poder acogerse a la excepción cuando participen en asociaciones público-privadas.*

Enmienda

(10) Esa inseguridad jurídica debe subsanarse estableciendo una excepción obligatoria respecto del derecho de reproducción, así como del derecho de prohibir la extracción de una base de datos. *Esta excepción solo debe aplicarse a la minería de textos y datos con fines no comerciales. En efecto, para no perjudicar la explotación normal de las obras, en el propio interés del desarrollo de la minería de textos y datos, se debe permitir a los titulares de derechos desarrollar licencias en el mercado y percibir una remuneración. Por otra parte, la flexibilidad de las soluciones contractuales debería permitir tener en cuenta las distintas formas de minería practicadas y su finalidad.*

Or. fr

Enmienda 100
Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Esa inseguridad jurídica debe subsanarse estableciendo una excepción obligatoria respecto del derecho de reproducción, así como del derecho de prohibir la extracción de una base de datos. **La nueva** excepción **debe** entenderse sin perjuicio de la actual excepción obligatoria aplicable a los actos de reproducción provisional, prevista en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, que debe seguir aplicándose a las técnicas de minería de textos y datos que no requieran la realización de copias más allá del alcance de dicha excepción. **Los organismos de investigación también han de poder acogerse a la excepción cuando participen en asociaciones público-privadas.**

Enmienda

(10) Esa inseguridad jurídica debe subsanarse estableciendo una excepción obligatoria respecto del derecho de reproducción, así como del derecho de prohibir la extracción de una base de datos **con fines de minería de textos y datos, que no debe estar sujeta a una indemnización por cuanto el perjuicio debería ser mínimo, habida cuenta de la naturaleza y el ámbito de aplicación de la excepción. Una excepción obligatoria adicional debe permitir a los organismos de investigación acceder a información normalizada en un formato que permita someterla a minería de textos y datos, siempre que ese proceso sea realizado por el organismo de investigación. Los titulares de derechos no deben poder solicitar una indemnización por esta excepción que exceda de lo necesario y proporcionado al coste del proceso de normalización. Los organismos de investigación también deben poder acogerse a la excepción cuando participen en asociaciones público-privadas. Estas nuevas excepciones deben** entenderse sin perjuicio de la actual excepción obligatoria aplicable a los actos de reproducción provisional, prevista en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, que debe seguir aplicándose a las técnicas de minería de textos y datos que no requieran la realización de copias más allá del alcance de dicha excepción.

Or. en

Enmienda 101

Virginie Rozière, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès, Marc Tarabella

Propuesta de Directiva

Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Esa inseguridad jurídica debe subsanarse estableciendo una excepción obligatoria respecto del derecho de reproducción, así como del derecho de prohibir la extracción de una base de datos. La nueva excepción ***debe entenderse sin perjuicio de la actual excepción obligatoria aplicable a los actos de reproducción provisional, prevista en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, que debe seguir aplicándose a las técnicas de minería de textos y datos que no requieran la realización de copias más allá del alcance de dicha excepción. Los organismos de investigación también han de poder acogerse a la excepción cuando participen en asociaciones público-privadas.***

Enmienda

(10) Esa inseguridad jurídica debe subsanarse estableciendo una excepción obligatoria respecto del derecho de reproducción, así como del derecho de prohibir la extracción de una base de datos. La nueva excepción ***solo debe aplicarse al proceso de minería de textos y datos llevado a cabo con fines no comerciales. Los titulares de derechos han de mantener la capacidad para desarrollar licencias y recibir pagos.***

Or. en

Enmienda 102 Antanas Guoga

Propuesta de Directiva Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Esa inseguridad jurídica debe subsanarse estableciendo una excepción obligatoria respecto del derecho de reproducción, así como del derecho de prohibir la extracción de una base de datos. ***La nueva excepción debe*** entenderse sin perjuicio de la actual excepción obligatoria aplicable a los actos de reproducción provisional, prevista en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, que debe seguir aplicándose a las técnicas de minería de textos y datos que no requieran la realización de copias más allá del alcance de dicha excepción. ***Los***

Enmienda

(10) Esa inseguridad jurídica debe subsanarse estableciendo una excepción obligatoria respecto del derecho de reproducción, así como del derecho de prohibir la extracción de una base de datos. ***Los organismos de investigación también han de poder acogerse a la excepción cuando participen en asociaciones público-privadas. Las nuevas excepciones deben*** entenderse sin perjuicio de la actual excepción obligatoria aplicable a los actos de reproducción provisional, prevista en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, que debe seguir aplicándose a

organismos de investigación también han de poder acogerse a la excepción cuando participen en asociaciones público-privadas.

las técnicas de minería de textos y datos que no requieran la realización de copias más allá del alcance de dicha excepción.

Or. en

Enmienda 103
Pascal Arimont, Herbert Reul

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Esa inseguridad jurídica debe subsanarse estableciendo una excepción obligatoria respecto del derecho de reproducción, así como del derecho de prohibir la extracción de una base de datos. La nueva excepción debe entenderse sin perjuicio de la actual excepción obligatoria aplicable a los actos de reproducción provisional, prevista en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, que debe seguir aplicándose a las técnicas de minería de textos y datos que no requieran la realización de copias más allá del alcance de dicha excepción. Los organismos de investigación también han de poder acogerse a la excepción cuando participen en asociaciones público-privadas.

Enmienda

(10) Esa inseguridad jurídica debe subsanarse estableciendo una excepción obligatoria respecto del derecho de reproducción, así como del derecho de prohibir la extracción de una base de datos. La nueva excepción debe entenderse sin perjuicio de la actual excepción obligatoria aplicable a los actos de reproducción provisional, prevista en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, que debe seguir aplicándose a las técnicas de minería de textos y datos que no requieran la realización de copias más allá del alcance de dicha excepción. Los organismos de investigación también han de poder acogerse a la excepción cuando participen en asociaciones público-privadas, ***en el caso de que la asociación tenga un carácter sin ánimo de lucro o de que todos los beneficios se reinviertan en sus investigaciones científicas.***

Or. de

Enmienda 104
Daniel Dalton

Propuesta de Directiva
Considerando 10

Texto de la Comisión

(10) Esa inseguridad jurídica debe subsanarse estableciendo una excepción obligatoria respecto del derecho de reproducción, así como del derecho de prohibir la extracción de una base de datos. La nueva excepción debe entenderse sin perjuicio de la actual excepción obligatoria aplicable a los actos de reproducción provisional, prevista en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, que debe seguir aplicándose a las técnicas de minería de textos y datos que no requieran la realización de copias más allá del alcance de dicha excepción. Los organismos de investigación también han de poder acogerse a la excepción cuando participen en asociaciones público-privadas.

Enmienda

(10) Esa inseguridad jurídica debe subsanarse estableciendo una excepción obligatoria respecto del derecho de reproducción, así como del derecho de prohibir la extracción de una base de datos. La nueva excepción debe entenderse sin perjuicio de la actual excepción obligatoria aplicable a los actos de reproducción provisional, prevista en el artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/29/CE, que debe seguir aplicándose a las técnicas de minería de textos y datos que no requieran la realización de copias más allá del alcance de dicha excepción, **y debe complementar, y no sustituir, a las excepciones a la minería de textos y datos existentes en los Estados miembros.** Los organismos de investigación también han de poder acogerse a la excepción cuando participen en asociaciones público-privadas.

Or. en

Enmienda 105

Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva

Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(10 bis) En general, incluyendo cuando se indica en la presente Directiva, se considera que una obra u otra prestación protegida por derechos de autor es comunicada al público y/o puesta a disposición del público conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE cuando las personas que pueden acceder a dicha obra o prestación van más allá del núcleo familiar o del ámbito estrictamente doméstico.

Or. es

Enmienda 106
Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión

Enmienda

(11) Los organismos de investigación de la Unión abarcan una amplia variedad de entidades cuyo principal objetivo es la investigación científica, combinada o no con la prestación de servicios educativos. Debido a la diversidad de tales entidades, es importante disponer de una definición común de los beneficiarios de la excepción. A pesar de las diversas formas y estructuras jurídicas, los organismos de investigación de los Estados miembros suelen llevar a cabo sus actividades sobre una base no lucrativa o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado. Dicha misión puede quedar reflejada, por ejemplo, a través de la financiación pública o de disposiciones de la legislación nacional o de los contratos públicos. Al mismo tiempo, no han de considerarse organismos de investigación a los efectos de la presente Directiva aquellos organismos sobre los que las empresas comerciales tienen una influencia decisiva que les permite ejercer el control debido a situaciones estructurales tales como la calidad de sus accionistas o socios, lo cual puede dar lugar a un acceso preferente a los resultados de la investigación.

suprimido

Or. en

Enmienda 107
Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva
Considerando 11

(11) Los organismos de investigación de la Unión abarcan una amplia variedad de entidades cuyo principal objetivo es la investigación *científica*, combinada o no con la prestación de servicios educativos. **Debido a** la diversidad de tales entidades, es importante **disponer de una definición común de los beneficiarios de la excepción**. A pesar de las diversas formas y estructuras jurídicas, los organismos de investigación de los Estados miembros suelen llevar a cabo sus actividades sobre una base no lucrativa o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado. Dicha misión puede quedar reflejada, por ejemplo, a través de la financiación pública o de disposiciones de la legislación nacional o de los contratos públicos. **Al mismo tiempo, no han de considerarse organismos de investigación a los efectos de la presente Directiva aquellos organismos sobre los que las empresas comerciales tienen una influencia decisiva que les permite ejercer el control debido a situaciones estructurales tales como la calidad de sus accionistas o socios, lo cual puede dar lugar a un acceso preferente a los resultados de la investigación.**

(11) Los organismos de investigación de la Unión abarcan una amplia variedad **y cantidad** de entidades cuyo principal objetivo es la investigación, combinada o no con la prestación de servicios educativos. **Teniendo en cuenta** la diversidad de tales entidades, **por ejemplo los pequeños organismos de investigación con un acceso limitado a los contenidos**, es importante que **los titulares de derechos proporcionen acceso a conjuntos de datos normalizados para fines de minería de textos y datos**. A pesar de las diversas formas y estructuras jurídicas, los organismos de investigación de los Estados miembros suelen llevar a cabo sus actividades sobre una base no lucrativa o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado. Dicha misión puede quedar reflejada, por ejemplo, a través de la financiación pública o de disposiciones de la legislación nacional o de los contratos públicos.

Or. en

Enmienda 108

Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva

Considerando 11

(11) Los organismos de investigación de la Unión abarcan una amplia variedad de entidades cuyo principal objetivo es la investigación científica, combinada o no

(11) Los organismos de investigación de la Unión abarcan una amplia variedad de entidades cuyo principal objetivo es la investigación científica, combinada o no

con la prestación de servicios educativos. Debido a la diversidad de tales entidades, es importante disponer de una definición común de los beneficiarios de la excepción. A pesar de las diversas formas y estructuras jurídicas, los organismos de investigación de los Estados miembros suelen llevar a cabo sus actividades sobre una base **no lucrativa** o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado. Dicha misión puede quedar reflejada, por ejemplo, a través de la financiación pública o de disposiciones de la legislación nacional o de los contratos públicos. Al mismo tiempo, no han de considerarse organismos de investigación a los efectos de la presente Directiva aquellos organismos sobre los que las empresas comerciales tienen una influencia **decisiva** que les permite ejercer el control debido a situaciones estructurales tales como la calidad de sus accionistas o socios, lo cual puede dar lugar a un acceso preferente a los resultados de la investigación.

con la prestación de servicios educativos. Debido a la diversidad de tales entidades, es importante disponer de una definición común de los beneficiarios de la excepción. A pesar de las diversas formas y estructuras jurídicas, los organismos de investigación de los Estados miembros suelen llevar a cabo sus actividades sobre una base **no comercial** o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado. Dicha misión puede quedar reflejada, por ejemplo, a través de la financiación pública o de disposiciones de la legislación nacional o de los contratos públicos. **Los organismos de investigación que llevan a cabo minería de textos y datos con fines comerciales no deberán considerarse organismos de investigación a efectos de la presente Directiva.** Al mismo tiempo, no han de considerarse organismos de investigación a los efectos de la presente Directiva aquellos organismos sobre los que las empresas comerciales tienen una influencia **considerable** que les permite ejercer el control debido a situaciones estructurales tales como la calidad de sus accionistas o socios, lo cual puede dar lugar a un acceso preferente a los resultados de la investigación. **Los organismos de investigación que lleven a cabo minería de textos y datos en el marco de una asociación público-privada han de poder acogerse a la excepción siempre que actúen con fines no comerciales y no lucrativos. Por lo tanto, el socio comercial debe acceder de manera lícita a los contenidos utilizados por organismos de investigación que lleven a cabo minería de textos y datos con fines comerciales en el marco de una asociación público-privada.**

Or. en

Enmienda 109
Daniel Dalton, Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Directiva
Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) Los organismos de investigación de la Unión abarcan una amplia variedad de entidades cuyo principal objetivo es la investigación científica, combinada o no con la prestación de servicios educativos. Debido a la diversidad de tales entidades, es importante disponer de una definición común de los beneficiarios de la excepción. A pesar de las diversas formas y estructuras jurídicas, los organismos de investigación de los Estados miembros suelen llevar a cabo sus actividades sobre una base no lucrativa o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado. Dicha misión puede quedar reflejada, por ejemplo, a través de la financiación pública o de disposiciones de la legislación nacional o de los contratos públicos. Al mismo tiempo, no han de considerarse organismos de investigación a los efectos de la presente Directiva aquellos organismos sobre los que las empresas comerciales tienen una influencia decisiva que les permite ejercer el control debido a situaciones estructurales tales como la calidad de sus accionistas o socios, lo cual puede dar lugar a un acceso preferente a los resultados de la investigación.

Enmienda

(11) Los organismos de investigación de la Unión abarcan una amplia variedad de entidades ***que llevan a cabo investigaciones, incluido el sector público e instituciones de patrimonio cultural***, cuyo principal objetivo es la investigación científica, combinada o no con la prestación de servicios educativos. Debido a la diversidad de tales entidades, es importante disponer de una definición común de los beneficiarios de la excepción. A pesar de las diversas formas y estructuras jurídicas, los organismos de investigación de los Estados miembros suelen llevar a cabo sus actividades sobre una base no lucrativa o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado. Dicha misión puede quedar reflejada, por ejemplo, a través de la financiación pública o de disposiciones de la legislación nacional o de los contratos públicos. Al mismo tiempo, no han de considerarse organismos de investigación a los efectos de la presente Directiva aquellos organismos sobre los que las empresas comerciales tienen una influencia decisiva que les permite ejercer el control debido a situaciones estructurales tales como la calidad de sus accionistas o socios, lo cual puede dar lugar a un acceso preferente a los resultados de la investigación.

Or. en

Enmienda 110
Lambert van Nistelrooij

Propuesta de Directiva
Considerando 11

(11) Los organismos de investigación de la Unión abarcan una amplia variedad de entidades cuyo principal objetivo es la investigación científica, combinada o no con la prestación de servicios educativos. Debido a la diversidad de tales entidades, es importante disponer de una definición común de los beneficiarios de la excepción. A pesar de las diversas formas y estructuras jurídicas, los organismos de investigación de los Estados miembros suelen llevar a cabo sus actividades sobre una base no lucrativa o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado. Dicha misión puede quedar reflejada, por ejemplo, a través de la financiación pública o de disposiciones de la legislación nacional o de los contratos públicos. Al mismo tiempo, no han de considerarse organismos de investigación a los efectos de la presente Directiva aquellos organismos sobre los que las empresas comerciales tienen una influencia **decisiva** que les permite ejercer el control debido a situaciones estructurales tales como la calidad de sus accionistas o socios, lo cual puede dar lugar a un acceso preferente a los resultados de la investigación.

(11) Los organismos de investigación de la Unión abarcan una amplia variedad de entidades cuyo principal objetivo es la investigación científica, combinada o no con la prestación de servicios educativos. Debido a la diversidad de tales entidades, es importante disponer de una definición común de los beneficiarios de la excepción. A pesar de las diversas formas y estructuras jurídicas, los organismos de investigación de los Estados miembros suelen llevar a cabo sus actividades sobre una base no lucrativa o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado. Dicha misión puede quedar reflejada, por ejemplo, a través de la financiación pública o de disposiciones de la legislación nacional o de los contratos públicos. Al mismo tiempo, no han de considerarse organismos de investigación a los efectos de la presente Directiva aquellos organismos sobre los que las empresas comerciales tienen una influencia **considerable** que les permite ejercer el control debido a situaciones estructurales tales como la calidad de sus accionistas o socios, lo cual puede dar lugar a un acceso preferente a los resultados de la investigación. ***Las empresas comerciales que participan en asociaciones público-privadas deben obtener acceso lícito a través del titular de derechos.***

Or. en

Enmienda 111
Pascal Arimont, Herbert Reul

Propuesta de Directiva
Considerando 11

(11) Los organismos de investigación de la Unión abarcan una amplia variedad de

(11) Los organismos de investigación de la Unión abarcan una amplia variedad de

entidades cuyo principal objetivo es la investigación científica, combinada o no con la prestación de servicios educativos. Debido a la diversidad de tales entidades, es importante disponer de una definición común de los beneficiarios de la excepción. A pesar de las diversas formas y estructuras jurídicas, los organismos de investigación de los Estados miembros suelen llevar a cabo sus actividades sobre una base no lucrativa o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado. Dicha misión puede quedar reflejada, por ejemplo, a través de la financiación pública o de disposiciones de la legislación nacional o de los contratos públicos. Al mismo tiempo, no han de considerarse organismos de investigación a los efectos de la presente Directiva aquellos organismos sobre los que las empresas comerciales tienen una influencia decisiva que les permite ejercer el control debido a situaciones estructurales tales como la calidad de sus accionistas o socios, lo cual puede dar lugar a un acceso preferente a los resultados de la investigación.

entidades cuyo principal objetivo es la investigación científica, combinada o no con la prestación de servicios educativos. Debido a la diversidad de tales entidades, es importante disponer de una definición común de los beneficiarios de la excepción. A pesar de las diversas formas y estructuras jurídicas, los organismos de investigación de los Estados miembros suelen llevar a cabo sus actividades sobre una base no lucrativa **y no comercial** o en el contexto de una misión de interés público reconocida por el Estado. Dicha misión puede quedar reflejada, por ejemplo, a través de la financiación pública o de disposiciones de la legislación nacional o de los contratos públicos. Al mismo tiempo, no han de considerarse organismos de investigación a los efectos de la presente Directiva aquellos **organismos que utilizan la minería de textos y datos con fines comerciales y los organismos** sobre los que las empresas comerciales tienen una influencia decisiva que les permite ejercer el control debido a situaciones estructurales tales como la calidad de sus accionistas o socios, lo cual puede dar lugar a un acceso preferente a los resultados de la investigación. **En caso de que un organismo de investigación forme parte de una asociación público-privada y utilice la minería de textos y datos en beneficio de la empresa comercial, esta última debe obtener también acceso lícito a través del titular de derechos.**

Or. en

Enmienda 112

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva Considerando 12

Texto de la Comisión

Enmienda

(12) Habida cuenta del número potencialmente elevado de solicitudes de acceso y descargas de *sus* obras u otras prestaciones, *es conveniente autorizar a los titulares de derechos a aplicar medidas cuando exista el riesgo de que la seguridad e integridad de la red o las bases de datos que contengan las obras u otras prestaciones puedan verse comprometidas. Estas medidas no deben exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar la seguridad e integridad de la red y no han de menoscabar la aplicación efectiva de la excepción.*

(12) Habida cuenta del número potencialmente elevado de solicitudes de acceso y descargas de obras u otras prestaciones, *y con el fin de garantizar la reproducibilidad de los resultados de búsqueda, los Estados miembros designarán un centro para almacenar de forma segura los conjuntos de datos utilizados para la minería de textos y datos.*

Or. en

Enmienda 113
Jiří Maštálka

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Habida cuenta del número potencialmente elevado de solicitudes de acceso y descargas de sus obras u otras prestaciones, es conveniente autorizar a los titulares de derechos a aplicar medidas cuando exista el riesgo de que la seguridad e integridad de la red o las bases de datos que contengan las obras u otras prestaciones puedan verse comprometidas. *Estas medidas no deben exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar la seguridad e integridad de la red y no han de menoscabar la aplicación efectiva de la excepción.*

Enmienda

(12) Habida cuenta del número potencialmente elevado de solicitudes de acceso y descargas de sus obras u otras prestaciones, es conveniente autorizar a los titulares de derechos a aplicar medidas cuando exista el riesgo de que la seguridad e integridad de la red o las bases de datos que contengan las obras u otras prestaciones puedan verse comprometidas.

Or. en

Enmienda 114
Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Habida cuenta del número potencialmente elevado de solicitudes de acceso y descargas de sus obras u otras prestaciones, es conveniente autorizar a los titulares de derechos a aplicar medidas cuando exista el riesgo de que la seguridad *e integridad* de la red o las bases de datos que contengan las obras u otras prestaciones puedan verse comprometidas. Estas medidas no deben exceder de lo necesario para alcanzar el objetivo de garantizar la seguridad *e integridad* de la red y no han de menoscabar la aplicación efectiva de la excepción.

Enmienda

(12) Habida cuenta del número potencialmente elevado de solicitudes de acceso y descargas de sus obras u otras prestaciones, es conveniente autorizar a los titulares de derechos a aplicar medidas cuando exista el riesgo de que la seguridad de la red o las bases de datos que contengan las obras u otras prestaciones puedan verse comprometidas. Estas medidas no deben exceder de lo necesario, *proporcionado y eficaz* para alcanzar el objetivo de garantizar la seguridad de la red y no han de menoscabar la aplicación efectiva de la excepción.

Or. en

Enmienda 115
Philippe Juvin

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión

(13) No es necesario prever una indemnización para los titulares de derechos por los usos en el marco de la excepción aplicable a la minería de textos y datos establecida en la presente Directiva por cuanto el perjuicio debería ser mínimo, habida cuenta de la naturaleza y el ámbito de aplicación de la excepción.

Enmienda

suprimido

Or. fr

Enmienda 116
Pascal Arimont, Herbert Reul

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión

Enmienda

(13) No es necesario prever una indemnización para los titulares de derechos por los usos en el marco de la excepción aplicable a la minería de textos y datos establecida en la presente Directiva por cuanto el perjuicio debería ser mínimo, habida cuenta de la naturaleza y el ámbito de aplicación de la excepción.

suprimido

Or. en

Enmienda 117

Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva
Considerando 13

Texto de la Comisión

Enmienda

(13) No es necesario prever una indemnización para los titulares de derechos por los usos en el marco de la excepción aplicable a la minería de textos y datos establecida en la presente Directiva por cuanto el perjuicio debería ser mínimo, habida cuenta de la naturaleza y el ámbito de aplicación de la excepción.

(13) Teniendo en cuenta el perjuicio causado a los titulares de derechos, los Estados miembros deberán indemnizarles por los usos en el marco de la excepción aplicable a la minería de textos y datos establecida en la presente Directiva.

Or. en

Enmienda 118

Virginie Rozière, Sylvie Guillaume, Marc Tarabella, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva
Considerando 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(13 bis) El proceso de minería de textos y datos conlleva una descarga sustancial de obras protegidas y otras prestaciones. Por lo tanto, el almacenamiento y la copia de contenidos se limitarán a lo estrictamente necesario para verificar los resultados. Las copias almacenadas se borrarán después de un período razonable de tiempo para evitar otros usos no previstos por la excepción.

Or. en

Enmienda 119
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) El artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 2001/29/CE autoriza a los Estados miembros a establecer una excepción o limitación a los derechos de reproducción, comunicación al público y puesta a disposición al público *únicamente* a efectos de ilustración con fines educativos. Además, el artículo 6, apartado 2, letra b), y el artículo 9, letra b), de la Directiva 96/9/CE autorizan el uso de una base de datos y la extracción o reutilización de una parte sustancial de su contenido a efectos de ilustración con fines educativos. ***El ámbito de aplicación de estas excepciones o limitaciones a los usos digitales no está claro. Tampoco lo está si dichas excepciones o limitaciones deben aplicarse cuando la enseñanza se ofrece en línea y, por consiguiente, a distancia.*** Por otra parte, el marco actual no prevé los efectos transfronterizos. Esta situación puede obstaculizar el desarrollo de las actividades de enseñanza con soporte digital y de la formación a distancia. Por consiguiente, es preciso establecer una nueva excepción o limitación obligatoria

Enmienda

(14) El artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 2001/29/CE autoriza a los Estados miembros a establecer una excepción o limitación a los derechos de reproducción, comunicación al público y puesta a disposición al público a efectos de ilustración con fines educativos. Además, el artículo 6, apartado 2, letra b), y el artículo 9, letra b), de la Directiva 96/9/CE autorizan el uso de una base de datos y la extracción o reutilización de una parte sustancial de su contenido a efectos de ilustración con fines educativos. ***Sin embargo, estas excepciones y limitaciones no son obligatorias y algunos Estados miembros han seguido una interpretación excesivamente estricta de la ilustración con fines educativos en su aplicación nacional de las excepciones.*** Por otra parte, el marco actual no prevé los efectos transfronterizos. Esta situación puede obstaculizar el desarrollo de las actividades de enseñanza con soporte digital y de la formación a distancia. Por consiguiente, es preciso establecer una nueva excepción o limitación obligatoria para garantizar que

para garantizar que **los centros** de enseñanza disfruten de plena seguridad jurídica cuando utilicen obras u otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales, incluidas las actividades en línea y transfronterizas.

las actividades de enseñanza disfruten de plena seguridad jurídica cuando utilicen obras u otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales, incluidas las actividades en línea y transfronterizas.

Or. en

Enmienda 120

Daniel Dalton

Propuesta de Directiva

Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) El artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 2001/29/CE autoriza a los Estados miembros a establecer una excepción o limitación a los derechos de reproducción, comunicación al público y puesta a disposición al público únicamente a efectos de ilustración con fines educativos. Además, el artículo 6, apartado 2, letra b), y el artículo 9, letra b), de la Directiva 96/9/CE autorizan el uso de una base de datos y la extracción o reutilización de una parte sustancial de su contenido a efectos de ilustración con fines educativos.

El ámbito de aplicación de estas excepciones o limitaciones a los usos digitales no está claro. Tampoco lo está si dichas excepciones o limitaciones deben aplicarse cuando la enseñanza se ofrece en línea y, por consiguiente, a distancia. Por otra parte, el marco actual no prevé los efectos transfronterizos. Esta situación puede obstaculizar el desarrollo de las actividades de enseñanza con soporte digital y de la formación a distancia. Por consiguiente, es preciso establecer una nueva excepción o limitación obligatoria para garantizar que los centros de enseñanza disfruten de plena seguridad jurídica cuando utilicen obras u otras prestaciones en actividades pedagógicas

Enmienda

(14) El artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 2001/29/CE autoriza a los Estados miembros a establecer una excepción o limitación a los derechos de reproducción, comunicación al público y puesta a disposición al público únicamente a efectos de ilustración con fines educativos. Además, el artículo 6, apartado 2, letra b), y el artículo 9, letra b), de la Directiva 96/9/CE autorizan el uso de una base de datos y la extracción o reutilización de una parte sustancial de su contenido a efectos de ilustración con fines educativos. ***No está claro*** si dichas excepciones o limitaciones deben aplicarse cuando la enseñanza se ofrece en línea y, por consiguiente, a distancia. Por otra parte, el marco actual no prevé los efectos transfronterizos. Esta situación puede obstaculizar el desarrollo de las actividades de enseñanza con soporte digital y de la formación a distancia. Por consiguiente, es preciso establecer una nueva excepción o limitación obligatoria para garantizar que los centros de enseñanza disfruten de plena seguridad jurídica cuando utilicen obras u otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales, incluidas las actividades en línea y transfronterizas.

digitales, incluidas las actividades en línea y transfronterizas.

Or. en

Enmienda 121

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen

Propuesta de Directiva

Considerando 14

Texto de la Comisión

(14) El artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 2001/29/CE autoriza a los Estados miembros a establecer una excepción o limitación a los derechos de reproducción, comunicación al público y puesta a disposición al público únicamente a efectos de ilustración con fines educativos. Además, el artículo 6, apartado 2, letra b), y el artículo 9, letra b), de la Directiva 96/9/CE autorizan el uso de una base de datos y la extracción o reutilización de una parte sustancial de su contenido a efectos de ilustración con fines educativos. El ámbito de aplicación de estas excepciones o limitaciones a los usos digitales no está claro. Tampoco lo está si dichas excepciones o limitaciones deben aplicarse cuando la enseñanza se ofrece en línea y, por consiguiente, a distancia. Por otra parte, el marco actual no prevé los efectos transfronterizos. Esta situación puede obstaculizar el desarrollo de las actividades de enseñanza con soporte digital y de la formación a distancia. Por consiguiente, es preciso establecer una nueva excepción o limitación obligatoria para garantizar **que los centros de enseñanza disfruten de** plena seguridad jurídica cuando utilicen obras u otras prestaciones en actividades pedagógicas **digitales**, incluidas las actividades en línea y transfronterizas.

Enmienda

(14) El artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 2001/29/CE autoriza a los Estados miembros a establecer una excepción o limitación a los derechos de reproducción, comunicación al público y puesta a disposición al público únicamente a efectos de ilustración con fines educativos. Además, el artículo 6, apartado 2, letra b), y el artículo 9, letra b), de la Directiva 96/9/CE autorizan el uso de una base de datos y la extracción o reutilización de una parte sustancial de su contenido a efectos de ilustración con fines educativos. El ámbito de aplicación de estas excepciones o limitaciones a los usos digitales no está claro. Tampoco lo está si dichas excepciones o limitaciones deben aplicarse cuando la enseñanza se ofrece en línea y, por consiguiente, a distancia. Por otra parte, el marco actual no prevé los efectos transfronterizos. Esta situación puede obstaculizar el desarrollo de las actividades de enseñanza con soporte digital y de la formación a distancia. Por consiguiente, es preciso establecer una nueva excepción o limitación obligatoria para garantizar plena seguridad jurídica cuando **se** utilicen obras u otras prestaciones en actividades pedagógicas, incluidas las actividades en línea y transfronterizas.

Justificación

La referencia a los centros educativos en combinación con la finalidad no comercial ha creado ambigüedad en el pasado acerca de si los centros educativos privados pueden acogerse a esta excepción. Por lo tanto, la excepción o limitación relativa a la educación no debe especificar los beneficiarios, sino basarse en la prueba del criterio triple.

Enmienda 122**Jiří Pospíšil****Propuesta de Directiva****Considerando 14***Texto de la Comisión*

(14) El artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 2001/29/CE autoriza a los Estados miembros a establecer una excepción o limitación a los derechos de reproducción, comunicación al público y puesta a disposición al público únicamente a efectos de ilustración con fines educativos. Además, el artículo 6, apartado 2, letra b), y el artículo 9, letra b), de la Directiva 96/9/CE autorizan el uso de una base de datos y la extracción o reutilización de una parte sustancial de su contenido a efectos de ilustración con fines educativos. El ámbito de aplicación de estas excepciones o limitaciones a los usos digitales no está claro. Tampoco lo está si dichas excepciones o limitaciones deben aplicarse cuando la enseñanza se ofrece en línea y, por consiguiente, a distancia. Por otra parte, el marco actual no prevé los efectos transfronterizos. ***Esta situación puede obstaculizar*** el desarrollo de las actividades ***de enseñanza*** con soporte digital y de la formación a distancia. ***Por consiguiente, es preciso establecer*** una nueva excepción o limitación obligatoria para garantizar ***que los centros*** de enseñanza ***disfruten de plena*** seguridad jurídica ***cuando utilicen obras u otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales, incluidas las actividades en***

Enmienda

(14) El artículo 5, apartado 3, letra a), de la Directiva 2001/29/CE autoriza a los Estados miembros a establecer una excepción o limitación a los derechos de reproducción, comunicación al público y puesta a disposición al público únicamente a efectos de ilustración con fines educativos. Además, el artículo 6, apartado 2, letra b), y el artículo 9, letra b), de la Directiva 96/9/CE autorizan el uso de una base de datos y la extracción o reutilización de una parte sustancial de su contenido a efectos de ilustración con fines educativos. El ámbito de aplicación de estas excepciones o limitaciones a los usos digitales no está claro. Tampoco lo está si dichas excepciones o limitaciones deben aplicarse cuando la enseñanza se ofrece en línea y, por consiguiente, a distancia. Por otra parte, el marco actual no prevé los efectos transfronterizos. ***En vista de las posibles consecuencias negativas en*** el desarrollo de las actividades con soporte digital y de la formación a distancia, ***es necesario establecer límites claros para la aplicación de*** una nueva excepción o limitación obligatoria para garantizar ***así en las instituciones*** de enseñanza ***una mayor*** seguridad jurídica.

Enmienda 123
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La formación a distancia y los programas educativos transfronterizos se han desarrollado primordialmente en la enseñanza superior, si bien se aprecia un creciente uso de herramientas y recursos digitales en todos los niveles educativos, en particular con el fin de mejorar y enriquecer la experiencia de aprendizaje. La excepción o limitación prevista en la presente Directiva debe beneficiar por ende a ***todos los centros*** de enseñanza ***de*** primaria, secundaria, formación profesional y educación superior, en la medida en que desarrollen su actividad docente ***con fines no comerciales. La estructura organizativa y los medios de financiación de un centro de enseñanza no son factores decisivos para determinar el carácter no comercial de la actividad.***

Enmienda

(15) La formación a distancia y los programas educativos transfronterizos se han desarrollado primordialmente en la enseñanza superior, si bien se aprecia un creciente uso de herramientas y recursos digitales en todos los niveles educativos, en particular con el fin de mejorar y enriquecer la experiencia de aprendizaje. La excepción o limitación prevista en la presente Directiva debe beneficiar por ende a ***todas las actividades*** de enseñanza, ***incluida enseñanza*** primaria, secundaria, formación profesional y educación superior, en la medida en que desarrollen su actividad docente.

Enmienda 124
Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La formación a distancia y los programas educativos transfronterizos se han desarrollado primordialmente en la enseñanza superior, si bien se aprecia un

Enmienda

(15) La formación a distancia y los programas educativos transfronterizos se han desarrollado primordialmente en la enseñanza superior, si bien se aprecia un

creciente uso de herramientas y recursos digitales en todos los niveles educativos, en particular con el fin de mejorar y enriquecer la experiencia de aprendizaje. La excepción o limitación prevista en la presente Directiva debe beneficiar por ende a **todos los centros de enseñanza de enseñanza de primaria, secundaria, formación profesional y educación superior, en la medida en que desarrollen su actividad docente** con fines no comerciales. **La** estructura organizativa y los medios de financiación de un centro de enseñanza no **son** factores **decisivos** para determinar el carácter no comercial de la actividad.

creciente uso de herramientas y recursos digitales en todos los niveles educativos, en particular con el fin de mejorar y enriquecer la experiencia de aprendizaje. La excepción prevista en la presente Directiva debe beneficiar por ende a **las actividades** de enseñanza con fines no comerciales. **Sin embargo, a fin de garantizar que la** estructura organizativa y los medios de financiación de un centro de enseñanza no **sean** factores **que se tengan en cuenta** para determinar el carácter no comercial de la actividad, **la excepción o limitación no debe limitarse a los centros de enseñanza.**

Or. en

Justificación

La referencia a los centros educativos en combinación con la finalidad no comercial ha creado ambigüedad en el pasado acerca de si los centros educativos privados pueden acogerse a esta excepción. Por lo tanto, la excepción o limitación relativa a la educación no debe especificar los beneficiarios, sino basarse en la prueba del criterio triple.

Enmienda 125

Daniel Dalton, Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Directiva

Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La formación a distancia y los programas educativos transfronterizos se han desarrollado primordialmente en la enseñanza superior, si bien se aprecia un creciente uso de herramientas y recursos digitales en todos los niveles educativos, en particular con el fin de mejorar y enriquecer la experiencia de aprendizaje. La excepción o limitación prevista en la presente Directiva debe beneficiar por ende a todos los centros de enseñanza de primaria, secundaria, formación profesional y educación superior, en la

Enmienda

(15) La formación a distancia, **el aprendizaje virtual** y los programas educativos transfronterizos se han desarrollado primordialmente en la enseñanza superior, si bien se aprecia un creciente uso de herramientas y recursos digitales en todos los niveles educativos, en particular con el fin de mejorar y enriquecer la experiencia de aprendizaje. La excepción o limitación prevista en la presente Directiva debe beneficiar por ende a todos los centros de enseñanza de primaria, secundaria, formación

medida en que desarrollen su actividad docente con fines no comerciales. La estructura organizativa y los medios de financiación de un centro de enseñanza no son factores decisivos para determinar el carácter no comercial de la actividad.

profesional y educación superior, en la medida en que desarrollen su actividad docente con fines no comerciales. La estructura organizativa y los medios de financiación de un centro de enseñanza no son factores decisivos para determinar el carácter no comercial de la actividad.

Or. en

Enmienda 126

Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Directiva

Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La formación a distancia y los programas educativos transfronterizos se han desarrollado primordialmente en la enseñanza superior, si bien se aprecia un creciente uso de herramientas y recursos digitales en todos los niveles educativos, en particular con el fin de mejorar y enriquecer la experiencia de aprendizaje. La excepción o limitación prevista en la presente Directiva debe beneficiar por ende a todos los centros de enseñanza de primaria, secundaria, formación profesional y educación superior, en la medida en que desarrollen su actividad docente con fines no comerciales. La estructura organizativa y los medios de financiación de un centro de enseñanza no son factores decisivos para determinar el carácter no comercial de la actividad.

Enmienda

(15) La formación a distancia y los programas educativos transfronterizos se han desarrollado primordialmente en la enseñanza superior, si bien se aprecia un creciente uso de herramientas y recursos digitales en todos los niveles educativos, en particular con el fin de mejorar y enriquecer la experiencia de aprendizaje. La excepción o limitación prevista en la presente Directiva debe beneficiar por ende a todos los centros de enseñanza de primaria, secundaria, formación profesional y educación superior ***reconocidos por el Estado miembro en el que están establecidos, así como a bibliotecas y otras instituciones públicas y sin ánimo de lucro que imparten educación cultural no formal o informal y de otra índole***, en la medida en que desarrollen su actividad docente con fines no comerciales. La estructura organizativa y los medios de financiación de un centro de enseñanza no son factores decisivos para determinar el carácter no comercial de la actividad.

Or. en

Enmienda 127
Antanas Guoga

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) La formación a distancia y los programas educativos transfronterizos se han desarrollado primordialmente en la enseñanza superior, si bien se aprecia un creciente uso de herramientas y recursos digitales en todos los niveles educativos, en particular con el fin de mejorar y enriquecer la experiencia de aprendizaje. La excepción o limitación prevista en la presente Directiva debe beneficiar por ende a todos los centros de enseñanza de primaria, secundaria, formación profesional y educación superior, **en la medida en que** desarrollen su actividad docente con fines no comerciales. La estructura organizativa y los medios de financiación de un centro de enseñanza no son factores decisivos para determinar el carácter no comercial de la actividad.

Enmienda

(15) La formación a distancia y los programas educativos transfronterizos se han desarrollado primordialmente en la enseñanza superior, si bien se aprecia un creciente uso de herramientas y recursos digitales en todos los niveles educativos, en particular con el fin de mejorar y enriquecer la experiencia de aprendizaje. La excepción o limitación prevista en la presente Directiva debe beneficiar por ende a todos los centros de enseñanza de primaria, secundaria, formación profesional y educación superior, **incluidas las bibliotecas que ofrecen actividades de aprendizaje no formal a una amplia variedad de ciudadanos de toda la Unión cada año, cuando** desarrollen su actividad docente con fines no comerciales. La estructura organizativa y los medios de financiación de un centro de enseñanza no son factores decisivos para determinar el carácter no comercial de la actividad.

Or. en

Enmienda 128
Daniel Dalton, Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) La excepción o limitación debe cubrir los usos digitales de obras y otras prestaciones tales como el uso de partes o extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje

Enmienda

(16) La excepción o limitación debe cubrir los usos digitales de obras y otras prestaciones tales como el uso de partes o extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje

correspondientes. La utilización de las obras u otras prestaciones al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje realizadas bajo la responsabilidad de los centros de enseñanza, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales actividades. La excepción o limitación debe abarcar ambos usos con medios digitales en el aula y en línea a través **de** la red electrónica segura del centro de enseñanza, el acceso a la cual ha de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

correspondientes, **en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida. La cantidad de una obra que puede copiarse puede variar en función del tipo de obra y de su uso. Por lo tanto, los Estados miembros deben ser capaces de fijar límites adecuados en su legislación nacional para hacer frente a esta variación, siempre que estos límites encuentren un equilibrio justo entre las necesidades de los usuarios y de los titulares de derechos.** La utilización de las obras u otras prestaciones al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje realizadas bajo la responsabilidad de los centros de enseñanza, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales actividades. La excepción o limitación debe abarcar ambos usos con medios digitales en el aula y en línea a través **del aprendizaje virtual** y la red electrónica segura del centro de enseñanza, el acceso a la cual ha de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

Or. en

Enmienda 129
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) La excepción o limitación debe cubrir los usos **digitales** de obras y otras prestaciones tales como el uso de partes o

Enmienda

(16) La excepción o limitación debe cubrir los usos de obras y otras prestaciones tales como el uso de partes o

extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje correspondientes. La utilización de las obras u otras prestaciones al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje **realizadas bajo la responsabilidad de los centros de enseñanza**, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales actividades. La excepción o limitación debe abarcar ambos usos **con medios digitales** en el aula y en línea **a través de la red electrónica segura del centro de enseñanza, el acceso a la cual ha de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación**. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje correspondientes. La utilización de las obras u otras prestaciones al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales actividades. La excepción o limitación debe abarcar ambos usos **fuera de línea, por ejemplo** en el aula, y en línea. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

Or. en

Enmienda 130 **Antanas Guoga**

Propuesta de Directiva **Considerando 16**

Texto de la Comisión

(16) La excepción o limitación debe cubrir los usos **digitales** de obras y otras prestaciones tales como el uso de partes o extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje correspondientes. La utilización de las obras u otras prestaciones al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje

Enmienda

(16) La excepción o limitación debe cubrir **todos** los usos de obras y otras prestaciones, **digitales o no**, tales como el uso de partes o extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje correspondientes. La utilización de las obras u otras prestaciones al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y

realizadas bajo la responsabilidad de los centros de enseñanza, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales actividades. La excepción o limitación debe abarcar ambos usos con medios digitales en el aula y en línea a través de la red electrónica segura del centro de enseñanza, el acceso a la cual ha de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

aprendizaje realizadas bajo la responsabilidad de los centros de enseñanza **y bibliotecas que ofrecen actividades de aprendizaje no formal**, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales actividades. La excepción o limitación debe abarcar ambos usos con medios digitales en el aula **o el espacio de aprendizaje** y en línea a través de la red electrónica segura del centro de enseñanza, el acceso a la cual ha de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

Or. en

Enmienda 131

Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) La excepción o limitación debe cubrir los usos digitales de obras y otras prestaciones tales como el uso de **partes o** extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje correspondientes. La utilización de las obras u otras prestaciones al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje realizadas bajo la responsabilidad de los centros de enseñanza, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales actividades. La excepción o

Enmienda

(16) La excepción o limitación debe cubrir los usos digitales de obras y otras prestaciones tales como el uso de extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje correspondientes. La utilización de las obras u otras prestaciones **o extractos** al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje realizadas bajo la responsabilidad de los centros de enseñanza, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de

limitación debe abarcar ambos usos con medios digitales en el aula y en línea a través de la red electrónica segura del centro de enseñanza, el acceso a la cual ha de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

tales actividades. *Así, por ejemplo, la excepción debe limitarse al uso de extractos cortos en el caso de las obras escritas, salvo en lo que respecta a las obras de teatro y los poemas.* La excepción o limitación debe abarcar ambos usos con medios digitales en el aula y en línea a través de la red electrónica segura del centro de enseñanza, el acceso a la cual ha de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

Or. en

Enmienda 132 **Philippe Juvin**

Propuesta de Directiva **Considerando 16**

Texto de la Comisión

(16) La excepción o limitación debe cubrir los usos digitales de obras y otras prestaciones tales como el uso *de partes o* extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje correspondientes. La utilización de las obras u otras prestaciones al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje realizadas bajo la responsabilidad de los centros de enseñanza, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales actividades. La excepción o limitación debe abarcar ambos usos con medios digitales en el aula y en línea a través de la red electrónica segura del centro de enseñanza, el acceso a la cual ha

Enmienda

(16) La excepción o limitación debe cubrir los usos digitales de obras y otras prestaciones tales como el uso de extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje correspondientes. La utilización de las obras u otras prestaciones *o de extractos* al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje realizadas bajo la responsabilidad de los centros de enseñanza, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales actividades. *Así, por ejemplo, la excepción debe limitarse al uso de extractos cortos en el caso de las obras escritas salvo en lo que respecta a las*

de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

obras de teatro y los poemas. La excepción o limitación debe abarcar ambos usos con medios digitales en el aula y en línea a través de la red electrónica segura del centro de enseñanza, el acceso a la cual ha de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

Or. fr

Enmienda 133

Morten Løkkegaard, Jasenko Selimovic

Propuesta de Directiva Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) La excepción o limitación debe cubrir los usos digitales de obras y otras prestaciones tales como el uso de partes o extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje correspondientes. La utilización de las obras u otras prestaciones al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje realizadas bajo la responsabilidad de los centros de enseñanza, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales actividades. La excepción o limitación debe abarcar ambos usos con medios digitales en el aula y en línea a través de la red electrónica segura del centro de enseñanza, el acceso a la cual ha de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de

Enmienda

(16) La excepción o limitación debe cubrir los usos digitales de obras y otras prestaciones tales como el uso de **pequeñas** partes o extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje correspondientes. **Por lo general se entiende que la noción de «ilustración con fines educativos» permite a los profesores utilizar una obra para dar ejemplos y explicar o apoyar su clase.** La utilización de las obras u otras prestaciones al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar, **por lo tanto,** exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje realizadas bajo la responsabilidad de los centros de enseñanza, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales actividades. La excepción o limitación debe abarcar ambos usos con medios digitales en el aula y en línea a través de la red electrónica segura del

accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

centro de enseñanza, el acceso a la cual ha de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

Or. en

Enmienda 134

Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Directiva

Considerando 16

Texto de la Comisión

(16) La excepción o limitación debe cubrir los usos digitales de obras y otras prestaciones tales como el uso de partes o extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje correspondientes. La utilización de las obras u otras prestaciones al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje realizadas bajo la responsabilidad de los centros de enseñanza, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales actividades. La excepción o limitación debe abarcar ambos usos con medios digitales en el aula y en línea a través de la red electrónica segura del centro de enseñanza, el acceso a la cual ha de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

Enmienda

(16) La excepción o limitación debe cubrir los usos digitales de obras y otras prestaciones tales como el uso de partes o extractos de obras para apoyar, enriquecer o complementar la enseñanza, incluidas las actividades de aprendizaje correspondientes. La utilización de las obras u otras prestaciones al amparo de la excepción o limitación debe tener lugar exclusivamente en el contexto de las actividades de enseñanza y aprendizaje realizadas bajo la responsabilidad de los centros de enseñanza, ***incluidas organizaciones como bibliotecas y otras instituciones de patrimonio cultural que imparten educación no formal o informal***, en particular durante el desarrollo de los exámenes, y limitarse a lo estrictamente necesario para los fines de tales actividades. La excepción o limitación debe abarcar ambos usos con medios digitales en el aula y en línea a través de la red electrónica segura del centro de enseñanza, el acceso a la cual ha de estar protegido, en particular mediante procedimientos de autenticación. Debe quedar entendido que la excepción o limitación cubre las necesidades de

accesibilidad específicas de las personas con discapacidad en el contexto de la ilustración con fines educativos.

Or. en

Enmienda 135

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva

Considerando 17

Texto de la Comisión

Enmienda

(17) En algunos Estados miembros se han adoptado diversas disposiciones, basadas en la aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2001/29/CE o en acuerdos de licencia que abarcan otros usos, con el fin de facilitar los usos didácticos de las obras y otras prestaciones. Tales disposiciones se han concebido generalmente en función de las necesidades de los centros de enseñanza y los distintos niveles educativos. Es esencial armonizar el ámbito de aplicación de la nueva excepción o limitación obligatoria en relación con los usos y las actividades pedagógicas digitales transfronterizas, si bien las modalidades de aplicación pueden diferir de un Estado miembro a otro, siempre que no obstaculicen la aplicación efectiva de la excepción o limitación o los usos transfronterizos. Ello permitiría a los Estados miembros basarse en los acuerdos vigentes suscritos a escala nacional. En particular, los Estados miembros pueden decidir subordinar la aplicación de la excepción o limitación, total o parcialmente, a la disponibilidad de licencias adecuadas que cubran al menos los mismos usos que los autorizados en el marco de la excepción. Gracias a este mecanismo se podría, por ejemplo, conceder prioridad a las licencias para materiales principalmente

suprimido

destinados al mercado de la enseñanza. A fin de evitar que este mecanismo genere inseguridad jurídica o represente una carga administrativa para los centros de enseñanza, es necesario que los Estados miembros que opten por este planteamiento adopten medidas concretas para garantizar que los sistemas de licencia que autorizan usos digitales de obras u otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos estén fácilmente disponibles y que los centros de enseñanza conozcan su existencia.

Or. en

Justificación

La aplicación de la Directiva Infosoc ha demostrado que el uso de licencias no basta en la mayoría de los casos para garantizar que las entidades dedicadas a la enseñanza y a actividades científicas puedan acogerse a esta excepción o limitación.

Enmienda 136 **Julia Reda**

Propuesta de Directiva **Considerando 17**

Texto de la Comisión

(17) En algunos Estados miembros se han adoptado diversas disposiciones, basadas en la aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2001/29/CE o en acuerdos de licencia ***que abarcan otros usos***, con el fin de facilitar los usos didácticos de las obras y otras prestaciones. Tales disposiciones se han concebido generalmente en función de las necesidades de los centros de enseñanza y los distintos niveles educativos. Es esencial armonizar el ámbito de aplicación de la nueva excepción o limitación obligatoria en relación con los usos y las actividades pedagógicas ***digitales transfronterizos***, si bien las modalidades de aplicación pueden diferir de un Estado miembro a otro,

Enmienda

(17) En algunos Estados miembros se han adoptado diversas disposiciones, basadas en la aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2001/29/CE o en acuerdos de licencia ***colectiva ampliada***, con el fin de facilitar los usos didácticos de las obras y otras prestaciones. Tales disposiciones se han concebido generalmente en función de ***las restricciones establecidas por la lista cerrada de excepciones voluntarias a nivel de la Unión***, las necesidades de los centros de enseñanza y los distintos niveles educativos. Es esencial armonizar el ámbito de aplicación de la nueva excepción o limitación obligatoria en relación con los usos ***en línea y fuera de línea*** y

siempre que no obstaculicen la aplicación efectiva de la excepción o limitación o los usos transfronterizos. Ello permitiría a los Estados miembros basarse en los acuerdos vigentes suscritos a escala nacional. En particular, los Estados miembros pueden decidir subordinar la aplicación de la excepción o limitación, total o parcialmente, a la disponibilidad de *licencias adecuadas* que cubran al menos los mismos usos que los autorizados en el marco de la excepción. **Gracias a este mecanismo se podría, por ejemplo, conceder prioridad a las licencias para materiales principalmente destinados al mercado de la enseñanza.** A fin de evitar que este mecanismo genere inseguridad jurídica o represente una carga administrativa para los centros de enseñanza, es necesario que los Estados miembros que opten por este planteamiento adopten medidas concretas para garantizar que los sistemas de licencia que autorizan usos *digitales* de obras u otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos estén fácilmente disponibles y que los centros de enseñanza conozcan su existencia.

especialmente las actividades pedagógicas **transfronterizas**, si bien las modalidades de aplicación pueden diferir de un Estado miembro a otro, siempre que no obstaculicen la aplicación efectiva de la excepción o limitación o los usos transfronterizos. Ello permitiría a los Estados miembros basarse en los acuerdos **de licencia colectiva ampliada** vigentes suscritos a escala nacional. En particular, los Estados miembros pueden decidir subordinar la aplicación de la excepción o limitación, total o parcialmente, a la disponibilidad *real* de **acuerdos de licencia colectiva ampliada adecuados** que cubran al menos los mismos usos que los autorizados en el marco de la excepción. A fin de evitar que este mecanismo genere inseguridad jurídica o represente una carga administrativa para los centros de enseñanza, es necesario que los Estados miembros que opten por este planteamiento adopten medidas concretas para garantizar que los sistemas de licencia **colectiva ampliada** que autorizan usos de obras u otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos estén fácilmente disponibles **y sean asequibles, cubriendo todos los usos autorizados en el marco de la excepción**, y que los centros de enseñanza conozcan su existencia.

Or. en

Enmienda 137 **Morten Løkkegaard**

Propuesta de Directiva **Considerando 17**

Texto de la Comisión

(17) En algunos Estados miembros se han adoptado diversas disposiciones, basadas en la aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2001/29/CE o en acuerdos de licencia que abarcan otros

Enmienda

(17) En algunos Estados miembros se han adoptado diversas disposiciones, basadas en la aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2001/29/CE o en acuerdos de licencia que abarcan otros

usos, con el fin de facilitar los usos didácticos de *las* obras y otras prestaciones. Tales disposiciones se han concebido generalmente en función de las necesidades de los centros de enseñanza y los distintos niveles educativos. Es esencial armonizar el ámbito de aplicación de la nueva excepción o limitación obligatoria en relación con los usos y las actividades pedagógicas digitales transfronterizas, si bien las modalidades de aplicación pueden diferir de un Estado miembro a otro, siempre que no obstaculicen la aplicación efectiva de la excepción o limitación o los usos transfronterizos. Ello permitiría a los Estados miembros basarse en los acuerdos vigentes suscritos a escala nacional. En particular, los Estados miembros *pueden decidir subordinar* la aplicación de la excepción o limitación, *total o parcialmente*, a la disponibilidad de licencias adecuadas que cubran al menos los mismos usos que los autorizados en el marco de la excepción. *Gracias a este mecanismo se podría, por ejemplo,* conceder prioridad a las licencias para materiales principalmente destinados al mercado de la enseñanza. A fin de evitar que este mecanismo genere inseguridad jurídica o represente una carga administrativa para los centros de enseñanza, *es necesario que* los Estados miembros *que opten por este planteamiento adopten* medidas concretas para garantizar que los sistemas de licencia que autorizan usos digitales de obras u otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos estén fácilmente disponibles y que los centros de enseñanza conozcan su existencia.

usos, con el fin de facilitar los usos didácticos de *partes o extractos cortos de* obras y otras prestaciones. Tales disposiciones se han concebido generalmente en función de las necesidades de los centros de enseñanza y los distintos niveles educativos. Es esencial armonizar el ámbito de aplicación de la nueva excepción o limitación obligatoria en relación con los usos y las actividades pedagógicas digitales transfronterizas, si bien las modalidades de aplicación pueden diferir de un Estado miembro a otro, siempre que no obstaculicen la aplicación efectiva de la excepción o limitación o los usos transfronterizos. Ello permitiría a los Estados miembros basarse en los acuerdos vigentes suscritos a escala nacional. En particular, los Estados miembros *subordinarán* la aplicación de la excepción o limitación a la disponibilidad de licencias adecuadas que cubran al menos los mismos usos que los autorizados en el marco de la excepción. *Dichas licencias deben considerarse disponibles incluso en los casos en los que sus condiciones incluyan determinadas limitaciones relativas al uso. Este mecanismo permitirá* conceder prioridad a las licencias para materiales principalmente destinados al mercado de la enseñanza. A fin de evitar que este mecanismo genere inseguridad jurídica o represente una carga administrativa para los centros de enseñanza, los Estados miembros *deben adoptar* medidas concretas para garantizar que los sistemas de licencia que autorizan usos digitales de obras u otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos estén fácilmente disponibles y que los centros de enseñanza conozcan su existencia. *Cuando exista un mecanismo predominante de licencias de este tipo, los Estados miembros no están obligados a establecer la excepción prevista en el artículo 4, apartado 1. La Directiva no afectará a las disposiciones que existen en los Estados miembros en materia de gestión de derechos, como las licencias colectivas*

ampliadas, la presunción legal o disposiciones similares o una combinación de ellas.

Or. en

Enmienda 138

Daniel Dalton, Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Directiva

Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) En algunos Estados miembros se han adoptado diversas disposiciones, basadas en la aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2001/29/CE o en acuerdos de licencia que abarcan otros usos, con el fin de facilitar los usos didácticos de las obras y otras prestaciones. Tales disposiciones se han concebido generalmente en función de las necesidades de los centros de enseñanza y los distintos niveles educativos. Es esencial armonizar el ámbito de aplicación de la nueva excepción o limitación obligatoria en relación con **los usos y** las actividades pedagógicas **digitales transfronterizas**, si bien las modalidades de aplicación pueden diferir de un Estado miembro a otro, siempre que no obstaculicen la aplicación efectiva de la excepción o limitación o los usos transfronterizos. Ello permitiría a los Estados miembros basarse en los acuerdos vigentes suscritos a escala nacional. En particular, los Estados miembros pueden decidir subordinar la aplicación de la excepción o limitación, total o parcialmente, a la disponibilidad de licencias adecuadas que cubran al menos los mismos usos que los autorizados en el marco de la excepción. Gracias a este mecanismo se podría, por ejemplo, conceder prioridad a las licencias para materiales principalmente destinados al mercado de la enseñanza. A fin de evitar

Enmienda

(17) En algunos Estados miembros se han adoptado diversas disposiciones, basadas en la aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2001/29/CE o en acuerdos de licencia que abarcan otros usos, con el fin de facilitar los usos didácticos de las obras y otras prestaciones. Tales disposiciones se han concebido generalmente en función de las necesidades de los centros de enseñanza y los distintos niveles educativos. Es esencial armonizar el ámbito de aplicación de la nueva excepción o limitación obligatoria en relación con las actividades pedagógicas **transfronterizas**, si bien las modalidades de aplicación pueden diferir de un Estado miembro a otro, siempre que no obstaculicen la aplicación efectiva de la excepción o limitación o los usos transfronterizos. Ello permitiría a los Estados miembros basarse en los acuerdos vigentes suscritos a escala nacional. En particular, los Estados miembros pueden decidir subordinar la aplicación de la excepción o limitación, total o parcialmente, a la disponibilidad de licencias adecuadas que cubran al menos los mismos usos que los autorizados en el marco de la excepción. Gracias a este mecanismo se podría, por ejemplo, conceder prioridad a las licencias para materiales principalmente destinados al mercado de la enseñanza. A fin de evitar

que este mecanismo genere inseguridad jurídica o represente una carga administrativa para los centros de enseñanza, es necesario que los Estados miembros que opten por este planteamiento adopten medidas concretas para garantizar que los sistemas de licencia que autorizan usos digitales de obras u otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos estén fácilmente disponibles y que los centros de enseñanza conozcan su existencia.

que este mecanismo genere inseguridad jurídica o represente una carga administrativa para los centros de enseñanza, es necesario que los Estados miembros que opten por este planteamiento adopten medidas concretas para garantizar que los sistemas de licencia que autorizan usos digitales de obras u otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos estén fácilmente disponibles y que los centros de enseñanza conozcan su existencia.

Or. en

Enmienda 139 **Philippe Juvin**

Propuesta de Directiva **Considerando 17**

Texto de la Comisión

(17) En algunos Estados miembros se han adoptado diversas disposiciones, basadas en la aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2001/29/CE o en acuerdos de licencia que abarcan otros usos, con el fin de facilitar los usos didácticos de las obras y otras prestaciones. Tales disposiciones se han concebido generalmente en función de las necesidades de los centros de enseñanza y los distintos niveles educativos. Es esencial armonizar el ámbito de aplicación de la nueva excepción o limitación obligatoria en relación con los usos y las actividades pedagógicas digitales transfronterizas, si bien las modalidades de aplicación pueden diferir de un Estado miembro a otro, siempre que no obstaculicen la aplicación efectiva de la excepción o limitación o los usos transfronterizos. Ello permitiría a los Estados miembros basarse en los acuerdos vigentes suscritos a escala nacional. En particular, los Estados miembros pueden decidir subordinar la aplicación de la

Enmienda

(17) En algunos Estados miembros se han adoptado diversas disposiciones, basadas en la aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2001/29/CE o en acuerdos de licencia que abarcan otros usos, con el fin de facilitar los usos didácticos de las obras y otras prestaciones. Tales disposiciones se han concebido generalmente en función de las necesidades de los centros de enseñanza y los distintos niveles educativos. Es esencial armonizar el ámbito de aplicación de la nueva excepción o limitación obligatoria en relación con los usos y las actividades pedagógicas digitales transfronterizas, si bien las modalidades de aplicación pueden diferir de un Estado miembro a otro, siempre que no obstaculicen la aplicación efectiva de la excepción o limitación o los usos transfronterizos. Ello permitiría a los Estados miembros basarse en los acuerdos vigentes suscritos a escala nacional. En particular, los Estados miembros pueden decidir subordinar la aplicación de la

excepción o limitación, total o parcialmente, a la disponibilidad de licencias *adecuadas* que cubran al menos los mismos usos que los autorizados en el marco de la excepción. **Gracias a** este mecanismo *se podría, por ejemplo, conceder prioridad a las licencias para* materiales principalmente destinados al mercado de la enseñanza. A fin de evitar que este mecanismo genere inseguridad jurídica o represente una carga administrativa para los centros de enseñanza, es necesario que los Estados miembros que opten por este planteamiento adopten medidas concretas para garantizar que los sistemas de licencia que autorizan usos digitales de obras u otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos estén fácilmente disponibles y que los centros de enseñanza conozcan su existencia.

excepción o limitación, total o parcialmente, a la disponibilidad de licencias que cubran al menos los mismos usos que los autorizados en el marco de la excepción. Este mecanismo **no debe, sin embargo, aplicarse a las partituras ni a los** materiales principalmente destinados al mercado de la enseñanza, **para los que se han de poder prever licencias**. A fin de evitar que este mecanismo genere inseguridad jurídica o represente una carga administrativa para los centros de enseñanza, es necesario que los Estados miembros que opten por este planteamiento adopten medidas concretas para garantizar que los sistemas de licencia que autorizan usos digitales de obras u otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos estén fácilmente disponibles y que los centros de enseñanza conozcan su existencia.

Or. fr

Enmienda 140

Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva

Considerando 17

Texto de la Comisión

(17) En algunos Estados miembros se han adoptado diversas disposiciones, basadas en la aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2001/29/CE o en acuerdos de licencia que abarcan otros usos, con el fin de facilitar los usos didácticos de las obras y otras prestaciones. Tales disposiciones se han concebido generalmente en función de las necesidades de los centros de enseñanza y los distintos niveles educativos. Es esencial armonizar el ámbito de aplicación de la nueva excepción o limitación obligatoria en relación con los usos y las actividades pedagógicas digitales transfronterizas, si

Enmienda

(17) En algunos Estados miembros se han adoptado diversas disposiciones, basadas en la aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2001/29/CE o en acuerdos de licencia que abarcan otros usos, con el fin de facilitar los usos didácticos de las obras y otras prestaciones. Tales disposiciones se han concebido generalmente en función de las necesidades de los centros de enseñanza y los distintos niveles educativos. Es esencial armonizar el ámbito de aplicación de la nueva excepción o limitación obligatoria en relación con los usos y las actividades pedagógicas digitales transfronterizas, si

bien las modalidades de aplicación pueden diferir de un Estado miembro a otro, siempre que no obstaculicen la aplicación efectiva de la excepción o limitación o los usos transfronterizos. Ello permitiría a los Estados miembros basarse en los acuerdos vigentes suscritos a escala nacional. En particular, los Estados miembros pueden decidir subordinar la aplicación de la excepción o limitación, total o parcialmente, a la disponibilidad de licencias adecuadas que cubran al menos los mismos usos que los autorizados en el marco de la excepción. **Gracias a** este mecanismo **se podría, por ejemplo, conceder prioridad a las licencias para** materiales principalmente destinados al mercado de la enseñanza. A fin de evitar que este mecanismo genere inseguridad jurídica o represente una carga administrativa para los centros de enseñanza, es necesario que los Estados miembros que opten por este planteamiento adopten medidas concretas para garantizar que los sistemas de licencia que autorizan usos digitales de obras u otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos estén fácilmente disponibles y que los centros de enseñanza conozcan su existencia.

bien las modalidades de aplicación pueden diferir de un Estado miembro a otro, siempre que no obstaculicen la aplicación efectiva de la excepción o limitación o los usos transfronterizos. Ello permitiría a los Estados miembros basarse en los acuerdos vigentes suscritos a escala nacional. En particular, los Estados miembros pueden decidir subordinar la aplicación de la excepción o limitación, total o parcialmente, a la disponibilidad de licencias adecuadas que cubran al menos los mismos usos que los autorizados en el marco de la excepción. **Sin embargo,** este mecanismo **no debe aplicarse a** materiales principalmente destinados al mercado de la enseñanza, **para los que se han de poder prever licencias.** A fin de evitar que este mecanismo genere inseguridad jurídica o represente una carga administrativa para los centros de enseñanza, es necesario que los Estados miembros que opten por este planteamiento adopten medidas concretas para garantizar que los sistemas de licencia que autorizan usos digitales de obras u otras prestaciones a efectos de ilustración con fines educativos estén fácilmente disponibles y que los centros de enseñanza conozcan su existencia.

Or. en

Enmienda 141

Catherine Stihler, Julia Reda

Propuesta de Directiva

Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Un acto de conservación puede requerir la reproducción de una obra u otra prestación de la colección de una institución responsable del patrimonio cultural y, en consecuencia, la autorización de los titulares de los derechos

Enmienda

(18) Un acto de conservación puede requerir la reproducción de una obra u otra prestación de la colección de una institución responsable del patrimonio cultural y, en consecuencia, la autorización de los titulares de los derechos

correspondientes. Las instituciones de patrimonio cultural se dedican a la conservación *de sus colecciones* para las futuras generaciones. Las tecnologías digitales abren nuevas vías para preservar el patrimonio conservado en *dichas* colecciones, pero también plantean nuevos desafíos. En vista de estos nuevos desafíos, es necesario adaptar el actual marco jurídico estableciendo una excepción obligatoria al derecho de reproducción *para hacer posibles esos actos de conservación*.

correspondientes. Las instituciones de patrimonio cultural se dedican a la conservación *del patrimonio cultural* para las futuras generaciones. Las tecnologías digitales abren nuevas vías para preservar el patrimonio conservado en *las* colecciones *de instituciones de patrimonio cultural*, pero también plantean nuevos desafíos. *Uno de ellos es la recopilación sistemática y la conservación de obras que no se publicaron originalmente a través de medios analógicos tradicionales, sino que se originaron en formato digital (las llamadas obras de origen digital). Aunque las editoriales de los Estados miembros normalmente están obligadas a proporcionar una copia de referencia de cada obra publicada a determinadas instituciones de patrimonio cultural para fines de archivo, esta obligación no suele aplicarse a las obras de origen digital. En ausencia de facilitación de copias de referencia por parte de los autores o editores de obras de origen digital, debe permitirse a las instituciones de patrimonio cultural realizar reproducciones de las mismas por iniciativa propia cuando estén disponibles públicamente en internet, con el fin de añadirlas a sus colecciones permanentes. Las instituciones de patrimonio cultural realizan también reproducciones para distintos fines internos, por ejemplo para el seguro, la adquisición de derechos o para préstamos.* En vista de estos nuevos desafíos, es necesario adaptar el actual marco jurídico estableciendo una excepción obligatoria al derecho de reproducción.

Or. en

Enmienda 142
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 18

(18) Un acto de conservación puede requerir la reproducción de una obra u otra prestación de la colección de una institución responsable del patrimonio cultural y, en consecuencia, la autorización de los titulares de los derechos correspondientes. Las instituciones de patrimonio cultural se dedican a la conservación **de sus colecciones** para las futuras generaciones. Las tecnologías digitales abren nuevas vías para preservar el patrimonio conservado en **dichas** colecciones, pero también plantean nuevos desafíos. En vista de estos nuevos desafíos, es necesario adaptar el actual marco jurídico estableciendo una excepción obligatoria al derecho de reproducción **para hacer posibles esos actos de conservación.**

(18) Un acto de conservación puede requerir la reproducción de una obra u otra prestación de la colección de una institución responsable del patrimonio cultural y, en consecuencia, la autorización de los titulares de los derechos correspondientes. Las instituciones de patrimonio cultural se dedican a la conservación **del patrimonio cultural** para las futuras generaciones. Las tecnologías digitales abren nuevas vías para preservar el patrimonio conservado en **las** colecciones **de instituciones de patrimonio cultural**, pero también plantean nuevos desafíos. **Uno de ellos es la recopilación sistemática y la conservación de obras que no se publicaron originalmente a través de medios analógicos tradicionales, sino que se originaron en formato digital (las llamadas obras de origen digital). Aunque las editoriales de los Estados miembros normalmente están obligadas a proporcionar una copia de referencia de cada obra publicada a determinadas instituciones de patrimonio cultural para fines de archivo, esta obligación no suele aplicarse a las obras de origen digital. En ausencia de facilitación de copias de referencia por parte de los autores o editores de obras de origen digital, debe permitirse a las instituciones de patrimonio cultural realizar reproducciones de las mismas por iniciativa propia cuando estén disponibles públicamente en internet, con el fin de añadirlas a sus colecciones permanentes. Las instituciones de patrimonio cultural realizan también reproducciones para distintos fines internos, por ejemplo para el seguro, la adquisición de derechos o para préstamos.** En vista de estos nuevos desafíos, es necesario adaptar el actual marco jurídico estableciendo una excepción obligatoria al derecho de reproducción.

Enmienda 143
Antanas Guoga

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Un acto de conservación puede requerir la reproducción de una obra u otra prestación de la colección de una institución responsable del patrimonio cultural y, en consecuencia, la autorización de los titulares de los derechos correspondientes. Las instituciones de patrimonio cultural se dedican a la conservación de sus colecciones para las futuras generaciones. Las tecnologías digitales abren nuevas vías para preservar el patrimonio conservado en dichas colecciones, pero también **plantean** nuevos desafíos. En vista de **estos** nuevos desafíos, es necesario adaptar el actual marco jurídico estableciendo una excepción obligatoria al derecho de reproducción para hacer posibles esos actos de conservación.

Enmienda

(18) Un acto de conservación puede requerir la reproducción de una obra u otra prestación de la colección de una institución responsable del patrimonio cultural y, en consecuencia, la autorización de los titulares de los derechos correspondientes. Las instituciones de patrimonio cultural se dedican a la conservación de sus colecciones para las futuras generaciones. Las tecnologías digitales abren nuevas vías para preservar el patrimonio conservado en dichas colecciones, pero también **pueden plantear** nuevos desafíos. En vista de **los posibles** nuevos desafíos, es necesario adaptar el actual marco jurídico estableciendo una excepción obligatoria al derecho de reproducción para hacer posibles esos actos de conservación.

Or. en

Enmienda 144
Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Directiva
Considerando 18

Texto de la Comisión

(18) Un acto de conservación puede requerir la reproducción de una obra u otra prestación de la colección de una institución responsable del patrimonio cultural y, en consecuencia, la autorización de los titulares de los derechos

Enmienda

(18) Un acto de conservación puede requerir la reproducción de una obra u otra prestación de la colección de una institución responsable del patrimonio cultural y, en consecuencia, la autorización de los titulares de los derechos

correspondientes. Las instituciones de patrimonio cultural se dedican a la conservación de sus colecciones para las futuras generaciones. Las tecnologías digitales abren nuevas vías para preservar el patrimonio conservado en dichas colecciones, pero también plantean nuevos desafíos. En vista de estos nuevos desafíos, es necesario adaptar el actual marco jurídico estableciendo una excepción obligatoria al derecho de reproducción para hacer posibles esos actos de conservación.

correspondientes. Las instituciones de patrimonio cultural se dedican a la conservación de sus colecciones para las futuras generaciones. Las tecnologías digitales abren nuevas vías para preservar el patrimonio conservado en dichas colecciones, pero también plantean nuevos desafíos. En vista de estos nuevos desafíos, es necesario adaptar el actual marco jurídico estableciendo una excepción obligatoria al derecho de reproducción para hacer posibles esos actos de conservación, ***así como las reproducciones con otros fines, como el seguro, la adquisición de derechos y también los préstamos a largo plazo y transfronterizos.***

Or. en

Enmienda 145 **Julia Reda**

Propuesta de Directiva **Considerando 19**

Texto de la Comisión

(19) Los diversos planteamientos adoptados por los Estados miembros con respecto a los actos de ***conservación*** de las instituciones de patrimonio cultural dificultan la cooperación transfronteriza y ***la puesta en común de los medios de conservación entre*** las instituciones de patrimonio cultural ***en el mercado interior, dando lugar a un uso ineficiente de los recursos.***

Enmienda

(19) Los diversos planteamientos adoptados por los Estados miembros con respecto a los actos de ***reproducción*** de las instituciones de patrimonio cultural y ***los centros de enseñanza*** dificultan la cooperación transfronteriza. ***Las colecciones de las instituciones de patrimonio cultural, si no son únicas, pueden reproducirse y estar en otras instituciones, incluso de otros Estados miembros. Es posible que*** las instituciones de patrimonio cultural ***quieran también crear redes de conservación transnacionales, para utilizar los recursos de manera eficiente.***

Or. en

Enmienda 146

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Por tanto, es menester que los Estados miembros establezcan una excepción por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural a reproducir obras y otras prestaciones que se hallen con carácter permanente en sus colecciones **con fines de** conservación, por ejemplo para hacer frente a la obsolescencia tecnológica o la degradación de los soportes originales. **Dicha excepción ha de permitir la realización de copias mediante las herramientas, medios o tecnologías de conservación adecuados, en la cantidad necesaria y en cualquier momento de la vida de una obra u otra prestación, en la medida necesaria para obtener una copia exclusivamente con fines de conservación.**

Enmienda

(20) Por tanto, es menester que los Estados miembros establezcan una excepción por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural **y a los centros de enseñanza** a reproducir obras y otras prestaciones que se hallen con carácter permanente en sus colecciones **para cumplir con su misión de interés público de** conservación, **investigación, educación, cultura y enseñanza**, por ejemplo para hacer frente a la obsolescencia tecnológica o la degradación de los soportes originales, **crear colecciones de obras de origen digital o a efectos de digitalización. Dicha excepción ha de permitir la realización de copias en cualquier formato o medio** en cualquier momento de la vida de una obra u otra prestación **y en la medida necesaria para tal reproducción, incluso a través de asociaciones con otras instituciones o terceras partes, a las que se puede solicitar que lleven a cabo la reproducción en nombre de una institución de patrimonio cultural dentro del ámbito de aplicación de la excepción.**

Or. en

Enmienda 147

Antanas Guoga

Propuesta de Directiva

Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Por tanto, es menester que los Estados miembros establezcan una

Enmienda

(20) Por tanto, es menester que los Estados miembros establezcan una

excepción por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural a reproducir obras y otras prestaciones que se hallen con carácter permanente en sus colecciones **con fines de** conservación, por ejemplo para hacer frente a la obsolescencia tecnológica o la degradación de los soportes originales. Dicha excepción ha de permitir la realización de copias mediante las herramientas, medios o tecnologías de conservación adecuados, en la cantidad necesaria y en cualquier momento de la vida de una obra u otra prestación, en la medida necesaria para obtener una copia exclusivamente con fines de conservación.

excepción por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural **y los centros de enseñanza** a reproducir obras y otras prestaciones, **digitales o no**, que se hallen con carácter permanente en sus colecciones **para su** conservación, por ejemplo para hacer frente a la obsolescencia tecnológica o la degradación de los soportes originales. Dicha excepción ha de permitir la realización de copias **en cualquier formato** mediante las herramientas, medios o tecnologías de conservación adecuados, en la cantidad necesaria y en cualquier momento de la vida de una obra u otra prestación, en la medida necesaria para obtener una copia exclusivamente con fines de conservación.

Or. en

Enmienda 148
Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Directiva
Considerando 20

Texto de la Comisión

(20) Por tanto, es menester que los Estados miembros establezcan una excepción por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural a reproducir obras y otras prestaciones que se hallen con carácter permanente en sus colecciones con fines de conservación, por ejemplo para hacer frente a la obsolescencia tecnológica o la degradación de los soportes originales. Dicha excepción ha de permitir la realización de copias mediante las herramientas, medios o tecnologías de conservación adecuados, en la cantidad necesaria y en cualquier momento de la vida de una obra u otra prestación, en la medida necesaria para obtener una copia exclusivamente con fines de conservación.

Enmienda

(20) Por tanto, es menester que los Estados miembros establezcan una excepción por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural a reproducir obras y otras prestaciones que se hallen con carácter permanente en sus colecciones con fines de conservación, por ejemplo para hacer frente a la obsolescencia tecnológica o la degradación de los soportes originales **o a efectos de digitalización**. Dicha excepción ha de permitir la realización de copias mediante las herramientas, medios o tecnologías de conservación adecuados, en la cantidad necesaria y en cualquier momento de la vida de una obra u otra prestación, en la medida necesaria para obtener una copia exclusivamente con fines de conservación. **Esta excepción debe amparar tanto a las**

instituciones de patrimonio cultural, incluidas las instituciones arqueológicas u otras instituciones museísticas de universidades y facultades, en posesión de las obras u otras prestaciones, como a instituciones de patrimonio cultural o prestadores de servicios terceros, a los que se puede solicitar que lleven a cabo la reproducción en nombre de una institución de patrimonio cultural dentro del ámbito de aplicación de la excepción.

Or. en

Enmienda 149
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) A los efectos de la presente Directiva, debe considerarse que las obras y otras prestaciones se hallan de forma permanente en la colección de una institución de patrimonio cultural cuando son propiedad de dicha institución u obran en su poder de manera permanente, por ejemplo como consecuencia de una transmisión de la propiedad o de acuerdos de licencia.

Enmienda

(21) A los efectos de la presente Directiva, debe considerarse que las obras y otras prestaciones se hallan de forma permanente en la colección de una institución de patrimonio cultural cuando son propiedad de dicha institución, ***son préstamos a largo plazo*** u obran en su poder ***o en el de un centro de enseñanza*** de manera permanente, por ejemplo como consecuencia de una transmisión de la propiedad o de acuerdos de licencia.

Or. en

Enmienda 150
Antanas Guoga

Propuesta de Directiva
Considerando 21

Texto de la Comisión

(21) A los efectos de la presente

Enmienda

(21) A los efectos de la presente

Directiva, debe considerarse que las obras y otras prestaciones se hallan de forma permanente en la colección de una institución de patrimonio cultural cuando son propiedad de dicha institución u obran en su poder de manera permanente, por ejemplo como consecuencia de una transmisión de la propiedad o de acuerdos de licencia.

Directiva, debe considerarse que las obras y otras prestaciones se hallan de forma permanente en la colección de una institución de patrimonio cultural *o un centro de enseñanza* cuando son propiedad de dicha institución u obran en su poder de manera permanente, por ejemplo como consecuencia de una transmisión de la propiedad o de acuerdos de licencia.

Or. en

Enmienda 151

Julia Reda, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva

Considerando 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 bis) Las instituciones responsables del patrimonio cultural y los centros de enseñanza han hecho durante mucho tiempo reproducciones para los investigadores que trabajan sobre sus colecciones, previa petición y con carácter ad hoc. De esta forma se apoya y enriquece la investigación científica del investigador, quien, si no puede viajar hasta el lugar en que se encuentran la obra o la prestación, puede pedir que se le haga una reproducción en cumplimiento de las normas vigentes de la Unión sobre excepciones y limitaciones. La investigación, la educación y el aprendizaje tienen lugar cada vez más en un entorno transnacional, pero no queda claro si las actuales excepciones o limitaciones en los Estados miembros contemplan este carácter transnacional. Esta situación dificulta la investigación científica y el desarrollo del Espacio Europeo de Investigación. Esta inseguridad jurídica debe abordarse, y proporcionar a los investigadores un marco claro que les permita solicitar a una institución de patrimonio cultural o a

un centro de enseñanza que realicen y les proporcionen, en el marco de su investigación, la reproducción de una obra u otra prestación también en un contexto transnacional.

Or. en

Enmienda 152

Julia Reda, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva

Considerando 21 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 ter) En aplicación de la excepción prevista en la Directiva 2001/29/CE, varios Estados miembros cuentan con mecanismos para facilitar que las instituciones de patrimonio cultural y los centros de enseñanza den acceso a las obras y otras prestaciones en sus instalaciones. Estos mecanismos existen cuando los centros de enseñanza y las instituciones de patrimonio cultural trabajan en la conservación de sus colecciones digitales y la facilitación de acceso a las mismas en sus instalaciones. Las tecnologías digitales ofrecen nuevas formas de acceso a esas colecciones en las instalaciones, por ejemplo el uso de redes wifi para dar a los usuarios acceso a las colecciones en sus propios dispositivos portátiles, como teléfonos móviles u ordenadores portátiles. El requisito de utilización de terminales específicos para acceder a contenidos en las instalaciones ha demostrado no ser práctico y estar obsoleto. Al mismo tiempo, dada la madurez adquirida por la conservación digital, las instituciones de patrimonio cultural han de conservar y dar acceso no solo a las obras y otras prestaciones analógicas digitalizadas, sino también a materiales en formato digital desde su origen. Por ello, los Estados miembros

deben prever una excepción que permita a las instituciones de patrimonio cultural y a los centros de enseñanza dar acceso a todas las colecciones digitalizadas y a las creadas en formato digital en los locales o en línea. Tal excepción debe permitir facilitar copias en cualquier soporte tecnológico al público general.

Or. en

Enmienda 153

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Considerando 21 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 quater) En su sentencia en el asunto C-174/15, Vereniging Openbare Bibliotheke/Stichting Leenrecht^{1 bis}, el Tribunal de Justicia admitía que el préstamo de libros electrónicos puede considerarse sujeto a las mismas normas que el préstamo de libros en soporte físico. Cuando los Estados miembros aplican la limitación a los derechos de autor establecida en el artículo 6 de la Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo^{1 ter}, las bibliotecas pueden comprar cualquier libro físico que esté en el mercado. Una vez adquirido, pueden prestarlo sin restricciones derivadas de condiciones contractuales u otras medidas de protección que impidan aplicar excepciones y limitaciones a los derechos de autor. Esta disposición también debe aplicarse a los libros electrónicos. Por otra parte, para garantizar que todos los ciudadanos de la Unión tienen acceso a una completa selección de libros y otros recursos, todos los Estados miembros deben garantizar que la excepción al derecho exclusivo de préstamo al público contemplada en el artículo 6 de la Directiva 2006/115/CE sea

obligatoria.

^{1 bis} Sentencia del Tribunal de Justicia de 10 de noviembre de 2016, Vereniging Openbare Bibliotheke/Stichting Leenrecht, ECLI:EU:C:2016:856.

^{1 ter} Directiva 2006/115/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, sobre derechos de alquiler y préstamo y otros derechos afines a los derechos de autor en el ámbito de la propiedad intelectual (DO L 376 de 27.12.2006, p. 28).

Or. en

Enmienda 154

Julia Reda, Dita Charanzová, Marietje Schaake

Propuesta de Directiva

Considerando 21 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 quinquies) Es necesario reconciliar el interés de los ciudadanos a participar en la esfera pública por medio de una excepción relativa al uso de imágenes de edificios y estructuras permanentes. Los fotógrafos profesionales y otros autores, titulares de derechos, consumidores, usuarios institucionales y proveedores de servicios están utilizando principalmente imágenes de obras sobre la base de excepciones nacionales relativa a la «libertad de panorama» y confían en la seguridad jurídica para su uso transfronterizo.

Or. en

Enmienda 155

Julia Reda, Michel Reimon

Propuesta de Directiva
Considerando 21 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 sexies) *A raíz de los avances tecnológicos y la evolución del comportamiento de los usuarios, ha surgido un fenómeno significativo de creación cultural, basado en que los usuarios cargan o exhiben contenidos, en distintas formas, en servicios en línea. Estos contenidos generados por los usuarios pueden consistir en extractos o citas de obras u otras prestaciones protegidas que los usuarios pueden alterar, combinar o transformar con distintos fines. Estos usos de extractos o citas incluidos en contenidos generados por los usuarios, con diversos fines, como la ilustración de una idea, una reseña o el entretenimiento, están extendidos actualmente en línea y, siempre que el uso de estos extractos o citas de obras u otras prestaciones protegidas sea proporcionado, no causa un perjuicio económico considerable a los titulares de derechos interesados e incluso podría considerarse publicidad de la obra usada en el contenido generado por el usuario.*

Or. en

Enmienda 156
Julia Reda, Michel Reimon

Propuesta de Directiva
Considerando 21 septies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 septies) *A pesar del cierto solapamiento con las excepciones o limitaciones voluntarias existentes, como las aplicables a las citas y a la parodia, el uso de obras u otras prestaciones protegidas incluidas en contenidos*

generados por los usuarios no está, no obstante, adecuadamente amparado por la lista existente de excepciones o limitaciones, lo que crea inseguridad jurídica para los usuarios. En concreto, la naturaleza voluntaria de las excepciones y limitaciones existentes está restringiendo considerablemente el desarrollo de contenidos generados por los usuarios, que normalmente se difunden en un entorno en línea sin fronteras. Por ello, es necesario prever una nueva excepción obligatoria específica para permitir los usos legítimos de extractos o citas de obras u otras prestaciones protegidas incluidos en contenidos generados por los usuarios.

Or. en

Enmienda 157
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 21 octies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(21 octies) Numerosos Estados miembros eximen de la protección de los derechos de autor a las obras oficiales como leyes, órdenes judiciales y otras obras oficiales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4, apartado 2, del Convenio de Berna. Estas normas crean hipótesis en las que el contenido es de dominio público en un Estado miembro, lo que normalmente hace que no se publique bajo licencias permisibles. Si otros Estados miembros carecen de las correspondientes disposiciones, la reutilización transfronteriza legal de dicho contenido está prohibida. El reconocimiento mutuo del estado de dominio público de determinadas obras resuelve las incoherencias en el uso transfronterizo de obras exentas de la

Enmienda 158
Antanas Guoga

Propuesta de Directiva
Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Las instituciones de patrimonio cultural han de contar con un marco claro para la digitalización y difusión, en particular a través de las fronteras, de las obras u otras prestaciones que están fuera del circuito comercial. No obstante, dadas las especiales características de las colecciones de obras que están fuera del circuito comercial, puede resultar extremadamente difícil obtener el consentimiento previo de los titulares de derechos individuales. Ello puede deberse, por ejemplo, a la antigüedad de las obras u otras prestaciones, a su limitado valor comercial o al hecho de que nunca estuvieron destinadas a usos comerciales. Por consiguiente, es necesario establecer medidas para facilitar la **concesión de licencias de derechos sobre** obras que están fuera del circuito comercial y se encuentran en las colecciones de instituciones de patrimonio cultural y, de este modo, hacer posible la celebración de acuerdos con efectos transfronterizos en el mercado interior.

Enmienda

(22) Las instituciones de patrimonio cultural han de contar con un marco claro para la digitalización y difusión, en particular a través de las fronteras, de las obras u otras prestaciones que están fuera del circuito comercial. No obstante, dadas las especiales características de las colecciones de obras que están fuera del circuito comercial, puede resultar extremadamente difícil obtener el consentimiento previo de los titulares de derechos individuales. Ello puede deberse, por ejemplo, a la antigüedad de las obras u otras prestaciones, a su limitado valor comercial o al hecho de que nunca estuvieron destinadas a usos comerciales. Por consiguiente, es necesario establecer medidas para facilitar la **disponibilidad en línea de** obras que están fuera del circuito comercial y se encuentran en las colecciones de instituciones de patrimonio cultural y, de este modo, hacer posible la celebración de acuerdos con efectos transfronterizos en el mercado interior.

Enmienda 159
Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva
Considerando 23

(23) ***El marco establecido por la presente Directiva debe ofrecer flexibilidad a los Estados miembros para elegir el tipo específico de mecanismo que permita ampliar las licencias de las obras que están fuera del circuito comercial a los derechos de los titulares de derechos que no estén representados por la entidad de gestión colectiva, de conformidad con sus tradiciones, prácticas o circunstancias jurídicas. Tales mecanismos pueden incluir la concesión de licencias colectivas ampliadas y las presunciones de representación.***

(23) ***La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las soluciones específicas desarrolladas por los Estados miembros para dar respuesta a los retos de la digitalización masiva, como los mecanismos relativos a las obras que están fuera del circuito comercial. Tales soluciones tienen en cuenta las especificidades de los diferentes tipos de obras o prestaciones protegidas y los diferentes usuarios y se elaboran sobre la base de un consenso entre las partes interesadas. Este planteamiento ya se ha seguido en el memorando de entendimiento sobre los principios clave en materia de digitalización y oferta al público de obras que están fuera del circuito comercial, firmado el 20 de septiembre de 2011 por los representantes de las bibliotecas europeas, los autores, los editores y las sociedades de gestión colectiva bajo los auspicios de la Comisión. La presente Directiva se entiende sin perjuicio de dicho memorando de entendimiento, que invita a los Estados miembros y a la Comisión a garantizar que los acuerdos voluntarios celebrados entre los usuarios, los titulares de derechos y las organizaciones que representan a las sociedades de gestión colectiva para autorizar el uso de las obras fuera del circuito comercial sobre la base de los principios contenidos en el memorando disfrutan de seguridad jurídica en el ámbito tanto nacional como transfronterizo. Los Estados miembros han de tener cierto margen para elegir el tipo específico de mecanismo de conformidad con sus tradiciones, prácticas o circunstancias jurídicas. Tales mecanismos pueden incluir la concesión de licencias colectivas ampliadas y las presunciones de representación.***

Or. en

Enmienda 160
Philippe Juvin

Propuesta de Directiva
Considerando 23

Texto de la Comisión

(23) *El marco establecido por la presente Directiva debe ofrecer flexibilidad a los Estados miembros para elegir el tipo específico de mecanismo que permita ampliar las licencias de las obras que están fuera del circuito comercial a los derechos de los titulares de derechos que no estén representados por la entidad de gestión colectiva, de conformidad con sus tradiciones, prácticas o circunstancias jurídicas. Tales mecanismos pueden incluir la concesión de licencias colectivas ampliadas y las presunciones de representación.*

Enmienda

(23) *La presente Directiva se inspira en las soluciones específicas desarrolladas por los Estados miembros para dar respuesta a los retos de la digitalización masiva a través de mecanismos relativos a las obras que están fuera del circuito comercial. Dichas soluciones tienen en cuenta las características específicas de los distintos tipos de obras u objetos protegidos y de los distintos usuarios; se han elaborado sobre la base de un consenso entre las partes interesadas. La presente Directiva refleja asimismo los principios del memorando de entendimiento sobre los principios clave en materia de digitalización y oferta al público de obras fuera del circuito comercial, firmado el 20 de septiembre de 2011 por los representantes de las bibliotecas europeas, los autores, los editores y las sociedades de gestión colectiva bajo los auspicios de la Comisión. Los Estados miembros han de tener cierto margen para elegir el tipo específico de mecanismo, de conformidad con sus tradiciones, prácticas o circunstancias jurídicas. Tales mecanismos pueden incluir la concesión de licencias colectivas ampliadas, los mandatos legales y las presunciones de representación.*

Or. fr

Enmienda 161
Julia Reda

Propuesta de Directiva

Considerando 25 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 bis) *Teniendo en cuenta además la variedad de obras y otras prestaciones en las colecciones de las instituciones de patrimonio cultural y la diferencia de prácticas de gestión colectiva entre Estados miembros y sectores de producción cultural, es necesario proporcionar un mecanismo secundario que pueda complementar estos mecanismos de concesión de licencias y que pueda aplicarse en sectores o tipos de obras en los que los mecanismos de concesión de licencias no prevén una solución, por ejemplo porque no hay práctica de licencias colectivas o porque las entidades de gestión colectiva son incapaces de lograr una representación suficiente. Por lo tanto, es necesario prever una excepción que permita a las instituciones de patrimonio cultural poner en línea con fines no comerciales, en sus propias plataformas, las obras que se hallen en sus colecciones y estén fuera del circuito comercial. Los usos amparados por esta excepción deben estar sujetos a los mismos requisitos de exclusión voluntaria y publicidad que los usos autorizados por un mecanismo de concesión de licencias.*

Or. en

Enmienda 162
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 25 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 ter) *Para garantizar que esta excepción se aplique únicamente en las situaciones en las que no haya disponibles*

mecanismos de concesión de licencias, es necesario exigir a los Estados miembros que velen por que esta excepción no se aplique en sectores o tipos de obras donde haya disponibles mecanismos de concesión de licencias. Los Estados miembros son quienes mejor pueden determinar esto teniendo en cuenta las especificidades de las entidades de gestión colectiva y las necesidades y requisitos de las instituciones de patrimonio cultural. Por lo tanto, los Estados miembros deben determinar los sectores o tipos de obras para los que no hay disponibles mecanismos de concesión de licencias, en consulta con los titulares de derechos, las entidades de gestión colectiva y las instituciones de patrimonio cultural.

Or. en

Enmienda 163
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 25 quater (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 quater) Varios Estados miembros ya mantienen acuerdos de licencia colectiva ampliada entre entidades de gestión colectiva e instituciones de patrimonio cultural, en cuyos mecanismos de trabajo no debe interferirse mediante cláusulas relativas al concepto de terminales específicos, que pueden ofrecer seguridad jurídica a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión.

Or. en

Enmienda 164
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 25 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(25 quinquies) Con el fin de ofrecer seguridad jurídica para el uso legítimo de extractos o citas de obras protegidas por derechos de autor, es necesario reconocer la posición y el papel del contenido generado por los usuarios en el entorno en línea.

Or. en

Enmienda 165
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 27

Texto de la Comisión

Enmienda

(27) Dado que los proyectos de digitalización a gran escala pueden suponer inversiones considerables a las instituciones de patrimonio cultural, las licencias concedidas en el marco de los mecanismos previstos en la presente Directiva no han de impedir que generen ingresos suficientes para cubrir los costes de la licencia y los costes de digitalización y difusión de las obras y otras prestaciones amparadas por la licencia.

suprimido

Or. en

Enmienda 166
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 28

Texto de la Comisión

Enmienda

(28) Es conveniente dar **la** publicidad **adecuada** a la información sobre el uso actual y futuro de las obras y otras prestaciones que están fuera del circuito comercial por parte de las instituciones de patrimonio cultural sobre la base de los mecanismos de licencia previstos en la presente Directiva y las disposiciones vigentes para todos los titulares de derechos para excluir la aplicación de licencias a sus obras u otras prestaciones. Esa publicidad es especialmente importante en el caso de los usos transfronterizos en el mercado interior. Por consiguiente, resulta adecuado prever la creación de un portal en línea único de acceso público para toda la Unión a fin de poner dicha información a disposición de los ciudadanos **durante un período de tiempo suficiente** antes de que tenga lugar el uso transfronterizo. En virtud del Reglamento (UE) n.º 386/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³³, la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea se encarga de determinadas tareas y actividades, financiadas con sus propios recursos presupuestarios, que tienen por objeto facilitar y apoyar las actividades de las autoridades nacionales, el sector privado y las instituciones de la Unión en la lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, incluyendo su prevención. Conviene por tanto encomendar a la Oficina el establecimiento y la gestión del portal europeo que facilite esa información.

³³ Reglamento (UE) n.º 386/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2012, por el que se encomiendan a la Oficina de Armonización

(28) Es conveniente dar **una** publicidad **eficaz** a la información sobre el uso actual y futuro de las obras y otras prestaciones que están fuera del circuito comercial por parte de las instituciones de patrimonio cultural sobre la base de los mecanismos de licencia previstos en la presente Directiva y las disposiciones vigentes para todos los titulares de derechos para excluir la aplicación de licencias a sus obras u otras prestaciones. Esa publicidad es especialmente importante en el caso de los usos transfronterizos en el mercado interior. Por consiguiente, resulta adecuado prever la creación de un portal en línea único de acceso público para toda la Unión a fin de poner dicha información a disposición de los ciudadanos **de manera amplia y explícita al menos seis meses** antes de que tenga lugar el uso transfronterizo. En virtud del Reglamento (UE) n.º 386/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo³³, la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea se encarga de determinadas tareas y actividades, financiadas con sus propios recursos presupuestarios, que tienen por objeto facilitar y apoyar las actividades de las autoridades nacionales, el sector privado y las instituciones de la Unión en la lucha contra la vulneración de los derechos de propiedad intelectual, incluyendo su prevención. **El portal en línea único debe proporcionar a los autores y otros titulares de derechos los medios para oponerse a la puesta a disposición de sus obras y otras prestaciones.** Conviene por tanto encomendar a la Oficina el establecimiento y la gestión del portal europeo que facilite esa información **y ofrecer esta funcionalidad a los titulares de derechos e instituciones de patrimonio cultural.**

³³ Reglamento (UE) n.º 386/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de abril de 2012, por el que se encomiendan a la Oficina de Armonización

del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) funciones relacionadas con el respeto de los derechos de propiedad intelectual, entre otras la de congregar a representantes de los sectores público y privado en un Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual (DO L 129 de 16.5.2012, pp. 1-6).

del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos) funciones relacionadas con el respeto de los derechos de propiedad intelectual, entre otras la de congregar a representantes de los sectores público y privado en un Observatorio Europeo de las Vulneraciones de los Derechos de Propiedad Intelectual (DO L 129 de 16.5.2012, pp. 1-6).

Or. en

Enmienda 167

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva

Considerando 28 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 bis) A raíz de los avances tecnológicos y la evolución del comportamiento de los usuarios, ha surgido un fenómeno significativo de creación cultural, basado en que los usuarios cargan o exhiben contenidos, en distintas formas, en servicios en línea. Estos contenidos generados por los usuarios pueden consistir en extractos o citas de obras u otras prestaciones protegidas que los usuarios pueden alterar, combinar o transformar con distintos fines. Estos usos de extractos o citas incluidos en contenidos generados por los usuarios, con diversos fines, como la ilustración de una idea, una reseña o el entretenimiento, están extendidos actualmente en línea y, siempre que el uso de estos extractos o citas de obras u otras prestaciones protegidas sea proporcionado, no causa un perjuicio económico considerable a los titulares de derechos interesado e incluso podría considerarse publicidad de la obra usada en el contenido generado por el usuario.

Or. en

Enmienda 168

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva

Considerando 28 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(28 ter) *A pesar del cierto solapamiento con las excepciones o limitaciones voluntarias existentes, como la aplicable a las citas y a la parodia, el uso de obras u otras prestaciones protegidas incluidas en contenidos generados por los usuarios no está, no obstante, adecuadamente amparado por la lista existente de excepciones o limitaciones, lo que crea inseguridad jurídica para los usuarios. En concreto, la naturaleza voluntaria de las excepciones y limitaciones existentes está restringiendo considerablemente el desarrollo de contenidos generados por los usuarios, que normalmente se difunden en un entorno en línea sin fronteras. Por ello, es necesario prever una nueva excepción obligatoria específica para permitir los usos legítimos de extractos o citas de obras u otras prestaciones protegidas incluidos en contenidos generados por los usuarios.*

Or. en

Enmienda 169

Julia Reda

Propuesta de Directiva

Considerando 29 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(29 bis) *La reproducción de obras culturales, en concreto su digitalización, se convertirá en los próximos años en la*

herramienta más poderosa no solo para la conservación de nuestro patrimonio cultural, sino también para ofrecer un amplio acceso a investigadores, estudiantes y el público general. En cambio, el acceso a la cultura estaría en peligro si estas digitalizaciones estuviesen protegidas por derechos de autor. Las reproducciones fieles de las obras que no constituyen una transformación creativa no deben verse dificultadas por obstáculos adicionales que podrían tener un efecto paralizante en la digitalización del patrimonio cultural.

Or. en

Enmienda 170
Marcus Pretzell

Propuesta de Directiva
Considerando 31

Texto de la Comisión

Enmienda

(31) Una prensa libre y plural es esencial para garantizar un periodismo de calidad y el acceso de los ciudadanos a la información. Su contribución al debate público y al correcto funcionamiento de una sociedad democrática es fundamental. En la transición de la prensa en papel a la edición digital, las editoriales de publicaciones de prensa se enfrentan a problemas a la hora de obtener licencias para la explotación en línea de sus publicaciones y recuperar sus inversiones. Al no estar las editoriales de publicaciones de prensa reconocidas como titulares de derechos, la concesión de licencias y la observancia en el entorno digital resultan a menudo complejas e ineficientes.

suprimido

Or. de

Enmienda 171

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva

Considerando 31

Texto de la Comisión

Enmienda

(31) Una prensa libre y plural es esencial para garantizar un periodismo de calidad y el acceso de los ciudadanos a la información. Su contribución al debate público y al correcto funcionamiento de una sociedad democrática es fundamental. En la transición de la prensa en papel a la edición digital, las editoriales de publicaciones de prensa se enfrentan a problemas a la hora de obtener licencias para la explotación en línea de sus publicaciones y recuperar sus inversiones. Al no estar las editoriales de publicaciones de prensa reconocidas como titulares de derechos, la concesión de licencias y la observancia en el entorno digital resultan a menudo complejas e ineficientes.

suprimido

Or. en

Enmienda 172

Daniel Dalton

Propuesta de Directiva

Considerando 31

Texto de la Comisión

Enmienda

(31) Una prensa libre y plural es esencial para garantizar un periodismo de calidad y el acceso de los ciudadanos a la información. Su contribución al debate público y al correcto funcionamiento de una sociedad democrática es fundamental. En la transición de la prensa en papel a la edición digital, las editoriales de publicaciones de prensa se enfrentan a problemas a la hora de

suprimido

obtener licencias para la explotación en línea de sus publicaciones y recuperar sus inversiones. Al no estar las editoriales de publicaciones de prensa reconocidas como titulares de derechos, la concesión de licencias y la observancia en el entorno digital resultan a menudo complejas e ineficientes.

Or. en

Enmienda 173

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen

Propuesta de Directiva

Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Una prensa libre y plural es esencial para garantizar un periodismo de calidad y el acceso de los ciudadanos a la información. Su contribución al debate público y al correcto funcionamiento de una sociedad democrática es fundamental. En la transición de la prensa en papel a la edición digital, las editoriales de publicaciones de prensa se enfrentan a problemas a la hora de obtener licencias para la explotación en línea de sus publicaciones y recuperar sus inversiones. ***Al no estar las editoriales de publicaciones de prensa reconocidas como titulares de derechos, la*** concesión de licencias y la observancia en el entorno digital resultan a menudo complejas e ineficientes.

Enmienda

(31) Una prensa libre y plural es esencial para garantizar un periodismo de calidad y el acceso de los ciudadanos a la información. Su contribución al debate público y al correcto funcionamiento de una sociedad democrática es fundamental. En la transición de la prensa en papel a la edición digital, las editoriales de publicaciones de prensa se enfrentan a problemas a la hora de obtener licencias para la explotación en línea de sus publicaciones y recuperar sus inversiones. ***La*** concesión de licencias y la observancia en el entorno digital resultan a menudo complejas e ineficientes.

Or. en

Enmienda 174

Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva

Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Una prensa libre y plural es esencial para garantizar un periodismo de calidad y el acceso de los ciudadanos a la información. Su contribución al debate público y al correcto funcionamiento de una sociedad democrática es fundamental. En la transición de la prensa en papel a la edición digital, las editoriales de publicaciones de prensa se enfrentan a problemas a la hora de obtener licencias para la explotación en línea de sus publicaciones y recuperar sus inversiones. Al no estar las editoriales de publicaciones de prensa reconocidas como titulares de derechos, la concesión de licencias y la observancia en el entorno digital resultan a menudo complejas e ineficientes.

Enmienda

(31) Una prensa libre y plural es esencial para garantizar un periodismo de calidad y el acceso de los ciudadanos a la información. Su contribución al debate público y al correcto funcionamiento de una sociedad democrática es fundamental. En la transición de la prensa en papel a la edición digital, las editoriales de publicaciones de prensa ***han invertido mucho en la digitalización de su contenido y, sin embargo,*** se enfrentan a problemas a la hora de obtener licencias para la explotación en línea de sus publicaciones y recuperar sus inversiones. ***Plataformas digitales como los nuevos agregadores y motores de búsqueda han desarrollado sus actividades sobre la base de la inversión realizada por las editoriales de prensa en la creación de contenido sin contribuir a su desarrollo, lo cual plantea una grave amenaza para el empleo y la remuneración justa de periodistas y el futuro del pluralismo de los medios.*** Al no estar las editoriales de publicaciones de prensa reconocidas como titulares de derechos, la concesión de licencias y la observancia en el entorno digital resultan a menudo complejas e ineficientes.

Or. en

Enmienda 175

Pascal Arimont, Tom Vandenkendelaere

Propuesta de Directiva

Considerando 31

Texto de la Comisión

(31) Una prensa libre y plural es esencial para garantizar un periodismo de calidad y el acceso de los ciudadanos a la información. Su contribución al debate

Enmienda

(31) Una prensa libre y plural es esencial para garantizar un periodismo de calidad y el acceso de los ciudadanos a la información. Su contribución al debate

público y al correcto funcionamiento de una sociedad democrática es fundamental. En la transición de la prensa en papel a la edición digital, las editoriales de publicaciones de prensa se enfrentan a problemas a la hora de obtener licencias para la explotación en línea de sus publicaciones y recuperar sus inversiones. Al no estar las editoriales de publicaciones de prensa reconocidas como titulares de derechos, la concesión de licencias y la observancia en el entorno digital resultan a menudo complejas e ineficientes.

público y al correcto funcionamiento de una sociedad democrática es fundamental. En la transición de la prensa en papel a la edición digital, las editoriales de publicaciones de prensa se enfrentan a problemas a la hora de obtener licencias para la explotación en línea de sus publicaciones y recuperar sus inversiones. ***El crecimiento de los medios tradicionales se ve dificultado por algunos nuevos agregadores y motores de búsqueda que desarrollan sus actividades utilizando contenido de las editoriales de prensa sin contribuir a su desarrollo ni garantizar una remuneración justa a los creadores.*** Al no estar las editoriales de publicaciones de prensa reconocidas como titulares de derechos, la concesión de licencias y la observancia en el entorno digital resultan a menudo complejas e ineficientes.

Or. en

Enmienda 176 **Morten Løkkegaard**

Propuesta de Directiva **Considerando 31**

Texto de la Comisión

(31) Una prensa libre y plural es esencial para garantizar un periodismo de calidad y el acceso de los ciudadanos a la información. Su contribución al debate público y al correcto funcionamiento de una sociedad democrática es fundamental. En la transición de la prensa en papel a la edición digital, las editoriales de publicaciones de prensa se enfrentan a problemas a la hora de obtener licencias para la explotación en línea de sus publicaciones y recuperar sus inversiones. Al no estar las editoriales de publicaciones de prensa reconocidas como titulares de derechos, la concesión de licencias y la observancia en el entorno digital resultan a

Enmienda

(31) Una prensa libre y plural es esencial para garantizar un periodismo de calidad y el acceso de los ciudadanos a la información. Su contribución al debate público y al correcto funcionamiento de una sociedad democrática es fundamental. En la transición de la prensa en papel a la edición digital, las editoriales de publicaciones de prensa se enfrentan a problemas a la hora de obtener licencias para la explotación en línea de sus publicaciones y recuperar sus inversiones. ***Esto se debe principalmente a que algunos nuevos agregadores y motores de búsqueda utilizan contenido de las editoriales de prensa sin suscribir***

menudo complejas e ineficientes.

acuerdos de licencia y sin pagarles una remuneración justa. Al no estar las editoriales de publicaciones de prensa reconocidas como titulares de derechos, la concesión de licencias y la observancia en el entorno digital resultan a menudo complejas e ineficientes.

Or. en

Justificación

La digitalización ha abierto el acceso a contenidos protegidos sin una remuneración adecuada para quienes han invertido en ella. Las editoriales de prensa deben recibir una remuneración justa para seguir invirtiendo en contenido de prensa de calidad.

Enmienda 177 Marcus Pretzell

Propuesta de Directiva Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Debe reconocerse y potenciarse la contribución organizativa y financiera de las editoriales a la producción de publicaciones de prensa para asegurar la sostenibilidad del sector. Por consiguiente, es necesario deparar en toda la Unión una protección jurídica armonizada a las publicaciones de prensa en relación con los usos digitales. Dicha protección debe garantizarse efectivamente mediante la introducción, en el Derecho de la Unión, de derechos afines a los derechos de autor para la reproducción y puesta a disposición del público de publicaciones de prensa en relación con los usos digitales.

Enmienda

suprimido

Or. de

Enmienda 178 Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Debe reconocerse y potenciarse la contribución organizativa y financiera de las editoriales a la producción de publicaciones de prensa para asegurar la sostenibilidad del sector. Por consiguiente, es necesario deparar en toda la Unión una protección jurídica armonizada a las publicaciones de prensa en relación con los usos digitales. Dicha protección debe garantizarse efectivamente mediante la introducción, en el Derecho de la Unión, de derechos afines a los derechos de autor para la reproducción y puesta a disposición del público de publicaciones de prensa en relación con los usos digitales.

suprimido

Or. en

Enmienda 179
Daniel Dalton

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Debe reconocerse y potenciarse la contribución organizativa y financiera de las editoriales a la producción de publicaciones de prensa para asegurar la sostenibilidad del sector. Por consiguiente, es necesario deparar en toda la Unión una protección jurídica armonizada a las publicaciones de prensa en relación con los usos digitales. Dicha protección debe garantizarse efectivamente mediante la introducción, en el Derecho de la Unión, de derechos afines a los derechos de autor para la reproducción y puesta a disposición del

suprimido

público de publicaciones de prensa en relación con los usos digitales.

Or. en

Enmienda 180

Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Directiva

Considerando 32

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Debe reconocerse y potenciarse la contribución organizativa y financiera de las editoriales a la producción de publicaciones de prensa para asegurar la sostenibilidad del sector. Por consiguiente, es necesario deparar en toda la Unión una protección jurídica armonizada a las publicaciones de prensa en relación con los usos digitales. Dicha protección debe garantizarse efectivamente mediante la introducción, en el Derecho de la Unión, de derechos afines a los derechos de autor para la reproducción y puesta a disposición del público de publicaciones de prensa en relación con los usos digitales.

suprimido

Or. en

Enmienda 181

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen

Propuesta de Directiva

Considerando 32

Texto de la Comisión

Enmienda

(32) Debe reconocerse y potenciarse la contribución organizativa y financiera de las editoriales a la producción de publicaciones de prensa para asegurar la sostenibilidad del sector. *Por consiguiente,*

(32) Debe reconocerse y potenciarse la contribución organizativa y financiera de las editoriales a la producción de publicaciones de prensa para asegurar la sostenibilidad del sector.

es necesario deparar en toda la Unión una protección jurídica armonizada a las publicaciones de prensa en relación con los usos digitales. Dicha protección debe garantizarse efectivamente mediante la introducción, en el Derecho de la Unión, de derechos afines a los derechos de autor para la reproducción y puesta a disposición del público de publicaciones de prensa en relación con los usos digitales.

Or. en

Enmienda 182
Morten Løkkegaard

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Debe reconocerse y potenciarse la contribución organizativa y financiera de las editoriales a la producción de publicaciones de prensa para asegurar la sostenibilidad del sector. Por consiguiente, es necesario deparar en toda la Unión una protección jurídica armonizada a las publicaciones de prensa en relación con los usos digitales. Dicha protección debe garantizarse efectivamente mediante la introducción, en el Derecho de la Unión, de derechos afines a los derechos de autor para la reproducción y puesta a disposición del público de publicaciones de prensa en relación con los usos digitales.

Enmienda

(32) Debe reconocerse y potenciarse la contribución organizativa y financiera de las editoriales a la producción de publicaciones de prensa para asegurar la sostenibilidad del sector. Por consiguiente, es necesario deparar en toda la Unión una protección jurídica armonizada a las publicaciones de prensa en relación con los usos digitales. Dicha protección debe garantizarse efectivamente mediante la introducción, en el Derecho de la Unión, de derechos afines a los derechos de autor para la reproducción y puesta a disposición del público de publicaciones de prensa en relación con los usos *impresos* y digitales.

Or. en

Justificación

Puesto que las editoriales invierten en formas de publicación tanto impresas como digitales, su derecho debe reflejar esta realidad, como ya sucede con otros productores de contenidos con arreglo a la Directiva 2001/29/CE.

Enmienda 183
Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet

Propuesta de Directiva
Considerando 32

Texto de la Comisión

(32) Debe reconocerse y potenciarse la contribución organizativa y financiera de las editoriales a la producción de publicaciones de prensa para asegurar la sostenibilidad del sector. Por consiguiente, es necesario deparar en toda la Unión una protección jurídica armonizada a las publicaciones de prensa en relación con los usos digitales. Dicha protección debe garantizarse efectivamente mediante la introducción, en el Derecho de la Unión, de derechos afines a los derechos de autor para la reproducción y puesta a disposición del público de publicaciones de prensa en relación con los usos digitales.

Enmienda

(32) Debe reconocerse y potenciarse la contribución organizativa y financiera de las editoriales a la producción de publicaciones de prensa para asegurar la sostenibilidad del sector. Por consiguiente, es necesario deparar en toda la Unión una protección jurídica armonizada a las publicaciones de prensa en relación con los usos digitales. Dicha protección debe garantizarse efectivamente mediante la introducción, en el Derecho de la Unión, de derechos afines a los derechos de autor para la reproducción y puesta a disposición del público de publicaciones de prensa en relación con los usos digitales ***en usos digitales***.

Or. en

Enmienda 184
Marcus Pretzell

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios

Enmienda

suprimido

web de noticias. Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no han de estar cubiertas por la protección que se brinda a las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. Esta protección no se extiende a actos de hiperenlace que no constituyan una comunicación al público.

Or. de

Enmienda 185
Daniel Dalton

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión

Enmienda

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no han de estar cubiertas por la protección que se brinda a las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. Esta protección no se extiende a actos de hiperenlace que no constituyan una comunicación al público.

suprimido

Or. en

Enmienda 186

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen

Propuesta de Directiva Considerando 33

Texto de la Comisión

Enmienda

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no han de estar cubiertas por la protección que se brinda a las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. Esta protección no se extiende a actos de hiperenlace que no constituyan una comunicación al público.

suprimido

Or. en

Justificación

Este nuevo derecho se ha propuesto sin pruebas adecuadas. La eficacia de esta disposición también se cuestiona teniendo en cuenta los resultados de medidas similares adoptadas en Alemania y España, en particular respecto a pequeñas editoriales. Además, la resolución judicial alemana sobre la cuestión ha concluido que el uso en línea de publicaciones de prensa por ejemplo por motores de búsqueda ofrece una combinación de valor y flujos monetarios y beneficios no monetarios para todas las partes y, por lo tanto, constituye una situación beneficiosa para todos.

Enmienda 187

Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión

Enmienda

(33) *A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no han de estar cubiertas por la protección que se brinda a las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. Esta protección no se extiende a actos de hiperenlace que no constituyan una comunicación al público.*

suprimido

Or. en

Enmienda 188

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión

Enmienda

(33) *A los efectos de la presente Directiva, es necesario **definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por***

(33) *A los efectos de la presente Directiva, es necesario **aclarar el alcance de la protección prevista en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE. Para mejorar la seguridad jurídica de todas las partes en cuestión y garantizar la libertad para llevar a cabo determinados actos necesarios para el funcionamiento normal de internet, así como tener en***

ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no han de estar cubiertas por la protección que se brinda a a las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. Esta protección no se extiende a actos de hiperenlace que no constituyan una comunicación al público.

cuenta determinados derechos fundamentales, estos artículos no se extienden a actos de hiperenlace que no constituyan una comunicación al público.

Or. en

Enmienda 189
Morten Løkkegaard

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. *Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no han de estar cubiertas por la protección que se brinda a a las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. Esta protección no se extiende a actos de hiperenlace que no constituyan una comunicación al público.*

Enmienda

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias.

Justificación

Las revistas científicas forman parte de la prensa periódica, pero en la propuesta se excluyen explícitamente a pesar de que sufren la piratería comercial a gran escala tanto como otras publicaciones. Su inclusión no afectará a las excepciones relativas a la minería de textos y datos ni afectará negativamente a las políticas de acceso abierto. La definición de publicación de prensa podría tener en cuenta números de identificación (ISSN) y metadatos para asegurar una definición coherente y exhaustiva.

Enmienda 190
Morten Løkkegaard

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, **no** han de estar cubiertas por la protección que se brinda a **a** las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. Esta protección no se extiende a actos de hiperenlace que no constituyan una comunicación al público.

Enmienda

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, han de estar cubiertas por la protección que se brinda a las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. Esta protección no se extiende a actos de hiperenlace que no constituyan una comunicación al público.

Enmienda 191
Pascal Arimont, Tom Vandenkendelaere, Herbert Reul

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no han de estar cubiertas por la protección que se brinda a *a* las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. ***Esta protección no se extiende a actos de hiperenlace que no constituyan una comunicación al público.***

Enmienda

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. ***Esta protección no se extiende a palabras individuales o a actos de hiperenlace, sino a partes textuales, en caso de que estas últimas incluyan la esencia de la información que se pretende transmitir con la publicación, y que por consiguiente incitan a hacer clic en la fuente de la publicación.*** Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no han de estar cubiertas por la protección que se brinda a las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva.

Or. de

Enmienda 192
Antanas Guoga

Propuesta de Directiva
Considerando 33

Texto de la Comisión

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor

Enmienda

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor

de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no han de estar cubiertas por la protección que se brinda a **a** las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. Esta protección no se extiende a actos de **hiper enlace que no constituyan una comunicación al público**.

de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no han de estar cubiertas por la protección que se brinda a las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. Esta protección no se extiende a actos de **un sistema de referencia o indexación computacionales, como los hiperenlaces**.

Or. en

Enmienda 193 **Eva Maydell**

Propuesta de Directiva **Considerando 33**

Texto de la Comisión

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no han de estar cubiertas por la protección que se brinda a **a** las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. Esta protección no se

Enmienda

(33) A los efectos de la presente Directiva, es necesario definir el concepto de publicación de prensa de modo que solamente englobe las publicaciones periodísticas, publicadas por un proveedor de servicios, que se actualizan periódica o regularmente en cualquier soporte, para fines de información o entretenimiento. Entre esas publicaciones se cuentan, por ejemplo, los periódicos de publicación diaria, las revistas semanales o mensuales de interés general o especial y los sitios web de noticias. Las publicaciones periódicas que se publican con fines científicos o académicos, como las revistas científicas, no han de estar cubiertas por la protección que se brinda a las publicaciones de prensa en el marco de la presente Directiva. Esta protección no se

extiende a actos de *hiperenlace que no constituyan una comunicación al público*.

extiende a actos de *un sistema de referencia o indexación computacionales, como los hiperenlaces*.

Or. en

Enmienda 194
Marcus Pretzell

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión

Enmienda

(34) *Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE en la medida en que se refieran a usos digitales. También deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva.*

suprimido

Or. de

Enmienda 195
Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión

Enmienda

(34) *Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de*

suprimido

reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE en la medida en que se refieran a usos digitales. También deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 196
Eva Maydell

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión

Enmienda

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE en la medida en que se refieran a usos digitales. También deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva.

suprimido

Or. en

Enmienda 197
Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión

Enmienda

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE en la medida en que se refieran a usos digitales. También deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva.

suprimido

Or. en

Enmienda 198
Antanas Guoga

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión

Enmienda

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE en la medida en que se refieran a usos digitales. También deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d),

suprimido

de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 199
Daniel Dalton

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión

Enmienda

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE en la medida en que se refieran a usos digitales. También deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva.

suprimido

Or. en

Enmienda 200
Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión

Enmienda

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del

suprimido

público previstos en la Directiva 2001/29/CE en la medida en que se refieran a usos digitales. También deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva.

Or. en

Justificación

Este nuevo derecho se ha propuesto sin pruebas adecuadas. La eficacia de esta disposición también se cuestiona teniendo en cuenta los resultados de medidas similares adoptadas en Alemania y España, en particular respecto a pequeñas editoriales. Además, la resolución judicial alemana sobre la cuestión ha concluido que el uso en línea de publicaciones de prensa por ejemplo por motores de búsqueda ofrece una combinación de valor y flujos monetarios y beneficios no monetarios para todas las partes y, por lo tanto, constituye una situación beneficiosa para todos.

Enmienda 201

Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE ***en la medida en que se refieran a usos digitales. También*** deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha

Enmienda

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE ***y que el derecho de alquiler y préstamo y el derecho de distribución previstos en la Directiva 2006/115/CE. Puesto que no hay ninguna parte de una publicación de prensa que no tenga valor económico, también el uso de extractos cortos de contenidos automáticamente generados por nuevos agregadores o motores de búsqueda puede constituir una***

Directiva.

reproducción y puesta a disposición, puesto que interfiere en la inversión de la editorial en el contenido. Los derechos también deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 202
Morten Løkkegaard

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE **en la medida en que se refieran a usos digitales. También** deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva.

Enmienda

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE. **Los extractos cortos de las publicaciones de prensa también pueden constituir una reproducción, puesto que reflejan un valor económico y deben su grabación a la prestación protegida, es decir, a los esfuerzos económicos, organizativos y editoriales de la editorial de prensa necesarios para esta grabación y, por lo tanto, interfieren en los esfuerzos empresariales de la editorial. Los derechos también** deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva. **La protección que confiere la presente**

Directiva a las publicaciones de prensa también debe aplicarse cuando los contenidos sean generados de manera automática por nuevos agregadores o motores de búsqueda.

Or. en

Justificación

Todos los extractos (parciales o totales) de contenidos de prensa reflejan la inversión realizada por las editoriales de prensa y deben protegerse plenamente en consecuencia. Lo anterior se aplica sin perjuicio de la excepción de los hiperenlaces, específicamente excluida del ámbito de aplicación del derecho de las editoriales de prensa establecido en el considerando 33 de la propuesta de la Comisión. Puesto que las editoriales invierten en formas de publicación tanto impresas como digitales, su derecho debe reflejar esta realidad.

Enmienda 203

Pascal Arimont, Tom Vandenkendelaere, Herbert Reul

**Propuesta de Directiva
Considerando 34**

Texto de la Comisión

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE ***en la medida en que se refieran a usos digitales***. También deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva.

Enmienda

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE, ***así como los derechos de alquiler, préstamo y distribución previstos en la Directiva 2006/115/CE***. También deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva.

Or. de

Enmienda 204
Morten Løkkegaard, Jasenko Selimovic

Propuesta de Directiva
Considerando 34

Texto de la Comisión

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE **en la medida en que se refieran a usos digitales**. También deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva.

Enmienda

(34) Los derechos reconocidos a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva deben tener el mismo alcance que los derechos de reproducción y puesta a disposición del público previstos en la Directiva 2001/29/CE **y que el derecho de alquiler y préstamo y el derecho de distribución previstos en la Directiva 2006/115/CE**. También deben estar sujetos a las mismas disposiciones sobre excepciones y limitaciones que las aplicables a los derechos previstos en la Directiva 2001/29/CE, incluida la excepción relativa a las citas con fines tales como la crítica o la reseña a que se refiere el artículo 5, apartado 3, letra d), de dicha Directiva.

Or. en

Enmienda 205
Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Directiva
Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) **La protección deparada a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los autores y otros titulares de derechos sobre las obras y otras prestaciones incorporadas a ellas, incluso en lo que se refiere a la medida en que los autores y otros titulares de derechos puedan explotar sus obras u otras prestaciones independientemente de la publicación de**

Enmienda

suprimido

prensa a la que se incorporan. Por lo tanto, las editoriales de publicaciones de prensa no han de poder invocar la protección que se les brinda frente a autores y otros titulares de derechos. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los acuerdos contractuales celebrados entre las editoriales de publicaciones de prensa, por una parte, y los autores y otros titulares de derechos, por otra.

Or. en

Enmienda 206

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva

Considerando 35

Texto de la Comisión

Enmienda

(35) La protección deparada a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los autores y otros titulares de derechos sobre las obras y otras prestaciones incorporadas a ellas, incluso en lo que se refiere a la medida en que los autores y otros titulares de derechos puedan explotar sus obras u otras prestaciones independientemente de la publicación de prensa a la que se incorporan. Por lo tanto, las editoriales de publicaciones de prensa no han de poder invocar la protección que se les brinda frente a autores y otros titulares de derechos. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los acuerdos contractuales celebrados entre las editoriales de publicaciones de prensa, por una parte, y los autores y otros titulares de derechos, por otra.

suprimido

Or. en

Enmienda 207

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen

Propuesta de Directiva Considerando 35

Texto de la Comisión

Enmienda

(35) La protección deparada a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los autores y otros titulares de derechos sobre las obras y otras prestaciones incorporadas a ellas, incluso en lo que se refiere a la medida en que los autores y otros titulares de derechos puedan explotar sus obras u otras prestaciones independientemente de la publicación de prensa a la que se incorporan. Por lo tanto, las editoriales de publicaciones de prensa no han de poder invocar la protección que se les brinda frente a autores y otros titulares de derechos. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los acuerdos contractuales celebrados entre las editoriales de publicaciones de prensa, por una parte, y los autores y otros titulares de derechos, por otra.

suprimido

Or. en

Justificación

Este nuevo derecho se ha propuesto sin pruebas adecuadas. La eficacia de esta disposición también se cuestiona teniendo en cuenta los resultados de medidas similares adoptadas en Alemania y España, en particular respecto a pequeñas editoriales. Además, la resolución judicial alemana sobre la cuestión ha concluido que el uso en línea de publicaciones de prensa por ejemplo por motores de búsqueda ofrece una combinación de valor y flujos monetarios y beneficios no monetarios para todas las partes y, por lo tanto, constituye una situación beneficiosa para todos.

Enmienda 208

Daniel Dalton

Propuesta de Directiva

Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) La protección deparada a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los autores y otros titulares de derechos sobre las obras y otras prestaciones incorporadas a ellas, incluso en lo que se refiere a la medida en que los autores y otros titulares de derechos puedan explotar sus obras u otras prestaciones independientemente de la publicación de prensa a la que se incorporan. Por lo tanto, las editoriales de publicaciones de prensa no han de poder invocar la protección que se les brinda frente a autores y otros titulares de derechos. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los acuerdos contractuales celebrados entre las editoriales de publicaciones de prensa, por una parte, y los autores y otros titulares de derechos, por otra.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 209

Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva Considerando 35

Texto de la Comisión

(35) La protección deparada a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los autores y otros titulares de derechos sobre las obras y otras prestaciones incorporadas a ellas, incluso en lo que se refiere a la medida en que los autores y otros titulares de derechos puedan explotar sus obras u otras prestaciones independientemente de la publicación de

Enmienda

(35) La protección deparada a las editoriales de publicaciones de prensa en virtud de la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos de los autores y otros titulares de derechos sobre las obras y otras prestaciones incorporadas a ellas, incluso en lo que se refiere a la medida en que los autores y otros titulares de derechos puedan explotar sus obras u otras prestaciones independientemente de la publicación de

prensa a la que se incorporan. Por lo tanto, las editoriales de publicaciones de prensa no han de poder invocar la protección que se les brinda frente a autores y otros titulares de derechos. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los acuerdos contractuales celebrados entre las editoriales de publicaciones de prensa, por una parte, y los autores y otros titulares de derechos, por otra.

prensa a la que se incorporan. Por lo tanto, las editoriales de publicaciones de prensa no han de poder invocar la protección que se les brinda frente a autores y otros titulares de derechos. Esta disposición se entiende sin perjuicio de los acuerdos contractuales celebrados entre las editoriales de publicaciones de prensa, por una parte, y los autores y otros titulares de derechos, por otra. ***Los Estados miembros deben garantizar que una parte equitativa de la remuneración derivada de los usos de los derechos de las editoriales de prensa se atribuye a los periodistas.***

Or. en

Enmienda 210

Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Directiva

Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Las editoriales, entre ellas las de publicaciones de prensa, libros o publicaciones científicas, actúan a menudo sobre la base de la cesión de los derechos de autor a través de acuerdos contractuales o disposiciones legales. En este contexto, las editoriales realizan una inversión con vistas a la explotación de las obras que figuran en sus publicaciones y en algunos casos pueden verse privadas de ingresos cuando dichas obras se utilizan al amparo de excepciones o limitaciones, como las aplicables en materia de copia privada y reprografía. En algunos Estados miembros la indemnización por los usos en el marco de esas excepciones se reparte entre autores y editoriales. Habida cuenta de esta situación y de la necesidad de ofrecer mayor seguridad jurídica a todas las partes interesadas, procede autorizar a los Estados miembros a determinar que,

Enmienda

suprimido

cuando un autor haya cedido o concedido licencias de sus derechos a una editorial o contribuya de otro modo con sus obras a una publicación y existan sistemas para indemnizar el perjuicio causado por una excepción o limitación, las editoriales tengan derecho a reclamar una parte de esa indemnización y la carga que se les imponga para justificar su reclamación no exceda de lo exigido con arreglo al sistema vigente.

Or. en

Enmienda 211

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva

Considerando 36

Texto de la Comisión

Enmienda

(36) Las editoriales, entre ellas las de publicaciones de prensa, libros o publicaciones científicas, actúan a menudo sobre la base de la cesión de los derechos de autor a través de acuerdos contractuales o disposiciones legales. En este contexto, las editoriales realizan una inversión con vistas a la explotación de las obras que figuran en sus publicaciones y en algunos casos pueden verse privadas de ingresos cuando dichas obras se utilizan al amparo de excepciones o limitaciones, como las aplicables en materia de copia privada y reprografía. En algunos Estados miembros la indemnización por los usos en el marco de esas excepciones se reparte entre autores y editoriales. Habida cuenta de esta situación y de la necesidad de ofrecer mayor seguridad jurídica a todas las partes interesadas, procede autorizar a los Estados miembros a determinar que, cuando un autor haya cedido o concedido licencias de sus derechos a una editorial o contribuya de otro modo con sus obras a

suprimido

una publicación y existan sistemas para indemnizar el perjuicio causado por una excepción o limitación, las editoriales tengan derecho a reclamar una parte de esa indemnización y la carga que se les imponga para justificar su reclamación no exceda de lo exigido con arreglo al sistema vigente.

Or. en

Enmienda 212

Pascal Arimont, Tom Vandenkendelaere, Herbert Reul

Propuesta de Directiva

Considerando 36

Texto de la Comisión

(36) Las editoriales, entre ellas las de publicaciones de prensa, libros o publicaciones científicas, actúan a menudo sobre la base de la cesión de los derechos de autor a través de acuerdos contractuales o disposiciones legales. En este contexto, las editoriales realizan una inversión con vistas a la explotación de las obras que figuran en sus publicaciones y en algunos casos pueden verse privadas de ingresos cuando dichas obras se utilizan al amparo de excepciones o limitaciones, como las aplicables en materia de copia privada y reprografía. En algunos Estados miembros la indemnización por los usos en el marco de esas excepciones se reparte entre autores y editoriales. Habida cuenta de esta situación y de la necesidad de ofrecer mayor seguridad jurídica a todas las partes interesadas, ***procede autorizar a*** los Estados miembros ***a*** determinar que, cuando un autor haya cedido o concedido licencias de sus derechos a una editorial o contribuya de otro modo con sus obras a una publicación y existan sistemas para indemnizar el perjuicio causado por una excepción o limitación, las editoriales tengan derecho a reclamar una parte de esa

Enmienda

(36) Las editoriales, entre ellas las de publicaciones de prensa, libros o publicaciones científicas, actúan a menudo sobre la base de la cesión de los derechos de autor a través de acuerdos contractuales o disposiciones legales. En este contexto, las editoriales realizan una inversión con vistas a la explotación de las obras que figuran en sus publicaciones y en algunos casos pueden verse privadas de ingresos cuando dichas obras se utilizan al amparo de excepciones o limitaciones, como las aplicables en materia de copia privada y reprografía. En algunos Estados miembros la indemnización por los usos en el marco de esas excepciones se reparte entre autores y editoriales. Habida cuenta de esta situación y de la necesidad de ofrecer mayor seguridad jurídica a todas las partes interesadas, los Estados miembros ***deben*** determinar que, cuando un autor haya cedido o concedido licencias de sus derechos a una editorial o contribuya de otro modo con sus obras a una publicación y existan sistemas para indemnizar el perjuicio causado por una excepción o limitación, las editoriales tengan derecho a reclamar una parte de esa indemnización y

indemnización y la carga que se les imponga para justificar su reclamación no exceda de lo exigido con arreglo al sistema vigente.

la carga que se les imponga para justificar su reclamación no exceda de lo exigido con arreglo al sistema vigente.

Or. de

Enmienda 213
Morten Løkkegaard

Propuesta de Directiva
Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) *En los últimos años, el funcionamiento del mercado de contenidos en línea ha adquirido mayor complejidad. Los servicios en línea que facilitan acceso a contenidos protegidos por derechos de autor cargados por sus usuarios sin intervención de los titulares de los derechos se han generalizado, convirtiéndose en las principales fuentes de acceso a los contenidos en línea. Esta situación reduce las posibilidades de que los titulares de derechos averigüen si sus obras y otras prestaciones se están utilizando y en qué condiciones, así como sus posibilidades de obtener una remuneración adecuada por ese uso.*

Enmienda

(37) *A lo largo de los años, los servicios en línea que facilitan acceso a contenidos cargados por sus usuarios sin intervención de los titulares de los derechos se han generalizado, convirtiéndose en importantes fuentes de acceso a los contenidos en línea y alentando la diversidad y la facilidad de acceso a los contenidos, pero generando también problemas cuando se carga contenido protegido por derechos de autor sin la autorización previa de los titulares de los derechos.*

Or. en

Enmienda 214
Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva
Considerando 37

Texto de la Comisión

(37) *En los últimos años, el funcionamiento del mercado de contenidos en línea ha adquirido mayor*

Enmienda

(37) *A lo largo de los años, los servicios en línea que permiten a los usuarios cargar obras y hacerlas accesibles al*

complejidad. Los servicios en línea que **facilitan acceso a contenidos protegidos por derechos de autor cargados por sus usuarios sin intervención de los titulares de los derechos** se han generalizado, convirtiéndose en **las principales** fuentes de acceso a los contenidos en línea. **Esta situación reduce las posibilidades de que los titulares de derechos averigüen si sus obras y otras prestaciones se están utilizando y en qué condiciones, así como sus posibilidades de obtener una remuneración adecuada por ese uso.**

público se han generalizado, convirtiéndose en **importantes** fuentes de acceso a los contenidos en línea **y de creatividad.** **Al mismo tiempo, cuando se cargan contenidos protegidos sin autorización previa de los titulares de derechos, han generado problemas.**

Or. en

Justificación

Es necesario reconocer la nueva forma de creatividad que ha florecido con el desarrollo de plataformas generadas por usuarios y aclarar que, para estas plataformas, el usuario es responsable de lo que carga y se le proporcionan medios a través de esta plataforma para poner su trabajo a disposición pública.

Enmienda 215 **Antanas Guoga**

Propuesta de Directiva **Considerando 37**

Texto de la Comisión

(37) En los últimos años, **el funcionamiento del mercado de contenidos en línea ha adquirido mayor complejidad.** Los servicios en línea que facilitan acceso a contenidos protegidos por derechos de autor cargados por sus usuarios sin intervención de los titulares de los derechos se han generalizado, convirtiéndose en **las principales** fuentes de acceso a los contenidos en línea. **Esta situación reduce las posibilidades de que los titulares de derechos averigüen si sus obras y otras prestaciones se están utilizando y en qué condiciones, así como sus posibilidades de obtener una remuneración adecuada por ese uso.**

Enmienda

(37) En los últimos años **especialmente,** los servicios en línea que facilitan acceso a contenidos protegidos por derechos de autor cargados por sus usuarios sin intervención de los titulares de los derechos se han generalizado, convirtiéndose en **importantes** fuentes de acceso **fácil** a los contenidos en línea, **pero también causando problemas cuando los contenidos protegidos por derechos de autor se cargan sin autorización previa de los titulares de derechos.**

Enmienda 216**Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei****Propuesta de Directiva****Considerando 37***Texto de la Comisión*

(37) En los últimos años, el funcionamiento del mercado de contenidos en línea ha adquirido mayor complejidad. Los servicios en línea que facilitan acceso a contenidos protegidos por derechos de autor cargados por sus usuarios sin intervención de los titulares de los derechos se han generalizado, convirtiéndose en *las principales* fuentes de acceso a los contenidos en línea. *Esta situación reduce las posibilidades de que los titulares de derechos averigüen si sus obras y otras prestaciones se están utilizando y en qué condiciones, así como sus posibilidades de obtener una remuneración adecuada por ese uso.*

Enmienda

(37) En los últimos años, el funcionamiento del mercado de contenidos en línea ha adquirido mayor complejidad. Los servicios en línea que facilitan acceso a contenidos cargados por sus usuarios sin intervención de los titulares de los derechos se han generalizado, convirtiéndose en *importantes* fuentes de acceso a los contenidos en línea *y alentando la diversidad y la facilidad de acceso a los contenidos, pero generando también problemas cuando se cargan contenidos protegidos por derechos de autor sin la autorización previa de los titulares de los derechos.*

Enmienda 217**Pina Picierno****Propuesta de Directiva****Considerando 37***Texto de la Comisión*

(37) En los últimos años, el funcionamiento *del* mercado *de contenidos en línea* ha adquirido mayor complejidad. Los servicios en línea que facilitan acceso a contenidos protegidos por derechos de autor cargados por sus usuarios sin intervención de los titulares de los derechos se han generalizado, convirtiéndose en las principales fuentes de

Enmienda

(37) *La evolución de las tecnologías digitales ha provocado la aparición de nuevos modelos de negocio y ha reforzado el papel de internet como mercado principal para la distribución y acceso a contenidos protegidos por derechos de autor.* En los últimos años, el funcionamiento *de este* mercado ha adquirido mayor complejidad. Los

acceso a los contenidos en línea. Esta situación reduce las posibilidades de que los titulares de derechos averigüen si sus obras y otras prestaciones se están utilizando y en qué condiciones, así como sus posibilidades de obtener una remuneración adecuada por ese uso.

servicios en línea que facilitan acceso a contenidos protegidos por derechos de autor cargados por sus usuarios sin intervención de los titulares de los derechos se han generalizado, convirtiéndose en las principales fuentes de acceso a los contenidos en línea. Esta situación reduce las posibilidades de que los titulares de derechos averigüen si sus obras y otras prestaciones se están utilizando y en qué condiciones, así como sus posibilidades de obtener una remuneración adecuada por ese uso.

El sector creativo contribuye considerablemente a nivel económico y cultural a la fortaleza de la Unión, y la legislación de la Unión reconoce desde hace mucho tiempo la importancia del sector, incluida la Directiva 2001/29/CE, cuyo objetivo es garantizar un marco en el que pueda tener lugar la explotación de obras y otras prestaciones protegidas. Las dificultades a las que se enfrentan los titulares de derechos cuando intentan conceder licencias de sus derechos a determinados servicios en línea y recibir una remuneración por la distribución en línea de sus obras y prestaciones corren el riesgo de menoscabar este objetivo. Para defender un elevado nivel de protección que permita a los sectores creativos seguir contribuyendo desde el punto de vista cultural y económico a la Unión, es necesario garantizar que se ofrezca seguridad jurídica tanto a los titulares de derechos como a los usuarios de obras y prestaciones protegidas y que los titulares de derechos puedan negociar licencias de derechos de autor con servicios de contenidos cargados por los usuarios que distribuyen su contenido.

Or. en

Enmienda 218
Sergio Gutiérrez Prieto, José Blanco López

**Propuesta de Directiva
Considerando 37 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) *Estos servicios de contenidos cargados por los usuarios han atraído a usuarios y obtenido un valor económico de la oferta de acceso a obras y otras prestaciones protegidas, incluyendo a menudo la optimización de su presentación, organización y promoción. Al hacerlo, estos servicios compiten directamente con proveedores de contenidos con licencia por los mismos usuarios e ingresos. Sin embargo, dichos servicios de contenidos cargados por los usuarios se niegan a celebrar un acuerdo de licencia o pagan menos de lo debido a los creadores por las obras en las que se basan afirmando erróneamente que están amparados por las excepciones refugio de la Directiva 2000/31/CE. Esta transferencia de valor impide a los autores, creadores, artistas intérpretes o ejecutantes y titulares de derechos recibir una remuneración justa por sus obras, menoscaba la eficiencia del mercado en línea, falsea la competencia y hunde el valor general del contenido cultural en línea.*

Or. en

**Enmienda 219
Antonio López-Istúriz White**

**Propuesta de Directiva
Considerando 37 bis (nuevo)**

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) *Los servicios de contenidos cargados por usuarios atraen a los usuarios y obtienen un valor económico por proporcionar acceso a obras y otras prestaciones protegidas, a menudo*

incluyendo la optimización de su presentación, su organización y promoción. Al hacerlo, estos servicios compiten directamente con proveedores de contenidos amparados por una licencia frente a los mismos usuarios y beneficios. No obstante, a diferencia de los servicios amparados por una licencia, estos servicios de contenidos cargados por usuarios no pagan ninguna remuneración, o pagan una remuneración muy baja, a los creadores, por las obras en las que se basan sus modelos de negocio, amparándose en las disposiciones sobre puertos seguros de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

Or. es

Enmienda 220

Pascal Arimont, Herbert Reul, Andreas Schwab

Propuesta de Directiva

Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) *En la actualidad se está consumiendo más contenido creativo que nunca, en servicios como plataformas de contenidos cargados por los usuarios y servicios de agregación de contenidos. Al mismo tiempo, los sectores creativos no han experimentado un incremento comparable de los ingresos derivados de este aumento del consumo. Una de las principales razones que se menciona es la transferencia de valor que ha surgido debido a la falta de claridad respecto al estatuto de estos servicios en línea con arreglo a la legislación sobre derechos de autor y comercio electrónico. Se ha creado un mercado injusto que amenaza el desarrollo del mercado único digital y sus principales actores: las industrias creativas.*

Enmienda 221

Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva

Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) Los servicios de contenidos cargados por los usuarios atraen a usuarios y obtienen un valor económico de la oferta de acceso a obras y otras prestaciones protegidas, incluyendo a menudo la optimización de su presentación, organización y promoción. Al hacerlo, compiten directamente con proveedores de contenidos con licencia por los mismos usuarios e ingresos. Sin embargo, a diferencia de los servicios con licencia, estos servicios de contenidos cargados por los usuarios no pagan lo debido o nada en absoluto a los creadores por las obras en las que se basan acogiéndose erróneamente a lo dispuesto en la Directiva 2000/31/CE.

Or. en

Enmienda 222

Morten Løkkegaard

Propuesta de Directiva

Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) Los servicios de contenidos cargados por los usuarios atraen a usuarios y obtienen un valor económico de la oferta de acceso a obras y otras prestaciones protegidas, incluyendo a menudo la optimización de su presentación, organización y promoción. Al hacerlo, compiten directamente con

proveedores de contenidos con licencia por los mismos usuarios e ingresos. Sin embargo, a diferencia de los servicios con licencia, estos servicios de contenidos cargados por los usuarios no pagan lo debido o nada en absoluto a los creadores por las obras en las que se basan acogiéndose erróneamente a lo dispuesto en la Directiva 2000/31/CE.

Or. en

Enmienda 223
Róza Gräfin von Thun und Hohenstein

Propuesta de Directiva
Considerando 37 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 bis) Las disposiciones de la presente Directiva deben entenderse sin perjuicio del régimen de responsabilidad de los proveedores de servicios de la sociedad de la información previsto en la Directiva 2000/31/CE sobre comercio electrónico. La Comisión debería analizar si los regímenes de responsabilidad establecidos en la Directiva sobre comercio electrónico hace diecisiete años siguen adecuándose a su propósito, más que introducir nuevas disposiciones, relacionadas únicamente con los derechos de autor, en la presente Directiva. Hasta que la Comisión realice una evaluación y una revisión adecuadas, no deben introducirse en el marco de los derechos de autor cuestiones que afecten a la responsabilidad de los proveedores de servicios de la sociedad de la información.

Or. en

Enmienda 224
Pascal Arimont, Herbert Reul, Andreas Schwab

Propuesta de Directiva
Considerando 37 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 ter) *Las plataformas digitales son un medio para proporcionar un acceso más amplio a las obras culturales y creativas y ofrecen grandes oportunidades a los sectores cultural y creativo para desarrollar nuevos modelos de negocio. Por lo tanto, debe estudiarse cómo puede funcionar este proceso con mayor seguridad jurídica y respeto de los titulares de derechos. Así pues, es sumamente importante garantizar la transparencia y la igualdad de condiciones. La protección de los titulares de derechos en el marco de los derechos de autor y de propiedad intelectual es necesaria para garantizar el reconocimiento de los valores y el estímulo de la innovación, la creatividad, la inversión y la producción de contenidos.*

Or. en

Enmienda 225
Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva
Considerando 37 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 ter) *Esta transferencia de valor menoscaba la eficiencia del mercado en línea, falsea la competencia y hunde el valor general del contenido cultural en línea. También limita las posibilidades de elección del consumidor de servicios legítimos nuevos e innovadores en el mercado único digital y pone en riesgo los sectores cultural y creativo que generan crecimiento y puestos de trabajo*

significativos para la economía de la Unión como se destaca en la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre de 2016, sobre una política de la Unión coherente para los sectores cultural y creativo (2016/2072(INI)).

Or. en

Enmienda 226
Morten Løkkegaard

Propuesta de Directiva
Considerando 37 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 ter) Esta transferencia de valor menoscaba la eficiencia del mercado en línea, falsea la competencia y hunde el valor general del contenido cultural en línea. También limita las posibilidades de elección del consumidor de servicios legítimos nuevos e innovadores en el mercado único digital y pone en riesgo los sectores cultural y creativo que generan crecimiento y puestos de trabajo significativos para la economía de la Unión como se destaca en la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre de 2016, sobre una política de la Unión coherente para los sectores cultural y creativo (2016/2072(INI)).

Or. en

Enmienda 227
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva
Considerando 37 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(37 ter) Esta transferencia de valor

debilita la eficacia del mercado en línea, poniendo en peligro a la industria cultural y creativa que contribuye de manera sustancial a la generación de empleo y al crecimiento, tal y como se puso de relieve en la Resolución del Parlamento Europeo, de 13 de diciembre de 2016, sobre una política de la Unión coherente para los sectores cultural y creativo (2016/2072(INI)).

Or. es

Enmienda 228

Róza Gräfin von Thun und Hohenstein

Propuesta de Directiva

Considerando 38

Texto de la Comisión

Enmienda

(38) Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

suprimido

En lo que se refiere al artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios desempeña un papel activo, en particular optimizando la presentación de las obras o prestaciones cargadas o promocionándolas, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores

de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE.

³⁴ *Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).*

Or. en

Enmienda 229
Josef Weidenholzer

Propuesta de Directiva
Considerando 38

Texto de la Comisión

Enmienda

(38) Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan

suprimido

acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

En lo que se refiere al artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios desempeña un papel activo, en particular optimizando la presentación de las obras o prestaciones cargadas o promocionándolas, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE.

³⁴ *Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).*

Or. en

Enmienda 230

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva

Considerando 38 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, **actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**³⁴.

Enmienda

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información **que** almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios **suscriben acuerdos de licencia con titulares de derechos con carácter voluntario, a menudo no se tienen suficientemente en cuenta los derechos fundamentales de los usuarios a la privacidad, la libertad de expresión y la libertad de información y con frecuencia se restringe su capacidad para reivindicar su derecho de uso con arreglo a una excepción o limitación mediante las medidas establecidas en el marco de estos acuerdos de licencia. Para corregir esta situación y ofrecer seguridad jurídica a los usuarios que están ejerciendo su derecho de uso al amparo de una excepción o limitación existente con arreglo al Derecho nacional en el país en el que se hace el uso, es necesario un marco que regule dichos acuerdos de licencia. Con el fin de proteger los derechos fundamentales y mejorar la seguridad jurídica de todas las partes en cuestión a la luz de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, es necesario que los acuerdos sobre medidas celebrados entre titulares de derechos y proveedores de servicios de la sociedad de la información no impongan a estos últimos una obligación general de supervisar la información que transmiten o almacenan ni una obligación general de buscar activamente hechos o circunstancias que indiquen una actividad ilegal.**

³⁴ *Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio*

Enmienda 231

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen

Propuesta de Directiva

Considerando 38 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los proveedores *de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público*, están obligados a *suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*³⁴.

Enmienda

Cuando *se presta un servicio de la sociedad de la información que consiste en el almacenamiento de información proporcionada por un receptor del servicio* y los proveedores *del servicio permiten a los usuarios cargar obras para ponerlas a disposición del público y tienen conocimiento, tras recibir una notificación de los titulares de los derechos, de que su obra se está utilizando de manera no autorizada y está sujeta a derechos de autor y afines*, están obligados a *retirar ese contenido para poder acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*³⁴. *Sin embargo, el mantenimiento del contenido en línea redundante en interés de todas las partes involucradas. Por lo tanto, debe preverse la posibilidad de que los titulares de derechos y los proveedores de servicios suscriban un acuerdo de licencia con unos términos justos y razonables. Para garantizar que las notificaciones de obras sujetas a derechos de autor y derechos afines sean válidas, los titulares de derechos deben proporcionar a los proveedores de servicios una identificación precisa tanto de las obras protegidas como del contenido cargado que se considera no autorizado, incluida su localización exacta. Para evitar usos*

indebidos o abusos de las notificaciones y proteger la libertad de información y expresión y las limitaciones y excepciones de la legislación sobre derechos de autor, los usuarios deben tener acceso a mecanismos de reclamación y recurso.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Or. en

Justificación

Existe una presión cada vez mayor sobre los intermediarios que ofrecen a los usuarios la posibilidad de cargar obras para que filtren los contenidos con el uso de tecnologías, aunque el Tribunal reconoció que esto vulnera los derechos fundamentales de los usuarios. Además, las prácticas actuales provocan la retirada de una gran cantidad de contenidos autorizados a causa de la ausencia un proceso debido dentro del régimen de notificación y retirada existente, que por lo tanto debe aclararse en interés de los usuarios, los titulares de derechos y los intermediarios.

Enmienda 232

Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Directiva

Considerando 38 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a

Enmienda

suprimido

*la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo*³⁴ .

³⁴ *Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).*

Or. en

Enmienda 233
Eva Maydell

Propuesta de Directiva
Considerando 38 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información **almacenan y facilitan el acceso** público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, **actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público, están obligados a** suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, **a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**³⁴ .

³⁴ *Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).*

Enmienda

*Sin perjuicio del artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE*³⁴, los proveedores de servicios de la sociedad de la información **que pongan a disposición del** público obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios **deben** suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos. **Dichos acuerdos deben ser justos y razonables.**

³⁴ *Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).*

Enmienda 234**Antonio López-Istúriz White****Propuesta de Directiva****Considerando 38 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, **actividad que** no se **limita** a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y **constituye un** acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Enmienda

Los proveedores de servicios de la sociedad de la información **que** almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, no se **limitan** a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y **por tanto, intervienen en el** acto de comunicación al público **que se origina por sus usuarios que cargan dichas obras y otras prestaciones protegidas. Dichos proveedores de servicios** están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, **en relación con los derechos de comunicación al público y de reproducción**, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴. **Con el fin de proporcionar seguridad jurídica a los usuarios individuales, las licencias concedidas a dichos proveedores de servicios han de cubrir la responsabilidad de los actos pertinentes de sus usuarios, siempre que estos no intervengan de forma profesional.**

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Enmienda 235**Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet****Propuesta de Directiva****Considerando 38 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan **y** facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, **actividad que** no se **limita** a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales **y constituye un** acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Enmienda

Los proveedores de servicios de la sociedad de la información **que** almacenan **o** facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios no se **limitan** a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales **e intervienen en el** acto de comunicación al público **iniciado por los usuarios que cargan dichas obras y otras prestaciones. Por lo tanto, dichos proveedores de servicios** están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos **para los derechos de comunicación al público y reproducción en los que desempeñan un papel indispensable**, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴. **Para ofrecer seguridad jurídica a los usuarios, la autorización concedida a estos proveedores de servicios cubrirá la responsabilidad de sus usuarios respecto a los actos relevantes para los derechos de autor, siempre que estos últimos no actúen con carácter profesional.**

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Enmienda 236**Sergio Gutiérrez Prieto, José Blanco López****Propuesta de Directiva****Considerando 38 – párrafo 1***Texto de la Comisión*

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Enmienda

Los proveedores de servicios de la sociedad de la información **que** almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público ***iniciado por los usuarios que cargan dichas obras y otras prestaciones,*** están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos ***para los derechos tanto de comunicación al público como de reproducción en los que desempeñan un papel indispensable,*** a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Enmienda 237**Pascal Arimont, Herbert Reul, Andreas Schwab****Propuesta de Directiva**

Considerando 38 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información **almacenan y facilitan** el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales **y constituye un acto de comunicación al público**, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Enmienda

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información **comunican públicamente o** facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Or. de

Enmienda 238 Vicky Ford

Propuesta de Directiva Considerando 38 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información **almacenan y facilitan** el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, **actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público, están obligados a** suscribir

Enmienda

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información **actúen de manera activa y faciliten deliberadamente** el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, **deben procurar** suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos **y deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas**

acuerdos de licencia con los titulares de derechos, **a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo**³⁴ .

para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces o la notificación y retirada u otros medios.

³⁴ **Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).**

Or. en

Enmienda 239 **Inese Vaidere**

Propuesta de Directiva **Considerando 38 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, **actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos**, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ .

Enmienda

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, **están obligados a suscribir acuerdos de licencia justos y equilibrados con los titulares de derechos para garantizar una remuneración justa y apropiada**, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴ .

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L

Enmienda 240
Philippe Juvin

Propuesta de Directiva
Considerando 38 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones **materiales** y constituye un acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Enmienda

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones **y que, por tanto**, constituye un acto de comunicación al público **o de puesta a disposición del público, así como un acto de reproducción**, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos **que lo soliciten**, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Enmienda 241
Daniel Dalton, Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Directiva

Considerando 38 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información **almacenan y facilitan el acceso** público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor **cargadas** por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Enmienda

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información **participan activamente en la puesta a disposición, promoción y conservación para el público de contenidos digitales protegidos** por derechos de autor **cargados** por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Or. en

Enmienda 242

Morten Løkkegaard

Propuesta de Directiva Considerando 38 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información **almacenan y facilitan el acceso** público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor **cargadas** por sus usuarios, **actividad que no se limita** a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y

Enmienda

Los proveedores de servicios de la sociedad de la información **que** **almacenan y facilitan el acceso** público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor **cargadas** por sus usuarios **no se limitan** a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales **e intervienen en el**

constituye un acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

acto de comunicación al público **iniciado por los usuarios que cargan dichas obras y otras prestaciones. Por lo tanto, dichos proveedores de servicios** están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos **para los derechos tanto de comunicación al público como de reproducción en los que desempeñan un papel indispensable**, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴. **Para ofrecer seguridad jurídica a los usuarios, la autorización concedida a estos proveedores de servicios cubrirá la responsabilidad de sus usuarios respecto a los actos relevantes para los derechos de autor, siempre que estos últimos no actúen con carácter profesional.**

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Or. en

Justificación

This provision, together with its 2nd paragraph explained below, are absolutely crucial in providing a real and meaningful solution to the transfer of value problem. UUC services undertake acts of communication to the public through their intervention in the communication to the public initiated by uploaders.

It is necessary to clarify the wording so that the safe harbour non-liability does not apply to the services that play an active role in making the works and other subject matter available to the public. Such services that play an active role should not be covered by Directive 2000/31/EC for copyright purposes and they should be subject to the rules of Directive 2001/29/EC as any digital content service provider.

In order to make sure that consumers can continue uploading their works with legal certainty, it should be stated that the license received by the platform also covers the act of the uploader/consumer which is not acting on a professional basis.

Finally, the provision refers to two acts that are “storing” and “giving access” that correspond to two copyright relevant acts, “reproduction right” and “communication to the public right” respectively. Therefore, both acts should be mentioned, since both of them need to be licensed if the service plays an active role.

Enmienda 243
Antanas Guoga

Propuesta de Directiva
Considerando 38 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, **actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos**, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Enmienda

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, **deben suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos para garantizar una remuneración justa**, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Or. en

Enmienda 244
Maria Grapini

Propuesta de Directiva
Considerando 38 – párrafo 1

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia ***justos y equilibrados*** con los titulares de derechos, ***garantizando una compensación apropiada y correspondiente al volumen de accesos a la obra***, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Or. ro

Enmienda 245 **Pina Picierno**

Propuesta de Directiva **Considerando 38 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al

Enmienda

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información almacenan y facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios, actividad que no se limita a la mera puesta a disposición de instalaciones materiales y constituye un acto de comunicación al

público, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

público *o puesta a disposición del público, según sea el caso*, están obligados a suscribir acuerdos de licencia con los titulares de derechos, a menos que puedan acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo³⁴.

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

³⁴ Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior (DO L 178 de 17.7.2000, pp. 1-16).

Or. en

Enmienda 246 **Vicky Ford**

Propuesta de Directiva **Considerando 38 – párrafo 2**

Texto de la Comisión

En lo que se refiere al artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios desempeña un papel activo, en particular optimizando la presentación de las obras o prestaciones cargadas o promocionándolas, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

Enmienda

suprimido

Or. en

Enmienda 247 **Antanas Guoga**

Propuesta de Directiva **Considerando 38 – párrafo 2**

Texto de la Comisión

Enmienda

En lo que se refiere al artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios desempeña un papel activo, en particular optimizando la presentación de las obras o prestaciones cargadas o promocionándolas, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

suprimido

Or. en

Enmienda 248

Eva Maydell

Propuesta de Directiva

Considerando 38 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

En lo que se refiere al artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios desempeña un papel activo, en particular optimizando la presentación de las obras o prestaciones cargadas o promocionándolas, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

suprimido

Or. en

Enmienda 249

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva

Considerando 38 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

En lo que se refiere al artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios desempeña un papel activo, en particular optimizando la presentación de las obras o prestaciones cargadas o

suprimido

promocionándolas, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

Or. en

Enmienda 250

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen

Propuesta de Directiva Considerando 38 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

En lo que se refiere al artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios desempeña un papel activo, en particular optimizando la presentación de las obras o prestaciones cargadas o promocionándolas, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

suprimido

Or. en

Justificación

No es necesario tratar de aclarar el significado de intermediario activo teniendo en mente plataformas específicas, dada la diversidad de plataformas generadas por los usuarios. La Directiva sobre comercio electrónico ya define el ámbito de aplicación de la responsabilidad limitada de los intermediarios en el considerando 42 sobre la base del conocimiento o el control de la información que se transmite o almacena, que por lo tanto debe evaluarse caso por caso.

Enmienda 251

Philippe Juvin

Propuesta de Directiva Considerando 38 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Enmienda

En lo que se refiere *al* artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios desempeña un papel activo, en

En aras de la seguridad jurídica para los usuarios de los servicios, estos acuerdos cubren su responsabilidad cuando no

particular optimizando la presentación *de las obras o prestaciones cargadas o promocionándolas*, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

actúan a título profesional con respecto a los actos referidos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE que lleven a cabo. En lo que se refiere *a dicho* artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios desempeña un papel activo, en particular optimizando la presentación *del contenido proporcionado por el servicio o garantizando la promoción de este contenido*, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

Or. fr

Enmienda 252
Morten Løkkegaard

Propuesta de Directiva
Considerando 38 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En lo que se refiere *al* artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios *desempeña un* papel activo, *en particular optimizando* la presentación de las obras o prestaciones cargadas *o promocionándolas*, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

Enmienda

En lo que se refiere *a la aplicación del* artículo 14 *de la Directiva 2000/31/CE*, es preciso comprobar si *el papel que desempeña* el proveedor de servicios *es de naturaleza activa*. *Un* papel activo *incluye, entre otras cosas, la optimización a efectos de* la presentación *por el servicio* de las obras o prestaciones cargadas *o su promoción por el servicio*, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin. *Los proveedores de servicios que desempeñan un papel activo de este tipo no pueden acogerse a la exención de responsabilidad del artículo 14.*

Or. en

Enmienda 253
Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet

Propuesta de Directiva

Considerando 38 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En lo que se refiere *al* artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios *desempeña un papel* activo, *en particular optimizando* la presentación de las obras o prestaciones cargadas o *promocionándolas*, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

Enmienda

En lo que se refiere *a la aplicación del* artículo 14 *de la Directiva 2000/31/CE*, es preciso comprobar si *el papel desempeñado por* el proveedor de servicios *es* activo *e incluye, entre otras cosas, la optimización a efectos de* la presentación *por el servicio* de las obras o prestaciones cargadas o *su promoción*, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin. *Los proveedores de servicios que desempeñan un papel activo de este tipo no pueden acogerse a la exención de responsabilidad del artículo 14.*

Or. en

Enmienda 254

Daniel Dalton

Propuesta de Directiva

Considerando 38 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En lo que se refiere al artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios *desempeña* un papel activo, en particular optimizando la presentación de las obras o prestaciones cargadas o promocionándolas, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

Enmienda

En lo que se refiere al artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios *ha desempeñado* un papel activo *con conocimiento de la obra protegida por derechos de autor en cuestión*, en particular optimizando la presentación de las obras o prestaciones cargadas o promocionándolas, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

Or. en

Enmienda 255

Sergio Gutiérrez Prieto, José Blanco López

Propuesta de Directiva
Considerando 38 – párrafo 2

Texto de la Comisión

En lo que se refiere al artículo 14, es preciso comprobar si el proveedor de servicios desempeña un papel activo, en particular optimizando la presentación de las obras o prestaciones cargadas o promocionándolas, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin.

Enmienda

En lo que se refiere al artículo 14 **de la Directiva 2000/31/CE**, es preciso comprobar si el proveedor de servicios desempeña un papel activo, en particular optimizando la presentación de las obras o prestaciones cargadas o promocionándolas, independientemente de la naturaleza de los medios utilizados a tal fin. **Los proveedores de servicios que desempeñan un papel activo de este tipo no pueden acogerse a la exención de responsabilidad del artículo 14.**

Or. en

Enmienda 256

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva
Considerando 38 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE.

Enmienda

suprimido

Enmienda 257

Vicky Ford

Propuesta de Directiva**Considerando 38 – párrafo 3***Texto de la Comisión*

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE.

Enmienda

Cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información actúen de manera activa, deben procurar suscribir acuerdos de licencia con los titulares de los derechos y deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces o la notificación y retirada u otros medios. Esta obligación no será aplicable cuando el proveedor de servicios no tenga conocimiento efectivo de la protección de las obras por derechos de autor o no tenga conocimiento de los hechos o circunstancias de los que surge la protección por derechos de autor, o, en cuanto tenga conocimiento de estos puntos, actúe con prontitud para retirar los datos o hacer que el acceso a ellos sea imposible.

Or. en

Justificación

Extraído del artículo 14 de la Directiva sobre comercio electrónico.

Enmienda 258

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen

Propuesta de Directiva**Considerando 38 – párrafo 3***Texto de la Comisión**Enmienda*

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE.

suprimido

Or. en

Justificación

Existe una presión cada vez mayor sobre los intermediarios que ofrecen a los usuarios la posibilidad de cargar obras para que filtren los contenidos con el uso de tecnologías, aunque el Tribunal reconoció que esto vulnera los derechos fundamentales de los usuarios. Además, las prácticas actuales provocan la retirada de una gran cantidad de contenidos autorizados a causa de la ausencia un proceso debido dentro del régimen de notificación y retirada existente, que por lo tanto debe aclararse en interés de los usuarios, los titulares de derechos y los intermediarios.

Enmienda 259

Daniel Dalton, Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Directiva

Considerando 38 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que **almacenen y faciliten el acceso** público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas adecuadas y

Enmienda

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que **participen activamente en la puesta a disposición del público de** grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas

proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, *entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE.*

adecuadas y proporcionadas *a su valor y tamaño* para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, *de acuerdo con el desarrollo tecnológico.*

Or. en

Enmienda 260
Antanas Guoga

Propuesta de Directiva
Considerando 38 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten el acceso *público* a *grandes cantidades de* obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas *adecuadas y proporcionadas* para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, *entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE.*

Enmienda

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten el acceso a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas *razonables y adecuadas* para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones.

Or. en

Enmienda 261
Pascal Arimont, Herbert Reul, Andreas Schwab

Propuesta de Directiva
Considerando 38 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que **almacenen y** faciliten el acceso público a **grandes cantidades de** obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE.

Enmienda

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que **comuniquen públicamente o** faciliten el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE.

Or. de

Enmienda 262

Sergio Gutiérrez Prieto, José Blanco López

Propuesta de Directiva

Considerando 38 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten el acceso público a **grandes** cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el

Enmienda

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten el acceso público a cantidades **significativas** de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el

Enmienda 263
Pina Picierno

Propuesta de Directiva
Considerando 38 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE.

Enmienda

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, **o a fin de evitar la disponibilidad en sus servicios de contenidos no regulados por dichos acuerdos**, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces, **en consonancia con las tecnologías predominantes y las mejores prácticas sectoriales, y siempre que existan dichas tecnologías**. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE.

Enmienda 264
Eva Maydell

Propuesta de Directiva
Considerando 38 – párrafo 3

Texto de la Comisión

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que **almacenen y faciliten el acceso público a grandes cantidades de** obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones, **entre ellas la aplicación de tecnologías eficaces. Esta obligación también ha de ser aplicable cuando los proveedores de servicios de la sociedad de la información pueden acogerse a la exención de responsabilidad prevista en el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE.**

Enmienda

En aras del correcto funcionamiento de los acuerdos de licencia, los proveedores de servicios de la sociedad de la información que **no estén amparados por el artículo 14 de la Directiva 2000/31/CE y que pongan a disposición del público** obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios deben adoptar medidas adecuadas y proporcionadas para garantizar la protección de las obras u otras prestaciones.

Or. en

Enmienda 265
Antanas Guoga

Propuesta de Directiva
Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

(38 bis) A efectos de la aplicación de tales medidas, los titulares de derechos deben ofrecer a los proveedores de servicios obras o prestaciones identificadas con precisión sobre las que consideren que poseen derechos de autor. Los titulares de derechos siguen siendo responsables frente a las reclamaciones de terceros por el uso de obras que hayan identificado como propias en la aplicación de los acuerdos celebrados con el proveedor de servicios.

Enmienda

Or. en

Enmienda 266
Pina Picierno

Propuesta de Directiva
Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(38 bis) *Por grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor deben entenderse grandes cantidades de obras u otras prestaciones dentro de la misma categoría o categorías. «Categoría» se interpretará de manera amplia e incluirá categorías como música, emisiones, películas o juegos de ordenador. En consecuencia, las obligaciones recogidas en el artículo 13 solo se aplicarán a los proveedores de servicios de la sociedad de la información en relación con las categorías de obras y otras prestaciones que el servicio almacene y facilite en grandes cantidades y no con otras categorías.*

Or. en

Enmienda 267
Eva Maydell

Propuesta de Directiva
Considerando 38 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(38 bis) *A efectos de la aplicación de tales medidas, los titulares de derechos deben ofrecer a los proveedores de servicios obras o prestaciones identificadas con precisión sobre las que consideren que poseen derechos de autor. Los titulares de derechos deben seguir siendo responsables frente a las reclamaciones de terceros por el uso de obras que hayan identificado como propias en la aplicación de los acuerdos celebrados con el proveedor de servicios.*

Enmienda 268
Róza Gräfin von Thun und Hohenstein

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión

Enmienda

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.

suprimido

Enmienda 269
Jiří Maštálka, Kostadinka Kuneva

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión

Enmienda

(39) *La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.*

suprimido

Or. en

Enmienda 270

Julia Reda, Michel Reimon, Max Andersson, Brando Benifei

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión

Enmienda

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.

suprimido

Or. en

**Enmienda 271
Josef Weidenholzer**

**Propuesta de Directiva
Considerando 39**

Texto de la Comisión

Enmienda

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus

suprimido

usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.

Or. en

Enmienda 272

Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley, Cora van Nieuwenhuizen

Propuesta de Directiva Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información *que almacenan y facilitan el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de*

Enmienda

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información *y los titulares de derechos es esencial para facilitar la identificación precisa de obras en línea no autorizadas. Sin embargo, deben establecerse salvaguardias adecuadas, cuando acuerden la implantación de medidas voluntarias, para garantizar que estas no vulneren los derechos fundamentales de los usuarios, en concreto su derecho a la*

derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.

protección de los datos personales y su libertad para recibir o transmitir información, de conformidad con los artículos 8 y 11 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular su derecho al uso de obras con arreglo a una excepción o limitación de los derechos de autor.

Or. en

Justificación

Existe una presión cada vez mayor sobre los intermediarios que ofrecen a los usuarios la posibilidad de cargar obras para que filtren los contenidos con el uso de tecnologías, aunque el Tribunal reconoció que esto vulnera los derechos fundamentales de los usuarios. Además, las prácticas actuales provocan la retirada de una gran cantidad de contenidos autorizados a causa de la ausencia un proceso debido dentro del régimen de notificación y retirada existente, que por lo tanto debe aclararse en interés de los usuarios, los titulares de derechos y los intermediarios.

Enmienda 273

Daniel Dalton, Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Directiva

Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que ***almacenan y facilitan el acceso*** público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste

Enmienda

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que ***participan activamente en la puesta a disposición del*** público de grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los

esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.

titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.

Or. en

Enmienda 274 **Antanas Guoga**

Propuesta de Directiva **Considerando 39**

Texto de la Comisión

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso *público* a **grandes cantidades de** obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para *el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de contenidos*. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan

Enmienda

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para **la aplicación de medidas razonables y adecuadas**. Por lo tanto, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos **sujetos a derechos de autor** y los servicios deben **ser**

identificar sus contenidos y **los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.**

transparentes para con los titulares de derechos y proporcionarles información sobre las medidas empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos.

Or. en

Enmienda 275
Sergio Gutiérrez Prieto, José Blanco López

Propuesta de Directiva
Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso público a **grandes** cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar

Enmienda

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso público a cantidades **significativas** de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar

a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.

a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.

Estas tecnologías no deben requerir la identidad de los cargadores, de forma que no planteen un riesgo para la privacidad de los usuarios finales. Por el contrario, estas tecnologías deben comportar una cooperación técnica muy selectiva entre los titulares de derechos y los proveedores de servicios de la sociedad de la información basada en los datos proporcionados por los primeros para evitar la disponibilidad de obras u otras prestaciones específicamente identificadas y debidamente notificadas, siendo plenamente compatible con el artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión.

Or. en

Enmienda 276 **Philippe Juvin**

Propuesta de Directiva **Considerando 39**

Texto de la Comisión

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso público a **grandes** cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de

Enmienda

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso público a cantidades **significativas** de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de

contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.

contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.

Or. fr

Enmienda 277

Pascal Arimont, Herbert Reul, Andreas Schwab

Propuesta de Directiva Considerando 39

Texto de la Comisión

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que *almacenan y* facilitan el acceso público a *grandes cantidades de* obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer

Enmienda

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que facilitan el acceso público a obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los

posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.

servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo. ***En el caso de las empresas emergentes, definidas a este respecto como microempresas o pequeñas empresas^{1 bis} con una existencia inferior a diez años, la utilización de dichas técnicas de reconocimiento de contenidos podría en ocasiones suponer un obstáculo financiero insalvable, por lo que deben excluirse estas empresas de las obligaciones de utilizar dichas técnicas.***

^{1 bis} De conformidad con la Recomendación de la Comisión sobre la definición de microempresas, pequeñas y medianas empresas

Or. de

Enmienda 278 **Vicky Ford**

Propuesta de Directiva **Considerando 39**

Texto de la Comisión

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como

Enmienda

(39) La colaboración entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenan y facilitan el acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones protegidas por derechos de autor cargadas por sus usuarios y los titulares de derechos reviste esencial importancia para el funcionamiento de tecnologías tales como

las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo.

las técnicas de reconocimiento de contenidos. En tales casos, los titulares de derechos han de facilitar los datos necesarios para que los servicios puedan identificar sus contenidos y los servicios deben ser transparentes para con los titulares de derechos en lo que respecta a las tecnologías desplegadas para así hacer posible la evaluación de su idoneidad. Los servicios deben, en particular, proporcionar a los titulares de derechos información sobre el tipo de tecnologías empleadas, la forma en que se utilizan y su tasa de éxito en el reconocimiento de los contenidos de los titulares de los derechos. Esas tecnologías también han de permitir a los titulares de derechos obtener información de los proveedores de servicios de la sociedad de la información sobre el uso de sus contenidos amparados por un acuerdo. ***También deben disponerse métodos alternativos que aborden los contenidos infractores, como la notificación y retirada, que pueden ser eficaces para hacer frente a los contenidos infractores.***

Or. en

Enmienda 279
Antonio López-Istúriz White

Propuesta de Directiva
Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) El uso de medios técnicos resulta esencial para el funcionamiento de la concesión de licencias en línea y la gestión de derechos. Dichos medios técnicos utilizados por la tecnología actual no requieren acceder a la identidad de los usuarios individuales que cargan contenidos, y por lo tanto, no suponen ningún riesgo para la privacidad de los usuarios finales individuales. Además, dichos medios técnicos parten de una

cooperación técnica muy precisa entre titulares de derechos y prestadores de servicios de la sociedad de información basada en los datos facilitados por los titulares de derechos, y por lo tanto, no conllevan ninguna obligación general de supervisión ni de realizar búsquedas de hechos sobre los contenidos. Por consiguiente, lo dispuesto en el artículo 13 de la presente Directiva es plenamente compatible con el artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE y con la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Or. es

Enmienda 280
Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet

Propuesta de Directiva
Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) El uso de medidas técnicas es esencial para el funcionamiento de la concesión de licencias en línea y la gestión de derechos. Estas medidas técnicas utilizadas en la tecnología moderna no requieren la identidad de los cargadores y, por lo tanto, no plantean un riesgo para la privacidad de los usuarios finales. Además, dichas medidas técnicas comportan una cooperación técnica muy selectiva entre los titulares de derechos y los proveedores de servicios de la sociedad de la información basada en los datos proporcionados por los primeros y, por lo tanto, no dan lugar a la obligación general de vigilar y buscar datos sobre el contenido. Así pues, lo dispuesto en el artículo 13 es plenamente compatible con el artículo 15 de la Directiva 2000/31/CE y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión.

Or. en

Enmienda 281
Pina Picierno

Propuesta de Directiva
Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) *En los casos en que las medidas y tecnologías utilizadas con arreglo a la presente Directiva afecten a la subida de contenidos amparados por una excepción o autorización concedida, es necesario exigir que los proveedores de servicios establezcan mecanismos de reclamación y recurso en beneficio de los usuarios cuyo contenido se haya visto afectado por estas medidas. Estos mecanismos deben encontrar un equilibrio adecuado entre la necesidad de garantizar que el contenido amparado por las excepciones a los derechos de autor o las autorizaciones no se vea indebidamente afectado por las medidas y la necesidad de garantizar que los mecanismos de reclamación y recurso no perjudiquen de manera irrazonable a la eficacia de las medidas.*

Para lograr este objetivo, los mecanismos de reclamación y recurso deben indicar unos criterios mínimos para las reclamaciones, de manera que se garantice que se proporciona a los titulares de derechos la información adecuada para evaluar y responder a las reclamaciones.

Unos mecanismos de reclamación y recurso que funcionen bien deben conceder a los titulares de derechos un período de tiempo suficiente para responder a las reclamaciones, teniendo en cuenta el número de reclamaciones que está tramitando el titular de derechos receptor en el momento de la reclamación.

Enmienda 282
Philippe Juvin

Propuesta de Directiva
Considerando 39 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 bis) *Dados los requisitos contemplados en la presente Directiva por lo que respecta a los acuerdos y la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos, es necesario prever un procedimiento intermedio para que las partes procuren una solución amistosa a cualquier litigio relativo a las disposiciones pertinentes de la presente Directiva. Los Estados miembros deberían apoyar este mecanismo designando un organismo imparcial con la experiencia y las competencias adecuadas para asistir a las partes en la resolución de su litigio.*

Or. fr

Enmienda 283
Philippe Juvin

Propuesta de Directiva
Considerando 39 ter (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(39 ter) *Es preciso recordar que, tanto desde el punto de vista general como en vista de las referencias al artículo 3 de la Directiva 2001/29/CE contenidas en la presente Directiva, una obra o una prestación protegida se comunica al público o se pone a disposición del público cuando una persona física o jurídica ofrece acceso a ella a personas ajenas al círculo normal de una familia o*

de su entorno más inmediato. En este sentido, es indiferente que estas personas puedan acceder a las obras o prestaciones protegidas en un mismo lugar o en lugares diferentes y en un mismo momento o en momentos diferentes.

Or. fr

Enmienda 284

Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva

Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Algunos titulares de derechos, como los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes, han de disponer de información para poder evaluar el valor económico de sus derechos, que están armonizados por el Derecho de la Unión. Así ocurre especialmente cuando dichos titulares de derechos conceden una licencia o ceden derechos a cambio de una remuneración. Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes *suelen estar* en una posición contractual más débil cuando conceden licencias o ceden sus derechos, por lo que necesitan información para poder evaluar el valor económico constante de sus derechos con respecto a la remuneración recibida por su licencia o cesión, pero a menudo se enfrentan a dificultades derivadas de la falta de transparencia. Por consiguiente, es importante que las otras partes contratantes *o* sus derechohabientes den a conocer la información adecuada con el fin de garantizar la transparencia y el equilibrio en el sistema que regula la remuneración de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

Enmienda

(40) Algunos titulares de derechos, como los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes, han de disponer de información para poder evaluar el valor económico de sus derechos, que están armonizados por el Derecho de la Unión. Así ocurre especialmente cuando dichos titulares de derechos conceden una licencia o ceden derechos a cambio de una remuneración. Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes *están* en una posición contractual más débil cuando conceden licencias o ceden sus derechos, por lo que necesitan información *precisa* para poder evaluar el valor económico constante de sus derechos con respecto a la remuneración recibida por su licencia o cesión, pero a menudo se enfrentan a dificultades derivadas de la falta de transparencia. Por consiguiente, es importante que las otras partes contratantes *y sus posteriores cesionarios o licenciarios, así como* sus derechohabientes, den a conocer la información adecuada con el fin de garantizar la transparencia y el equilibrio en el sistema que regula la remuneración de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes. *La obligación de informar y de transparencia debe acompañar a la*

Enmienda 285
Antanas Guoga

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Algunos titulares de derechos, como los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes, han de disponer de información para poder evaluar el valor económico de sus derechos, que están armonizados por el Derecho de la Unión. Así ocurre especialmente cuando dichos titulares de derechos conceden una licencia o ceden derechos a cambio de una remuneración. Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes *suelen estar* en una posición contractual más débil cuando conceden licencias o ceden sus derechos, por lo que necesitan información para poder evaluar el valor económico constante de sus derechos con respecto a la remuneración recibida por su licencia o cesión, pero a menudo se enfrentan a dificultades derivadas de la falta de transparencia. Por consiguiente, es importante que las otras partes contratantes o sus derechohabientes den a conocer la información *adecuada* con el fin de garantizar la transparencia y el equilibrio en el sistema que regula la remuneración de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

Enmienda

(40) Algunos titulares de derechos, como los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes, han de disponer de información para poder evaluar el valor económico de sus derechos, que están armonizados por el Derecho de la Unión. Así ocurre especialmente cuando dichos titulares de derechos conceden una licencia o ceden derechos a cambio de una remuneración. Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes *están* en una posición contractual más débil cuando conceden licencias o ceden sus derechos, por lo que necesitan información para poder evaluar el valor económico constante de sus derechos con respecto a la remuneración recibida por su licencia o cesión, pero a menudo se enfrentan a dificultades derivadas de la falta de transparencia. Por consiguiente, es importante que las otras partes contratantes o sus derechohabientes den a conocer la información con el fin de garantizar la transparencia y el equilibrio en el sistema que regula la remuneración de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

Enmienda 286
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Algunos titulares de derechos, como los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes, han de disponer de información para poder evaluar el valor económico de sus derechos, que están armonizados por el Derecho de la Unión. Así ocurre especialmente cuando dichos titulares de derechos conceden una licencia o ceden derechos a cambio de una remuneración. Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes suelen estar en una posición contractual más débil cuando conceden licencias o ceden sus derechos, por lo que necesitan información para poder evaluar el valor económico constante de sus derechos con respecto a la remuneración recibida por su licencia o cesión, pero a menudo se enfrentan a dificultades derivadas de la falta de transparencia. Por consiguiente, es importante que las otras partes contratantes o sus derechohabientes den a conocer la información *adecuada* con el fin de garantizar la transparencia y el equilibrio en el sistema que regula la remuneración de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

Enmienda

(40) Algunos titulares de derechos, como los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes, han de disponer de información para poder evaluar el valor económico de sus derechos, que están armonizados por el Derecho de la Unión. Así ocurre especialmente cuando dichos titulares de derechos conceden una licencia o ceden derechos a cambio de una remuneración. Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes suelen estar en una posición contractual más débil cuando conceden licencias o ceden sus derechos, por lo que necesitan información para poder evaluar el valor económico constante de sus derechos con respecto a la remuneración recibida por su licencia o cesión, pero a menudo se enfrentan a dificultades derivadas de la falta de transparencia. Por consiguiente, es importante que las otras partes contratantes o sus derechohabientes den a conocer *periódicamente* la información con el fin de garantizar la transparencia y el equilibrio en el sistema que regula la remuneración de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

Or. en

Enmienda 287
Pina Picierno

Propuesta de Directiva
Considerando 40

Texto de la Comisión

(40) Algunos titulares de derechos, como los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes, han de disponer de

Enmienda

(40) Algunos titulares de derechos, como los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes, han de disponer de

información para poder evaluar el valor económico de sus derechos, que están armonizados por el Derecho de la Unión. Así ocurre especialmente cuando dichos titulares de derechos conceden una licencia o ceden derechos a cambio de una remuneración. Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes suelen estar en una posición contractual más débil cuando conceden licencias o ceden sus derechos, por lo que necesitan información para poder evaluar el valor económico constante de sus derechos con respecto a la remuneración recibida por su licencia o cesión, pero a menudo se enfrentan a dificultades derivadas de la falta de transparencia. Por consiguiente, es importante que las otras partes contratantes o sus derechohabientes den a conocer la información adecuada con el fin de garantizar la transparencia y el equilibrio en el sistema que regula la remuneración de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

información para poder evaluar el valor económico de sus derechos, que están armonizados por el Derecho de la Unión. Así ocurre especialmente cuando dichos titulares de derechos conceden una licencia o ceden derechos a cambio de una remuneración. Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes suelen estar en una posición contractual más débil cuando conceden licencias o ceden sus derechos, por lo que necesitan información para poder evaluar el valor económico constante de sus derechos con respecto a la remuneración recibida por su licencia o cesión, pero a menudo se enfrentan a dificultades derivadas de la falta de transparencia. Por consiguiente, es importante que las otras partes contratantes *directas* o sus derechohabientes den a conocer la información adecuada con el fin de garantizar la transparencia y el equilibrio en el sistema que regula la remuneración de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

Or. en

Enmienda 288 **Daniel Dalton**

Propuesta de Directiva **Considerando 40**

Texto de la Comisión

(40) Algunos titulares de derechos, como los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes, han de disponer de información para poder evaluar el valor económico de sus derechos, que están armonizados por el Derecho de la Unión. Así ocurre especialmente cuando dichos titulares de derechos conceden una licencia o ceden derechos a cambio de una remuneración. Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes suelen estar en una posición contractual más débil cuando

Enmienda

(40) Algunos titulares de derechos, como los autores o los artistas intérpretes o ejecutantes, han de disponer de información para poder evaluar el valor económico de sus derechos, que están armonizados por el Derecho de la Unión. Así ocurre especialmente cuando dichos titulares de derechos conceden una licencia o ceden derechos a cambio de una remuneración. Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes suelen estar en una posición contractual más débil cuando

conceden licencias o ceden sus derechos, por lo que necesitan información para poder evaluar el valor económico constante de sus derechos con respecto a la remuneración recibida por su licencia o cesión, pero a menudo se enfrentan a dificultades derivadas de la falta de transparencia. Por consiguiente, es importante que las otras partes contratantes o sus derechohabientes den a conocer la información adecuada con el fin de garantizar la transparencia y el equilibrio en el sistema que regula la remuneración de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

conceden licencias o ceden sus derechos, por lo que necesitan información para poder evaluar el valor económico constante de sus derechos con respecto a la remuneración recibida por su licencia o cesión, pero a menudo se enfrentan a dificultades derivadas de la falta de transparencia. Por consiguiente, es importante que las otras partes contratantes *directas* o sus derechohabientes den a conocer la información adecuada con el fin de garantizar la transparencia y el equilibrio en el sistema que regula la remuneración de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes.

Or. en

Enmienda 289
Julia Reda

Propuesta de Directiva
Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) A la hora de aplicar las obligaciones en materia de transparencia deben tenerse presentes las características específicas de los distintos sectores de contenidos y de los derechos de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes en cada uno de estos sectores. Es oportuno que los Estados miembros consulten a todas las partes interesadas pertinentes, pues ello contribuirá a determinar los requisitos sectoriales. La negociación colectiva debe considerarse una opción posible para alcanzar un acuerdo entre las partes interesadas pertinentes en materia de transparencia. Procede prever un período transitorio para facilitar la adaptación de las actuales prácticas en materia de información a las obligaciones de transparencia. ***No es menester aplicar las obligaciones de transparencia a los acuerdos celebrados con entidades de***

Enmienda

(41) A la hora de aplicar las obligaciones en materia de transparencia deben tenerse presentes las características específicas de los distintos sectores de contenidos y de los derechos de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes en cada uno de estos sectores. Es oportuno que los Estados miembros consulten a todas las partes interesadas pertinentes, pues ello contribuirá a determinar los requisitos sectoriales. La negociación colectiva debe considerarse una opción posible para alcanzar un acuerdo entre las partes interesadas pertinentes en materia de transparencia. Procede prever un período transitorio para facilitar la adaptación de las actuales prácticas en materia de información a las obligaciones de transparencia.

gestión colectiva, que ya están sometidas a obligaciones de transparencia en virtud de la Directiva 2014/26/UE.

Or. en

Enmienda 290

Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva

Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) A la hora de aplicar las obligaciones en materia de transparencia deben tenerse presentes las características específicas de los distintos sectores de contenidos y de los derechos de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes en cada uno de estos sectores. Es oportuno que los Estados miembros consulten a todas las partes interesadas pertinentes, pues ello contribuirá a determinar los requisitos sectoriales. La negociación colectiva debe considerarse una opción posible para alcanzar un acuerdo entre las partes interesadas pertinentes en materia de transparencia. Procede prever un período transitorio para facilitar la adaptación de las actuales prácticas en materia de información a las obligaciones de transparencia. No es menester aplicar las obligaciones de transparencia a los acuerdos celebrados con entidades de gestión colectiva, que ya están sometidas a obligaciones de transparencia en virtud de la Directiva 2014/26/UE.

Enmienda

(41) A la hora de aplicar las obligaciones en materia de transparencia deben tenerse presentes las características específicas de los distintos sectores de contenidos y de los derechos de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes en cada uno de estos sectores. Es oportuno que los Estados miembros consulten a todas las partes interesadas pertinentes, pues ello contribuirá a determinar los requisitos sectoriales **y las declaraciones y procedimientos normalizados de notificación**. La negociación colectiva debe considerarse una opción posible para alcanzar un acuerdo entre las partes interesadas pertinentes en materia de transparencia. Procede prever un período transitorio para facilitar la adaptación de las actuales prácticas en materia de información a las obligaciones de transparencia. No es menester aplicar las obligaciones de transparencia a los acuerdos celebrados con entidades de gestión colectiva, que ya están sometidas a obligaciones de transparencia en virtud de **la Directiva 2014/26/UE, siempre que los Estados miembros hayan traspuerto la Directiva 2014/26/UE y hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar que la administración de todas las entidades de gestión colectiva se desarrolla de manera sensata, prudente y adecuada. Los Estados miembros también**

han de garantizar que las entidades de gestión colectiva actúen en beneficio de los titulares de derechos cuyos derechos representan y distribuyen de manera periódica, diligente y precisa, que paguen los importes adeudados a los titulares de derechos y que publiquen un informe de transparencia anual, de conformidad plena con la Directiva 2014/26/UE.

Or. en

Enmienda 291
Pina Picierno

Propuesta de Directiva
Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) A la hora de aplicar las obligaciones en materia de transparencia deben tenerse presentes las características específicas de los distintos sectores de contenidos y de los derechos de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes en cada uno de estos sectores. Es oportuno que los Estados miembros consulten a todas las partes interesadas pertinentes, pues ello contribuirá a determinar los requisitos sectoriales. La negociación colectiva debe considerarse una opción posible para alcanzar un acuerdo entre las partes interesadas pertinentes en materia de transparencia. Procede prever un período transitorio para facilitar la adaptación de las actuales prácticas en materia de información a las obligaciones de transparencia. No es menester aplicar las obligaciones de transparencia a los acuerdos celebrados con entidades de gestión colectiva, que ya están sometidas a obligaciones de transparencia en virtud de la Directiva 2014/26/UE.

Enmienda

(41) A la hora de aplicar las obligaciones en materia de transparencia deben tenerse presentes las características específicas de los distintos sectores de contenidos y de los derechos de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes en cada uno de estos sectores, ***así como la importancia de la contribución de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes a la obra o interpretación en su conjunto***. Es oportuno que los Estados miembros consulten a todas las partes interesadas pertinentes, pues ello contribuirá a determinar los requisitos sectoriales. La negociación colectiva debe considerarse una opción posible para alcanzar un acuerdo entre las partes interesadas pertinentes en materia de transparencia. Procede prever un período transitorio para facilitar la adaptación de las actuales prácticas en materia de información a las obligaciones de transparencia. No es menester aplicar las obligaciones de transparencia a los acuerdos celebrados con entidades de gestión colectiva, que ya están sometidas a obligaciones de transparencia en virtud de

Enmienda 292

Maria Grapini

Propuesta de Directiva

Considerando 41

Texto de la Comisión

(41) A la hora de aplicar las obligaciones en materia de transparencia deben tenerse presentes las características específicas de los distintos sectores de contenidos y de los derechos de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes en cada uno de estos sectores. Es oportuno que los Estados miembros consulten a todas las partes interesadas pertinentes, pues ello contribuirá a determinar los requisitos sectoriales. La negociación colectiva debe considerarse una opción posible para alcanzar un acuerdo entre las partes interesadas pertinentes en materia de transparencia. Procede prever un período transitorio para facilitar la adaptación de las actuales prácticas en materia de información a las obligaciones de transparencia. No es menester aplicar las obligaciones de transparencia a los acuerdos celebrados con entidades de gestión colectiva, que ya están sometidas a obligaciones de transparencia en virtud de la Directiva 2014/26/UE.

Enmienda

(41) A la hora de aplicar las obligaciones en materia de transparencia deben tenerse presentes las características específicas de los distintos sectores de contenidos y de los derechos de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes en cada uno de estos sectores, ***así como el porcentaje de la contribución de los autores al trabajo final***. Es oportuno que los Estados miembros consulten a todas las partes interesadas pertinentes, pues ello contribuirá a determinar los requisitos sectoriales. La negociación colectiva debe considerarse una opción posible para alcanzar un acuerdo entre las partes interesadas pertinentes en materia de transparencia. Procede prever un período transitorio para facilitar la adaptación de las actuales prácticas en materia de información a las obligaciones de transparencia. No es menester aplicar las obligaciones de transparencia a los acuerdos celebrados con entidades de gestión colectiva, que ya están sometidas a obligaciones de transparencia en virtud de la Directiva 2014/26/UE.

Enmienda 293

Philippe Juvin

Propuesta de Directiva

Considerando 41 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(41 bis) *Con frecuencia, los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes no perciben remuneración alguna por la explotación de sus obras o interpretaciones, en especial en servicios en línea, ni disponen de instrumentos jurídicos adecuados para poder percibir tal remuneración. En el sector audiovisual, esta situación es especialmente acusada y debilita de forma considerable el poder de negociación de los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes de obras audiovisuales. Por consiguiente, sin perjuicio de la legislación aplicable a los contratos en los Estados miembros, conviene establecer un principio de remuneración justa e independiente para cada modo de explotación. Es importante conceder a los Estados miembros una gran flexibilidad para que puedan establecer dicha remuneración con arreglo a sus tradiciones jurídicas y prácticas nacionales.*

Or. fr

Enmienda 294

Marc Tarabella, Virginie Rozière, Hugues Bayet, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva

Considerando 41 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(41 bis) *Los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes deben poder celebrar acuerdos de remuneración justos y equilibrados, independientemente de su sector.*

Or. en

Enmienda 295
Antanas Guoga

Propuesta de Directiva
Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) *Algunos* contratos de explotación de derechos armonizados a escala de la Unión *son de larga* duración y ofrecen a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes *pocas* posibilidades de renegociarlos con las otras partes contratantes o sus derechohabientes. Por consiguiente, sin perjuicio de la legislación aplicable a los contratos en los Estados miembros, conviene prever un mecanismo de adaptación de remuneraciones para los casos en que la remuneración inicialmente acordada en el marco de una licencia o una cesión de derechos sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos pertinentes y los beneficios derivados de la explotación de la obra o de la grabación de la interpretación o ejecución, incluso a la luz de la transparencia que garantiza la presente Directiva. *La evaluación de la situación debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, así como las peculiaridades y prácticas de los distintos sectores de contenidos.* En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la adaptación de la remuneración, el autor o el artista intérprete o ejecutante debe tener derecho a recurrir ante un tribunal u otra autoridad competente.

Enmienda

(42) *La mayoría de los* contratos de explotación de derechos armonizados a escala de la Unión *abarcan la* duración *total de los derechos de autor* y *no* ofrecen a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes posibilidades de renegociarlos con las otras partes contratantes o sus derechohabientes. Por consiguiente, sin perjuicio de la legislación aplicable a los contratos en los Estados miembros, conviene prever un mecanismo de adaptación de remuneraciones para los casos en que la remuneración inicialmente acordada en el marco de una licencia o una cesión de derechos sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos pertinentes y los beneficios derivados de la explotación de la obra o de la grabación de la interpretación o ejecución, incluso a la luz de la transparencia que garantiza la presente Directiva. *La negociación colectiva debe considerarse una opción para llegar a un acuerdo.* En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la adaptación de la remuneración, el autor o el artista intérprete o ejecutante debe tener derecho a recurrir ante un tribunal u otra autoridad competente.

Or. en

Enmienda 296
Pina Picierno

Propuesta de Directiva
Considerando 42

(42) Algunos contratos de explotación de derechos armonizados a escala de la Unión son de larga duración y **ofrecen a** los autores y artistas intérpretes o ejecutantes **pocas posibilidades** de renegociarlos con las otras partes contratantes o sus derechohabientes. Por consiguiente, **sin perjuicio de la legislación aplicable a los contratos en los Estados miembros, conviene prever** un mecanismo de adaptación de remuneraciones para los casos en que la remuneración **inicialmente** acordada en el marco de una licencia o una cesión de derechos **sea desproporcionadamente baja** en comparación con los ingresos pertinentes y los beneficios derivados de la explotación de la obra o de la grabación de la interpretación o ejecución, incluso a la luz de la transparencia que garantiza la presente Directiva. La evaluación de la situación debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, así como las peculiaridades y prácticas de los distintos sectores de contenidos. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la adaptación de la remuneración, el autor o el artista intérprete o ejecutante **debe** tener derecho a recurrir ante un tribunal u otra autoridad competente.

(42) Algunos contratos de explotación de derechos armonizados a escala de la Unión son de larga duración y los autores y artistas intérpretes o ejecutantes **pueden no ser capaces en todas las ocasiones** de renegociarlos con las otras partes contratantes o sus derechohabientes. Por consiguiente, **si, con arreglo a la legislación aplicable o la práctica de los Estados miembros, los autores y artistas intérpretes o ejecutantes no pueden solicitar la modificación o anulación de los contratos de explotación de derechos, los Estados miembros preverán** un mecanismo de adaptación de remuneraciones para los casos **oportunos** en que la remuneración acordada en el marco de una licencia o una cesión de derechos **se haya vuelto notablemente desproporcionada** en comparación con los ingresos **netos imprevistos** pertinentes y los beneficios derivados de la explotación de la obra o de la grabación de la interpretación o ejecución, incluso a la luz de la transparencia que garantiza la presente Directiva. La evaluación de la situación debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, así como las peculiaridades y prácticas de los distintos sectores de contenidos. **Al evaluar la desproporcionalidad, deben tenerse en cuenta las circunstancias oportunas de cada caso, incluida la naturaleza y la importancia de la contribución del autor o el artista intérprete o ejecutante a la obra o la interpretación en su conjunto.** En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la adaptación de la remuneración, el autor o el artista intérprete o ejecutante **puede** tener derecho a recurrir ante un tribunal u otra autoridad competente.

Or. en

Enmienda 297

Maria Grapini

Propuesta de Directiva

Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) Algunos contratos de explotación de derechos armonizados a escala de la Unión son de larga duración y ofrecen a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes pocas posibilidades de renegociarlos con las otras partes contratantes o sus derechohabientes. Por consiguiente, ***sin perjuicio de*** la legislación aplicable ***a los contratos*** en los Estados miembros, conviene ***prever*** un mecanismo de adaptación de remuneraciones para los casos en que la remuneración inicialmente acordada en el marco de una licencia o una cesión de derechos sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos pertinentes y los beneficios derivados de la explotación de la obra o de la grabación de la interpretación o ejecución, incluso a la luz de la transparencia que garantiza la presente Directiva. La evaluación de la situación debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, así como las peculiaridades y prácticas de los distintos sectores de contenidos. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la adaptación de la remuneración, el autor o el artista intérprete o ejecutante debe tener derecho a recurrir ante un tribunal u otra autoridad competente.

Enmienda

(42) Algunos contratos de explotación de derechos armonizados a escala de la Unión son de larga duración y ofrecen a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes pocas posibilidades de renegociarlos con las otras partes contratantes o sus derechohabientes. Por consiguiente, ***en caso de que, de conformidad con*** la legislación aplicable en los Estados miembros, ***los autores y artistas intérpretes no puedan solicitar la anulación o modificación del contrato de cesión de los derechos de autor,*** conviene ***que los Estados miembros prevean*** un mecanismo de adaptación de remuneraciones para los casos en que la remuneración inicialmente acordada en el marco de una licencia o una cesión de derechos sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos pertinentes y los beneficios derivados de la explotación de la obra o de la grabación de la interpretación o ejecución, incluso a la luz de la transparencia que garantiza la presente Directiva. La evaluación de la situación debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, así como las peculiaridades y prácticas de los distintos sectores de contenidos. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la adaptación de la remuneración, el autor o el artista intérprete o ejecutante debe tener derecho a recurrir ante un tribunal u otra autoridad competente.

Or. ro

Enmienda 298

Daniel Dalton, Anneleen Van Bossuyt

Propuesta de Directiva

Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) Algunos contratos de explotación de derechos armonizados a escala de la Unión son de larga duración y ofrecen a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes pocas posibilidades de renegociarlos con las otras partes contratantes o sus derechohabientes. Por consiguiente, sin perjuicio de la legislación aplicable a los contratos en los Estados miembros, **conviene prever** un mecanismo de adaptación de remuneraciones para los casos en que la remuneración inicialmente acordada en el marco de una licencia o una cesión de derechos sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos pertinentes y los beneficios derivados de la explotación de la obra o de la grabación de la interpretación o ejecución, incluso a la luz de la transparencia que garantiza la presente Directiva. La evaluación de la situación debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, así como las peculiaridades y prácticas de los distintos sectores de contenidos. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la adaptación de la remuneración, el autor o el artista intérprete o ejecutante debe tener derecho a recurrir ante un tribunal u otra autoridad competente.

Enmienda

(42) Algunos contratos de explotación de derechos armonizados a escala de la Unión son de larga duración y ofrecen a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes pocas posibilidades de renegociarlos con las otras partes contratantes o sus derechohabientes. Por consiguiente, sin perjuicio de la legislación aplicable a los contratos en los Estados miembros, **estos últimos pueden decidir implantar** un mecanismo de adaptación de remuneraciones para los casos **de éxito inesperado** en que la remuneración inicialmente acordada en el marco de una licencia o una cesión de derechos sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos **netos** pertinentes y los beneficios derivados de la explotación de la obra o de la grabación de la interpretación o ejecución, incluso a la luz de la transparencia que garantiza la presente Directiva. La evaluación de la situación debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, así como las peculiaridades y prácticas de los distintos sectores de contenidos. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la adaptación de la remuneración, el autor o el artista intérprete o ejecutante debe tener derecho a recurrir ante un tribunal u otra autoridad competente.

Or. en

Enmienda 299

Virginie Rozière, Marc Tarabella, Sylvie Guillaume, Pervenche Berès

Propuesta de Directiva

Considerando 42

Texto de la Comisión

(42) Algunos contratos de explotación

Enmienda

(42) Algunos contratos de explotación

de derechos armonizados a escala de la Unión son de larga duración y ofrecen a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes pocas posibilidades de renegociarlos con las otras partes contratantes o sus derechohabientes. Por consiguiente, sin perjuicio de la legislación aplicable a los contratos en los Estados miembros, conviene prever un mecanismo de adaptación de remuneraciones para los casos en que la remuneración inicialmente acordada en el marco de una licencia o una cesión de derechos sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos *pertinentes y los beneficios* derivados de la explotación de la obra o de la grabación de la interpretación o ejecución, incluso a la luz de la transparencia que garantiza la presente Directiva. La evaluación de la situación debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, así como las peculiaridades y prácticas de los distintos sectores de contenidos. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la adaptación de la remuneración, el autor o el artista intérprete o ejecutante debe tener derecho a recurrir ante un tribunal u otra autoridad competente.

de derechos armonizados a escala de la Unión son de larga duración y ofrecen a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes pocas posibilidades de renegociarlos con las otras partes contratantes o sus derechohabientes. Por consiguiente, sin perjuicio de la legislación aplicable a los contratos en los Estados miembros, conviene prever un mecanismo de adaptación de remuneraciones para los casos en que la remuneración inicialmente acordada en el marco de una licencia o una cesión de derechos sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos *directos e indirectos* derivados de la explotación de la obra o de la grabación de la interpretación o ejecución, incluso a la luz de la transparencia que garantiza la presente Directiva. La evaluación de la situación debe tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, así como las peculiaridades y prácticas de los distintos sectores de contenidos. En caso de que las partes no lleguen a un acuerdo sobre la adaptación de la remuneración, el autor o el artista intérprete o ejecutante debe tener derecho a recurrir ante un tribunal u otra autoridad competente.

Or. en

Enmienda 300 **Antanas Guoga**

Propuesta de Directiva **Considerando 43**

Texto de la Comisión

(43) Los autores y artistas intérpretes o ejecutantes suelen ser *reacios a* hacer valer sus derechos frente a sus socios contractuales ante un órgano jurisdiccional. Por consiguiente, los Estados miembros deben establecer un procedimiento alternativo de resolución de litigios con

Enmienda

(43) Los autores y artistas intérpretes o ejecutantes suelen ser *incapaces de* hacer valer sus derechos frente a sus socios contractuales ante un órgano jurisdiccional. Por consiguiente, los Estados miembros deben establecer un procedimiento alternativo de resolución de litigios con

respecto a las reclamaciones relativas a las obligaciones de transparencia y al mecanismo de adaptación del contrato.

respecto a las reclamaciones relativas a las obligaciones de transparencia y al mecanismo de adaptación del contrato. ***La resolución de litigios también puede estipularse en los acuerdos colectivos.***

Or. en

Enmienda 301
Daniel Dalton

Propuesta de Directiva
Considerando 43

Texto de la Comisión

(43) Los autores y artistas intérpretes o ejecutantes suelen ser reacios a hacer valer sus derechos frente a sus socios contractuales ante un órgano jurisdiccional. Por consiguiente, los Estados miembros deben establecer un procedimiento alternativo de resolución de litigios con respecto a las reclamaciones relativas a las obligaciones de transparencia y al mecanismo de adaptación del contrato.

Enmienda

(43) Los autores y artistas intérpretes o ejecutantes suelen ser reacios a hacer valer sus derechos frente a sus socios contractuales ante un órgano jurisdiccional. Por consiguiente, los Estados miembros deben establecer un procedimiento alternativo de resolución de litigios ***eficiente*** con respecto a las reclamaciones relativas a las obligaciones de transparencia y al mecanismo de adaptación del contrato.

Or. en

Enmienda 302
Kaja Kallas, Dita Charanzová, Marietje Schaake, Fredrick Federley

Propuesta de Directiva
Considerando 43 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(43 bis) En muchos casos existe una falta de información y disponibilidad de datos respecto a los titulares de los derechos de autor y derechos afines, que impide a los potenciales usuarios de obras obtener una licencia para utilizar o reproducir dicha obra y remunerar

directamente a su autor o creador. Por lo tanto, debe crearse una base de datos centralizada que permita identificar más fácilmente las obras sujetas a derechos de autor y derechos afines, reduzca la complejidad y los costes de administración de los derechos de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes y facilite la remuneración y el pago de licencias a los autores y artistas intérpretes o ejecutantes por su trabajo.

Or. en

Justificación

El intento de crear una base de datos global de repertorios se ha descrito como un fracaso, a pesar del gran apoyo y el acuerdo necesario para este sistema. Por lo tanto, este proyecto debe reanudarse para facilitar la distribución de obras protegidas y la remuneración de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

Enmienda 303 **Marcus Pretzell**

Propuesta de Directiva **Artículo 1 – párrafo 1**

Texto de la Comisión

1. *La presente Directiva establece normas destinadas a una mayor armonización del Derecho de la Unión aplicable a los derechos de autor y derechos afines en el mercado interior, teniendo especialmente en cuenta los usos digitales y transfronterizos de los contenidos protegidos. Establece asimismo normas sobre excepciones y limitaciones y sobre facilitación de licencias, así como normas encaminadas a garantizar el correcto funcionamiento del mercado de explotación de obras y otras prestaciones.*

Enmienda

1. *Se debe rechazar una armonización del Derecho de la Unión aplicable a los derechos de autor y derechos afines mediante una Directiva. Se producirá por sí sola una armonización de este tipo cuando se concrete un Derecho privado de la Unión para el mercado único digital a partir de la interacción de las fuerzas del libre mercado con los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales. No se puede crear una armonía mediante un acto jurídico si una parte importante de dicho acto se basa en derechos afines que ya se ha demostrado que resultan inadecuados a nivel nacional.*

Or. de